UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIOS ACATLAN
DERECHO

LA USUCAPIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO Y SU SIMULACIÓN PROCESAL

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO
DE MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:
IDALIT NAYELI VERDIN VALENCIA

TUTORA PRINCIPAL:
DRA. MAGDALENA DE LOURDES ESPINOSA Y GÓMEZ.
ADSCRITA A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN, UNAM.

MIEMBROS DEL COMITÉ:
DRA. MAGDALENA DE LOURDES ESPINOSA Y GÓMEZ.
ADSCRITA A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN, UNAM.
DR. AUGUSTO SÁNCHEZ SANDOVAL.
ADSCRITO A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN, UNAM.
MTRA. ANAHY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
ADSCRITA A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN, UNAM.
MTRA. DIANA LUCÍA CONTRERAS DOMÍNGUEZ.
ADSCRITA A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN, UNAM.
MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
ADSCRITA A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN, UNAM.

MÉXICO, D.F., DICIEMBRE 2013

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco infinitamente a:

Mi *abuela* por ser un reflejo de *fortaleza*
y un *aliento* insustituible en mi vida.

Mi *madre* por su *paciencia y apoyo* incondicionales.

Mis *hermanas* y *cuñado* por *comprender mi ausencia*,
pero sobre todo por su gran *cariño* y *respeto*.

A la *Jueza Federal Alma Delia* A. CH. N. por *su ejemplo* diario
y porque sin su *ayuda* hubiera sido muy difícil
concluir mis estudios de posgrado
.

A la *Dra. Magdalena de Lourdes* E. y G. por su *exigencia, consejos* y disponibilidad de *tiempo* en la revisión de este trabajo, pero sobre todo por su invaluable *amistad*.

A *R. Iván*. F. R. por *estar siempre* presente
y *ayudarme* cuando más lo necesitaba.

A *Hernán* por ser un *ángel oportuno* en mi vida.

Al *proyecto PAPIIT* IN300413.

D.41, 7, 2pr.-1-Paulo, 54 <<al Ed->>
Podemos *adquirir una cosa* tenida por su dueño
como *abandonada*, *si* lo sabemos.
Pero Próculo <dice> que esa cosa no deja de ser de su dueño,
a no ser que sea poseída por otro;
pero Juliano <dice> que deja de ser de quien la abandona,
aunque no se hace del otro, a no ser que
la hubiese poseído, y con razón.
D' Ors Xavier, *Antología de textos jurídicos de Roma*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 6

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA USUCAPIÓN 10

1. En Roma 10

A. La Monarquía y la República 11

B. El Principado 13

C. El Imperio 17

2. España en la Edad Media 20

A. La aplicación del Derecho Romano 20

B. Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio 21

C. El Derecho en el descubrimiento de América 24

2. En México 25

A. La Nueva España (1521-1821) 26

B. El México Independiente (1821-1917) 29

C. El México Post-Revolucionario 37

D. En el Estado de México 39

II. EL LENGUAJE JURÍDICO DE LA USUCAPIÓN 50

1. El argumento jurídico 50

A. El lenguaje 51

B. La adecuación al modelo discurso 54

C. El lenguaje jurídico 58

2. El lenguaje en el proceso judicial 61

A. La argumentación procesal 61

B. El razonamiento y la decisión judicial 68

3. El argumento de la usucapión 73

A. La justificación legal 73

B. La acción y la derrotabilidad 77

III. LA USUCAPIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO Y SU SIMULACIÓN PROCESAL 82

1. Disposiciones legales 82

A. En el Derecho Sustantivo 82

B. El proceso judicial 86

C. La sentencia 99

2. El proceso simulado 102

A. El concepto 102

B. Las ilicitudes probatorias 104

C. La coherencia procesal 108

D. Los límites legales del juez 111

IV. EL RAZONAMIENTO JURÍDICO INTEGRAL 122

1. Las alternativas legales frente a la simulación procesal 122

A. Las herramientas jurídicas 122

B. La discrecionalidad en la valoración de pruebas 132

C. Del razonamiento lógico formal al razonamiento jurídico integral 141

2. El razonamiento jurídico integral 144

A. La técnica del *ius* 145

B. La responsabilidad y la prudencia 149

C. La deontología judicial 153

CONCLUSIONES 157

ANEXOS 164

BIBLIOGRAFÍA 186

INTRODUCCIÓN

En el Estado de México se ha rebasado el proceso judicial de usucapión *de buena fe* y sus fundamentos procesales tradicionales; pues ante la exhibición de documentos apócrifos y testigos falsos, aparentemente, el juez se ve limitado para refutar al respecto, lo que ocasiona que la sentencia definitiva a favor del actor, convierta lo *ilícito* del despojo en lo *lícito* de la propiedad. En el entramado judicial el *delincuente institucional* se disfraza como *lobo con piel de oveja* (Cárdenas Rioseco); no emplea un arma de fuego para cometer su fechoría, su único instrumento es el *propio sistema de impartición del derecho.*

Existe usucapión o prescripción adquisitiva siempre que *el juzgador la declare* como tal, en una sentencia firme. Con dicha expresión jurídica, el derecho del propietario original se anula y en su lugar, prevalece el del litigante fraudulento. Independientemente de que exista o no el simulacro procesal, la resolución firme constituye la *verdad formal* exigida en el derecho civil, es estable y válida. En esa materia, es posible la simulación de la usucapión porque no se requiere una congruencia de *hechos sucedidos*, sino una coherencia de *hechos narrados* en el expediente.

Los *argumentos procesales* dentro del expediente *con testimonios falsos y documentos apócrifos se ajustan al modelo discursivo* de la usucapión y por lo tanto, condicionan al juez para que declare que ésta se ha consumado. Así es como los juzgados civiles son el medio más eficaz para cometer un *fraude* sin riesgo alguno. Con apoyo en el lenguaje jurídico quien conozca las artimañas del derecho puede construir la *fórmula adecuada* exigida por el sistema judicial y obtener la propiedad de un inmueble.

A sabiendas del proceso simulado de usucapión, el juez desconoce las máximas de experiencia y los hechos notorios, revisa sólo el expediente, sin allegarse de otros tantos asuntos, de los cuales conoce y que pueden relacionarse con éste; aplica únicamente una lógica formal para solucionar el *supuesto caso fácil* de la usucapión. Acostumbrado al principio dispositivo y a la

manía del silogismo *neutro*: probó *x*, entonces es *y*; debo condenar a *x* en el contexto *c*, el *juez* justifica su *actitud pasiva* frente a la usucapión simulada.

Para contrarrestar esta práctica excusadora, nuestra investigación propone que, el juez no agote su razonamiento en el expediente, la lógica formal y los instrumentos legales superficiales, sino que —a través del propio ordenamiento jurídico, la argumentación y las herramientas procesales— elabore un razonamiento integral, donde el enunciado *debo declarar la usucapión a x, pero no la declaro* es posible y desde luego válido; todo dentro de las mismas reglas del lenguaje jurídico y del cual, no le es permitido escaparse.

Las herramientas jurídicas utilizadas para consentir la usucapión fraudulenta, como la lógica formal y los principios: dispositivos, de congruencia, de buena fe, de exactitud, de imparcialidad y de objetividad, entre otros; se ven matizados por otros instrumentos legales que contrapesan el simulacro procesal, como lo son el razonamiento integral, las máximas de experiencia, el hecho notorio, el contrainterrogatorio de los testigos, el principio de la tutela judicial efectiva y la discrecionalidad, entre otros más.

La citada contra-argumentación evidencia que en el derecho *se puede dar cuenta de cualquier verdad*. Una sentencia que se dicta conforme a los utensilios mencionados en primer término y otra que, se dicta de acuerdo con las últimas herramientas enunciadas, serán igualmente válidas, porque ambas se apoyan en el ordenamiento jurídico y respetan el modelo discursivo de la usucapión. En un caso, el juez avala la simulación procesal, en el otro combate ese ilícito; *la diferencia estriba en el propio juzgador*, que al final, es quien decide en *dónde colocar su punto de referencia* para poder dictaminar un asunto. El cambio tan anhelado susurra un razonamiento jurídico integral, que mire hacia la responsabilidad, la prudencia y la deontología del juzgador.

Ahora bien, para dar paso al análisis de la usucapión, empezaremos por la invención de esa figura en Roma y trataremos de aquélla en cada una de sus etapas históricas. Además, en el capítulo inicial reconoceremos a Las Siete Partidas como el derecho civil medieval que estuvo vigente cuando España

descubrió América. Con tal acontecimiento, ese lenguaje jurídico se traspasó al territorio mexicano y con ello, se importó la figura de la usucapión, imborrable hasta nuestros días.

También, en este apartado estudiaremos el lenguaje de la usucapión y su procedimiento, durante el Virreinato y después de la Independencia de México. Sintetizaremos su regulación en la llamada época de juristas y en la de codificación. Resaltaremos que la usucapión se contempló en el Código de Napoleón y, a su vez, en el primer Código Civil de Iberoamérica en 1829 expedido en Oaxaca, así como en los códigos nacionales posteriores. Pese al vaivén político y con algunas particularidades, identificaremos que, prácticamente la misma suerte que tuvo la usucapión a nivel nacional, la tuvo en la zona que actualmente comprende el Estado de México.

Al final de este apartado, detallaremos algunas reglas en los procedimientos sobre tierras. Señalaremos los ordenamientos legales que contemplaron la usucapión y que regían en esta entidad federativa. De una forma especial, resaltaremos el Código de Xiquipilco-Temoaya, en el cual quedará de manifiesto que los indígenas del centro, confeccionaban documentos en caracteres latinos, con el objeto de que su argumentación procesal se ajustara a las reglas del lenguaje jurídico vigente en esa época.

Por cierto que, ante la variación del lenguaje de la usucapión, convenimos en que en la sección siguiente, se tratará el tema del lenguaje y la importancia de adecuar cada argumento al tipo de lenguaje específico. Detallaremos las características propias del *lenguaje del derecho* para posteriormente enfocarnos abiertamente al modelo discursivo de la usucapión y a los conceptos relacionados con ella, como lo son la posesión y la propiedad. Basados en el panorama histórico anterior y con el análisis de la figura de usucapión, al finalizar este capítulo evidenciaremos que, la usucapión solamente puede ser declarada como tal, en un procedimiento judicial.

Por lo que hace, al tercer capítulo nos avocaremos de lleno al *núcleo central* de nuestro trabajo: el *modelo discursivo de la usucapión en el Estado de*

México sólo respecto de bienes *inmuebles* y con una posesión de *buena fe*. Enfatizaremos que la usucapión es el proceso civil más frecuente en los tribunales locales y de éste describiremos cada una de sus etapas, la postulatoria, la probatoria y la preconclusiva; además enunciaremos las pruebas relevantes y marcaremos que los efectos de la sentencia de usucapión son distintos según se aplique el Código Civil abrogado o el vigente a partir de 2002.

Acabaremos esta sección con el análisis del fraude procesal; sobre éste denotaremos las *ilicitudes probatorias* en la usucapión, consistentes en: los documentos apócrifos y testigos idénticos en múltiples juicios de este tipo. Para después concluir que, la simulación se da, porque los litigantes ajustan correctamente su argumentación al modelo discursivo de la usucapión. Al terminar, discutiremos las posibles *excusas legales* que tiene el juzgador para tomar una actitud pasiva y de disimulo ante el *notorio fraude procesal*.

Finalmente, en el cuarto capítulo contra-argumentaremos las justificaciones del juez y señalamos las posibles herramientas jurídicas que éste tiene para acatar el simulacro procesal. Asimismo, destacaremos la trascendencia de la discrecionalidad en la valoración de la prueba y la importancia de dejar atrás el razonamiento lógico formal, para cambiarlo por un razonamiento jurídico integral. En este último apartado, evocaremos a la responsabilidad, así como a la técnica del *ius* y a la prudencia*;* pero sobre todo, al reclamo de la *deontología* firme dentro de la *labor judicial.*

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA USUCAPIÓN

"[…] llamaron a la *prescripción*
'la *patrona del género humano'* […]"[1].

1. En Roma

Se considera importante para este trabajo acudir al punto de su *origen*, el *Derecho Romano*. Éste reguló desde la pequeña sociedad agrícola, hasta el extenso territorio de la Roma imperial, que abarcó pueblos de Europa, Asia y África. Este derecho inició con la Ley de las XII Tablas —entre 451 y 449 a.C.— se codificó en el *Corpus Iuris Civilis* por el emperador Justiniano —entre 529 y 534 d.C.— y se aplicó en toda Europa, Oriental y Occidental.

A más de dos mil quinientos años de su invención, las principales instituciones jurídicas romanas aún siguen vigentes en nuestro ordenamiento civil; de entre todas ellas, resaltamos a la *prescripción adquisitiva o usucapión*. Ésta ha sido identificada como una forma para *adquirir la propiedad*, a través de la *posesión continua*, y para comprender su confección jurídica, es necesario conocer su fuente, así como sus modificaciones en cada uno de los periodos históricos de Roma: Monarquía, República, Principado e Imperio.

La Monarquía inició con la fundación de Roma en 753 a.C. y concluyó en el 510 a.C.; la República abarcó entre los años 510 a.C. y 27 a.C.; el Principado comenzó con el advenimiento de Augusto al poder y terminó con la proclamación de Diocleciano como emperador, del año 27 a.C. al 284 d.C. El Imperio Absoluto empezó en este último año y hasta 476 d.C. cuando cayó Roma. Por lo que toca al Imperio Romano de Oriente y hasta 1453 cuando lo hizo también Constantinopla, respecto del Imperio Romano de Oriente. Las dos primeras etapas, es decir la Monarquía y la República, conforman el derecho

[1] Expresión atribuida a Casiodoro, escritor del siglo VI. Citado por De Díaz de Vivar, Beatriz Areán, *Juicio de usucapión,* Argentina, Hammurabi, 1984, p. 40, lo cursivo es propio.

privado preclásico; mientras que el Principado al derecho clásico y el Imperio Absoluto al derecho posclásico.

A. La Monarquía y la República

En un inicio, la sociedad romana consideró la propiedad como sagrada. Los romanos sepultaban a sus antepasados en el hogar y con ello, se establecía un lazo indisoluble y personalizado de la familia con la tierra, motivo por el cual, la vivienda no se podía enajenar, ni siquiera al tener la posesión de ésta, durante un tiempo prolongado, es decir, la propiedad en su origen era imprescriptible[2]. Debido al contacto con otras etnias, al comercio de productos y al inicio de actividades distintas a las agrarias, la unión espiritual con los predios cambió a una concepción económica[3] y por consiguiente, fue posible apropiarse de un inmueble, si se tenía la posesión de éste.

La Ley de las XII Tablas estableció la: *usus autoritas (possessio) fundi biennium, ceterarum rerum annus*, lo que significaba que cualquier posesión era suficiente para producir la usucapión, sólo bastaba el transcurso de dos años para los inmuebles y de un año para los muebles[4]. Al comienzo del derecho preclásico los únicos elementos de la usucapión fueron tres: un *bien en el comercio*, la *posesión* de éste y cierto *tiempo*. Para obtener la declaración de usucapión y con ello, lograr el reconocimiento de la propiedad se recurría al procedimiento llamado *acciones de la ley* que consistía en pronunciar frente al magistrado declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, con significado religioso y mágico.

---

[2] Véase: Fustel de Coulanges, Numa Denys, *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, 13º. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 51-63.

[3] Rabinovich Berkman, Ricardo D., *Derecho romano,* Argentina, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2001, pp. 238-239, paráfrasis.

[4] Di Prietro, Alfredo, *Derecho privado romano,* Argentina, Ediciones Depalma, 1996, p. 129, paráfrasis.

La usucapión se pedía a través de la acción genérica de *sacra-mentum* que servía para aquellas pretensiones sin una acción sacramental específica. El error al pronunciar las palabras sagradas era insubsanable y generaba la pérdida del proceso; *no interesaba si* el litigante *tenía derecho* a la usucapión o no, lo que *importaba* era *seguir las formalidades* que eran condición para que, sí se resolviera el asunto. En las acciones de la ley era inconcebible el procedimiento en rebeldía; las partes debían acudir ante los pontífices para que les indicaran la declaración verbal y solemne; a través de ella y en forma de apuesta, el actor pedía el reconocimiento de propiedad y el demandado afirmaba también ser propietario del objeto litigioso:

> El reclamante colocaba su *festuca* (diminutivo de la lanza, según dice Gaio), sobre la cosa reclamada, si se trataba de un inmueble, y pronunciaba estas palabras sacramentales: "Afirmo que este fundo me pertenece en virtud del derecho de los *quirites,* con todo lo que con él se relaciona. Así como lo afirmo ante ti, coloco sobre él mi *festuca".* El contradictor se pone a esta pretensión, simulan un combate (*manum conserere)* y entonces interviene el *Pretor*, quien dice: "Dejad uno y otro el fundo". El demandado dice: "Puesto que tú has reivindicado injustamente: te reto a una apuesta de mil ases". El actor responde: "Y yo a ti" […] Cuando se litigaba sobre un fundo el acto debía ocurrir en el sitio de la querella; pero más tarde tomaban un puñado de tierra, un vellón de lana, etc., como símbolo de la cosa. Establecida la apuesta, el juez ponía en posesión de la cosa discutida a uno de los contendores, quien debía garantizar su devolución mediante fiadores[5].

Todo el procedimiento delante del magistrado era oral y para comprobar el cumplimiento, las partes antes de salir del auditorio, tomaban por testigos a las personas presentes, con objeto de que éstas pudiesen, en caso necesario, suministrar delante del juez el testimonio de lo que había ocurrido delante del magistrado. El juez después de examinar las pretensiones de los adversarios, declaraba quién había ganado la apuesta. Si esta declaración era favorable al poseedor interino, se quedaba con el objeto del litigio; pero cuando aquél

[5] Cuenca, Humberto, *Proceso civil romano,* Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, pp. 41-43.

rehusaba devolver el objeto del litigio, el magistrado condenaba al demandado a pagar una suma en dinero igual al valor de la cosa, y el doble para los frutos.

Las acciones de ley eran esquemas rígidos, en los cuales *no* se trataba de la exposición de los <hechos ocurridos> sino mas bien, de <decir congruentemente las palabras> para obtener una decisión favorable. La *legis actio,* por su sujeción ciega a la letra de la ley, estaba obligada, frecuentemente, a ser fingida y vacía; la forma procesal se convertía en una máscara, bajo la cual podían disfrazarse las relaciones jurídicas más diversas, degenerando, con frecuencia, en sombra y simulacro[6]. Sin exigir prueba alguna, el juzgador sólo evaluaba el pronunciamiento correcto de las palabras, declaraba quién apostó injustamente, y no podía obligar al perdedor que entregara el bien.

B. El Principado

Aparte de la posesión del bien comercial por el tiempo exigido, en el Principado se introdujeron dos requisitos más para declarar la usucapión: el justo título y la buena fe. El primero consistía en un título que *transfiriera el dominio*, es decir, que implicara tanto la intención del enajenante de trasferir la propiedad, como la del adquirente en hacerse propietario; es decir, sólo podía prescribir quien poseía como donatario o comprador, por la *dote*, como legatario o por haber recibido un pago, no así, si se poseía como depositario o arrendatario. En cambio, la buena fe consistía en la *creencia o convicción* de <no cometer una injusticia al apropiarse de una cosa>[7]; motivo por el cual, el ladrón no podía prescribir el bien hurtado.

Esta noción de una *justa causa possessionis,* un poco confusa al principio, se hace poco a poco más clara. Un análisis mas preciso hace deducir del

[6] Sohm, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano. Historia y sistema,* trad. de Wenceslao Roces, México, Ediciones Coyoacán S.A. de C.V., 2006, pp. 371 y 375, paráfrasis.

[7] Morales, José Ignacio, *Derecho romano. Ley de las XII Tablas, principios de derecho romano, práctica judicial romana,* 3ª. ed., México, Trillas, 2007, p. 225, paráfrasis.

> mismo la necesidad de dos condiciones: se exigía de una parte, entre el enajenante y el poseedor, una relación de derecho, anterior a la toma de posesión, y que fuese de naturaleza bastante para justificar la adquisición, es decir, el *justo título;* y por otra parte, la *buena fe* del adquirente[8].

Para adquirir la propiedad no bastaba que el adquirente recibiera el bien de manos de su propietario; era necesario que la usucapión se consumara a su favor, es decir, que poseyera de buena fe y durante cierto tiempo el bien adquirido. Durante el principado la usucapión sólo se permitía en suelo itálico y exclusivamente para los ciudadanos romanos; sin embargo, ante la expansión territorial de Roma, se confeccionó una figura similar a aquélla: la *praescriptio longi temporis* —prescripción de largo tiempo—. Para ésta: "[…] no se requería justa causa ni la posesión de buena fe, bastando con que la posesión no fuese viciosa. Frente a los plazos de uno y dos años de la usucapión, la *p.l.t.* requería de una posesión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes"[9].

Durante el Principado, el procedimiento para declarar la usucapión ya no sería sacramental, aunque sí formalista. Al colocar las palabras solemnes al alcance del público perdieron su carácter sagrado; se concluyó que era inútil obligar que los litigantes las memorizaran, y que los testigos las retuvieran para rendir su testimonio, y que sería más eficaz construir el proceso sobre la base de documentos escritos, elaborados por un magistrado o bajo su control. Es así, como este nuevo procedimiento se basó en la fórmula, a través de la cual, se especificaba brevemente el litigio. La fórmula no implicaba un acto unilateral y autoritario del magistrado, pues debía ser aceptada por ambas partes y al no tener el deber de catalogar las pretensiones en algún esquema o acción específica, era factible exponer la situación litigiosa tal cual era.

Las partes redactaban y aceptaban la fórmula, que era donde se exponían los hechos, la causa del litigio, la pretensión de las partes y sus

---

[8] Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano,* 24a. ed., trad. de José Fernández González, México, Porrúa, 2008, p. 265.

[9] Hernández Gil, Antonio, *La posesión como institución jurídica y social,* México, Espasa Calpe, 1987, p. 366.

excepciones, así como el reconocimiento de la facultad del juez para decidir. En este nuevo procedimiento, quien afirmaba en su beneficio la existencia de un derecho o de un hecho, estaba obligado a presentar las pruebas para justificar su pretensión y de no ser así, quedaría absuelto el demandado. Algunas de las probanzas permitidas, fueron los documentos y los testigos, estos últimos apreciados por el valor del testimonio y no por su número[10]. La rebeldía del demandado propiciaba la razón presunta del adversario y lo colocaba en la posesión de los bienes del demandado[11].

Aunque no era una obligación, generalmente las sentencias debían ser razonadas, bajo la forma condicional: *si resulta…condena; si no resulta, absuelve*. El juez podía desechar testigos o documentos, limitar unos y otros, y no tenía por qué justificar la selección de las probanzas, porque el debate probatorio era oral. Quien decidía la controversia se limitaba a aplicar estrictamente la fórmula, sin poder otorgar más, ni cosa distinta, ni antes de tiempo, ni en lugar diferente de lo convenido. Basado en la fórmula, las pruebas y los alegatos de las partes, el juzgador dictaba libremente la sentencia de usucapión; podía organizar un nuevo juicio, sin tener la obligación de pronunciarse ante un caso dudoso y se nombraría a otro, para que conociera de él nuevamente[12]. De esta forma de sentenciar, destaca la alternativa de que —a pesar de las costumbres y las pruebas aportadas— el juez podía *confesar*, honestamente y bajo juramento, que *no había logrado formar* <una convicción> plena respecto al caso de usucapión.

[10] Petit, Eugene, *op. cit.,* nota 8, p. 640, paráfrasis.

[11] Cuenca, Humberto, *op. cit.,* nota 5, p. 81, paráfrasis.

[12] *Ibidem*, pp. 82 y 90, paráfrasis.

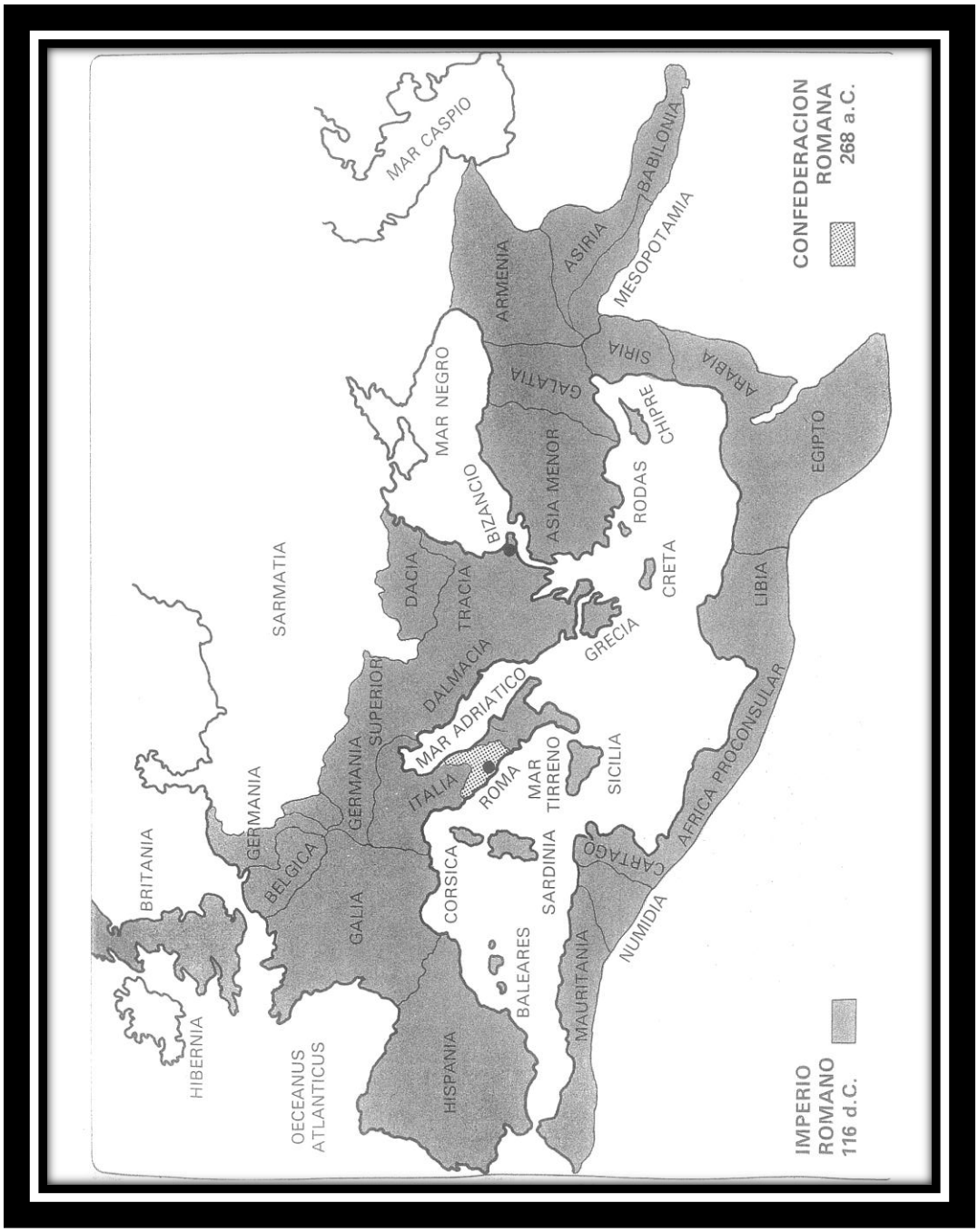

Mapa 1. El Imperio y la expansión del Derecho Romano.

Tomado de Martha Morineau Iduarte y Román Iglesias González*

* Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho romano,* 4o. ed., México, Oxford, 2007, p. 236

C. El Imperio

Justiniano fusionó la usucapión con la *prescriptio longi temporis,* la primera referida a la adquisición de bienes muebles y la segunda, a los bienes inmuebles. El usufructo y las servidumbres prediales se obtenían por usucapión, aunque existiera mala fe; sin embargo un título putativo impedía ésta. El tiempo requerido para usucapir era de diez años y veinte años, según se tratara de presentes o ausentes; y era de treinta o cuarenta años para bienes fiscales del emperador y de la iglesia[13]. La fórmula desapareció para ser sustituida por el procedimiento extraordinario y las pruebas importantes para la usucapión fueron la testimonial y la documental.

El testimonio de una persona ilustre pesaba más que el de diez libertos; el juez podía rechazar a los testigos, si éstos eran personas deshonestas, por declaraciones contradictorias e interesadas. Por otro lado, si los litigantes no obraban de buena fe, se les podía acusar de perjurios y se les permitía que, en un juicio diverso exigieran a la parte fraudulenta la quinta o décima parte del valor del litigio inicial[14]. Ante la contumacia, el juzgador sí estaba obligado a tener convicción plena, pues la victoria en el pleito aparecía condicionada al deber del actor de probar los hechos alegados y los presupuestos de su acción[15].

En el siguiente cuadro recapitulamos los requisitos y el procedimiento para obtener la declaración de usucapión en cada una de las etapas históricas de Roma, mencionamos las pruebas importantes y las facultades del juzgador para declarar o no, la consumación de la usucapión.

---

[13] Di Prieto, Alfredo, *op. cit.,* nota 4, p. 130, paráfrasis.

[14] Cuenca, Humberto, *op. cit.,* nota 5, pp. 86 y 102, paráfrasis.

[15] González Carlos, Atilio, *Silencio y rebeldía en el proceso civil,* Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1979, pp. 118-119, paráfrasis.

La usucapión en Roma

Etapa	Elementos	Procedimiento	El juzgador:
Monarquía (753 a.C. a 510 a.C.) y República (510 a.C. a 27 a.C.) Derecho Preclásico	-Posesión -Bien en el comercio -Tiempo: 2 años	-Acciones de la ley (acción *sacramentum*) -Pruebas: Testimonial -No se contempla la rebeldía.	-Evaluaba la solemnidad de las palabras sagradas y de las pretensiones. -No suplía ninguna prueba -Al decidir sólo indicaba cuál de las partes apostó injustamente.
Principado (27 a.C. a 284 d.C.) Derecho Clásico	-Posesión -Bien en el comercio -Tiempo: 1 y 2 años -Justo título -Buena fe *Praescriptio longi temporis*: 10 y 20 años en posesión	-Formulario -Pruebas: testimonial, confesión provocada y espontánea, juramento, inspección judicial, dictamen pericial y presunciones. La rebeldía generaba la razón presunta a favor del adversario.	-Analizaba: fórmula, pruebas y alegatos. -Valoraba libremente las pruebas, sin justificar selección de éstas. Tenía el poder de apreciación sobre autenticidad de los documentos producidos por las partes. -No podía corregir fórmula dudosa y puede abstenerse del asunto.
Imperio (284 d.C. a 476 d.C.) Derecho Posclásico	-Posesión -Bien en el comercio -Tiempo: 10 y 20 años -Justo título -Buena fe Usucapión: muebles *Praescriptio longi temporis*: Inmuebles Justiniano fusiona la usucapión y la *Praescriptio longi temporis*	-Extraordinario -Pruebas importantes: documental y testimonial -Pese a la contumacia, el actor debía demostrar sus argumentos.	Analizaba: *litis contestatio*, pruebas y alegatos. -Tenía facultades para investigar hechos evidenciados en el procedimiento. -Podía interrogar a las partes, cuantas veces creyera conveniente y ordenar todas las pruebas indispensable para averiguar sobre el asunto. Seguía las siguientes reglas: -Arbitrio judicial relativo -Tarifa probatoria -Preeminencia de la documental sobre la testimonial (después, Constantino les otorgó idéntico valor probatorio).

Mapa 2. Imperio Bizantino y aplicación del Código de Justiniano en España
Tomado de Martha Morineau Iduarte y Román Iglesias González[*].

[*] Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho romano,* 4o. ed., México, Oxford, 2007, p. 239.

Pese a dicha intromisión de los visigodos en España los nuevos monarcas no impidieron la aplicación del superior derecho romano e incluso antes de la labor de Justiniano ordenaron la codificación de aquél, en el Breviario de Alarico o *Lex Romana Visigothorum.* A partir de la conquista e incorporación de zonas sureñas al Imperio Bizantino, entró en vigor el *Corpus Iuris Civilis;* en el resto de la península el derecho romano que se aplicaba no era clásico ni tampoco justinianeo, sino más bien era un derecho romano vulgar, sin gran intromisión del derecho islámico, aun a pesar de la invasión de los francos a España. Disperso en las provincias autónomas, el poder islámico se debilitó a partir de 1031, lo cual, coadyuvó a la reconquista de los españoles terminada en 1492[16].

2. España en la Edad Media

A. La aplicación del Derecho Romano

Conviene precisar que, durante los siglos XII y XV se produjo en casi toda Europa la recepción del Derecho Romano Bizantino y del Derecho Canónico confeccionado en los primeros siglos de nuestra era. Tras la caída del Imperio Romano se instauraron monarquías germánicas, de entre ellas, como ya se mencionó, los visigodos que irrumpieron en España y llevaron consigo sus propias costumbres legales, como el predominio de los documentos frente a los testigos.

De entre las principales circunstancias que fijaron definitivamente el Derecho Romano en España encontramos: la sustitución del Breviario de Alarico por el Fuero Juzgo que fue declarado única norma aplicable e inspirado en el Código de Justiniano; la publicación de las Etimologías de San Isidoro de Sevilla y de Las Siete Partidas, que copiaron definiciones del Código

[16] Margadant S., Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18. ed., México, Esfinge, 2009, pp. 38-40, paráfrasis.

Teodosiano y de Justiniano, y el estudio del Derecho Romano en las universidades[17]. Ante este nuevo sistema de derechos forales basado en cartas de pueblos y fueros municipales, nos detendremos en Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio.

Durante la Edad Media, el Derecho Romano se plasmó en Las Siete Partidas —entre 1251 y 1265 d.C.— que fue el ordenamiento base de la legislación española. Las Siete Partidas fue la obra más importante que rigió en las colonias americanas, incluso se aplicó años después de que lograran su independencia, como en el caso de México. De ahí que, el ordenamiento civil mexicano tuvo como origen al Derecho Romano, fusionado con el Derecho Canónico de la Edad Media y el Derecho Germánico, éste último acogido en España debido a la irrupción de los visigodos.

B. Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio

En Las Siete Partidas predominó el Derecho Romano, y se contienen normas de inspiración visigótica feudal o canónica. Las leyes XVIII y XIX, Título XXX, en la Partida III, establecían que la posesión para poder usucapir era de diez y veinte años: "Si algún hombre recibe de otro a buena fe alguna cosa de aquellas que se no pueden mover, así como por compra, por cambio, por donación, por manda o por alguna otra derecha razón, que si fuere poseedor de ella *diez años,* siendo en la tierra el señor de ella, o *veinte estando en otra parte* […] aquel que enajena la cosa y el otro que la recibe tienen buena fe"[18]. Este ordenamiento también contempló la posibilidad de usucapir un inmueble hasta después de treinta años y pese a la mala fe del poseedor:

---

[17] Duplá Marín, Ma. Teresa, *La recepción del derecho romano en el movimiento de unificación del derecho privado y la constitución europea*, consultada el 18 de noviembre de 2013, *http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2225/1/AD-7-14.pdf,* paráfrasis.

[18] Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, *Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio. Tercera partida,* México, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, 2009, p. 464.

> Sabiendo y creyendo ciertamente el que enajena cosa que fuese raíz, que no tenía derecho de hacerlo, entonces aquel que recibe de él no la puede ganar por menor tiempo de *treinta años,* excepto si el señor de la cosa que tenía derecho en ella supiese que se enajenaba, y no la demanda desde el día que lo supiese hasta diez años estando en la tierra, o hasta veinte estando en otra parte; porque entonces la gana por uno de estos dos tiempos que son diez o veinte […] Ley XXI: Treinta años continuadamente o de allí para arriba siendo poseedor algun hombre de alguna cosa por cualquier manera que obtenga la posesión, que no le moviesen pleito sobre ella en todo este tiempo, habrá de ganarla, aunque fuese hurtada la cosa, forzada, o robada de manera que si el señor de ella se la hubiere de demanda, de allí en adelante no estaría obligado de responderle sobre ella, amparándose por este tiempo[19].

En Las Siete Partidas, Ley IX, Título XXIII, Partida XXXII, se consagró: "El deber procesal de la comparecencia a juicio, prescribiendo que: 'rebeldía es como soberbia o desdén o desmandamiento e non querer venir ante el Juzgador a quien deben obedecer como mayoral'. A su vez, la Ley 8, Tít. 7, Part. 3ª, sancionaba la incomparecencia con pena de multa"[20]. Además, en este ordenamiento medieval se contenían parámetros para la valoración o no de un testimonio; en la Ley VIII, Título XVI, Partida III, el hombre de notoria mala fama no podía ser testigo, ni tampoco quien estuviera prohibido por las leyes, como lo eran:

> […] aquellos a quien haya probado que diera yerbas o ponzoña para matar a algunos, o para hacerles otros daños en los cuerpos, o para hacer perder los hijos a las mujeres encintas; ni además aquellos que matan a los hombres, excepto si lo hacen tornando sobre sí; ni aquellos que son casados y tienen concubinas conocidas mientras las tengan; ni los que fuerzan a las mujeres […] ni aquellos que sacan a las que son religiosas; ni los que saliesen tanto y anden sin licencia de sus mayores mientras que así anden; ni los que casan con sus parientas en el grado que no permite la Santa Iglesia […] no pueden atestiguar hombre que haya perdido el cerebro, mientras le dure la locura, ni el que sea de mala vida, así como ladrón, alcahuete conocido, tahúr que frecuente las tabernas manifiestamente, o mujer que semeje varón, ni hombre muy pobre y vil que esté con malas compañías, ni el que tenga hecho juramento y no lo haya cumplido. Y decimos que hombre de otra creencia, como judío, moro o

[19] *Ibidem,* pp. 464-465.

[20] González Carlos, Atilio, *op. cit.,* nota 15, p. 121.

> hereje, no puede atestiguar contra cristiano excepto en pleito de traición […] Pero cuando los que son de otra religión tengan pleito entre sí mismos, bien pueden atestiguar unos contra otros en juicio y fuera de él[21].

La prueba testimonial era considerada superior frente a un documento privado. El desahogo de la prueba testimonial, se especificaba en las Leyes XXVI y XXIX, Título XVI, Partida III: "Desde que el testigo comience a hablar debe el juez oírle tranquilamente, y callar hasta que haya acabado, viéndolo todavía a la cara. Y cuando acabe de hablar debe entonces el juez o el escribano que anota las declaraciones comenzará a exponer: ahora me escuchas tu a mí, y quiero que digas si te entendí bien, y debe entonces referir todo lo que el testigo dijo" [22]. Si el testigo era interrogado y no quería decir porqué razón sabía lo declarado, su testimonio carecía de valor:

> Y más preguntas no deben hacer al testigo, excepto si sea hombre vil o sospechoso que entienda el juez que está desvariando en sus declaraciones; porque entonces le debe hacer otras cuestiones por tomarlo en palabras diciendo así: *Cuando ocurrió este hecho sobre el que atestiguas, qué tiempo hacía, estaba nublado, hacía sol, o Cuánto hace que conociste a estos hombres por quien atestiguas, qué ropa vestían cuando pasó lo que dices;* porque por lo que responda a estas preguntas, y por las señales que ve en su cara de él, tomará notificación el juez si ha de creer al declarante de lo que dice o no[23].

De ahí, que desde Las Partidas se le atribuía al juzgador la posibilidad de interrogar exhaustivamente a los testigos, si éste sospechaba una declaración falsa. Además, las partes en un procedimiento prometían hechos y pruebas ciertas; colocaban las manos sobre las sagradas escrituras según su religión, sea cristiano, judío o moro, y se comprometían a decir la verdad en el pleito y sin engaño, a estos juramentos se les llamó juramento de mancuadra y *juramentum calumniae.* Si alguno era testigo, y después que hubiere jurado, le podían probar que afirmó mentira a sabiendas, debía pagar a aquel contra

---

[21] Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, *op. cit.,* nota 18, p. 230.

[22] *Ibidem*, pp. 238-239.

[23] *Ibidem*, pp. 240-241.

quien firmó todo cuanto perdió por su testimonio y si por su testimonio mentiroso haya algún muerto o lisiado, él mismo recibía tal pena[24].

Se le llamó juramento de *mancuadra,* porque había cinco cosas que las partes debían jurar, porque así como la mano es cuadrada y terminada en cinco dedos, había cinco aspectos que prometerían. La primera es que el actor debía jurar que, la demanda interpuesta no la presentó maliciosamente. La segunda, que cuantas veces le pregunten en juicio, siempre diría lo entendido como verdad, no mentiría y sin decir ninguna mentira, intentar algún engaño o falsedad a sabiendas. La tercera, que no prometió ni prometerá ni dio ni daría ninguna cosa al juez ni al escribano del pleito. La cuarta, que no daría falsa prueba, testigo ni carta, ni las usaría en aquel pleito. La quinta, que no demandaría plazo maliciosamente con intención de alargarlo[25].

C. El Derecho en el descubrimiento de América

Reiteramos que, Las Siete Partidas es la obra jurídica que refleja el Derecho Civil aplicado en la Edad Media, y hasta fue propuesta como una legislación modelo para los legisladores españoles. El Ordenamiento de Alcalá expedido por la España Medieval en 1348, consagró a Las Siete Partidas como derecho supletorio. Más tarde, surgieron las Ordenanzas Reales de Castilla, aclaradas después por las Leyes de Toro de 1505. Este último ordenamiento prohibió la aplicación del Derecho Romano y de los comentarios que de él, hicieron los glosadores y posglosadores, sin embargo, éste siguió vigente:

> A pesar de esto, el derecho romano —en forma del *Corpus Civilis* pero también de frondosos comentarios— aún se utilizaba en los tribunales, y en las universidades los (únicos) dos derechos que los futuros juristas tenían que estudiar, seguían siendo el derecho romano y el canónico. El hecho de la continuada utilización del derecho romano, a pesar de la prohibición de 1505, fue reconocido por una norma expedida, en 1713, por el Consejo de

[24] *Ibidem*, p. 198, paráfrasis.

[25] *Idem*, paráfrasis.

Castilla, que cuando menos intenta limitar el papel del derecho romano al de ser derecho supletorio[26].

Entonces, cuando se descubrió América, el derecho vigente en España era el Derecho Romano —el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano comentado por los glosadores y posglosadores— así como el Derecho Canónico —influenciado por Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio—. En España el estudio universitario del Derecho se limitaba a esos dos derechos y lo mismo sucedió en las colonias americanas conquistadas por los españoles. De ahí, que el concepto jurídico de usucapión previsto, tanto en el derecho romano-canónico como en Las Siete Partidas, fue acogido en la Nueva España. La usucapión como forma de adquirir la propiedad se contempló en el Derecho Indiano de la Colonia; se consolidó después en el México Independiente y esta figura se sigue aplicando hasta nuestros días.

3. En México

El descubrimiento de América coincidió con el fortalecimiento de la Monarquía en las coronas de Castilla y Aragón, derivado de la expulsión de los musulmanes de la península ibérica, España se encaminó a ser la potencia dominante en Europa. La conquista del Nuevo Mundo extendió el derecho aplicado en España: "En materia civil el derecho hispano vino a desplazar prácticamente las costumbres indígenas, tanto por su mayor perfección como por introducir instituciones que les beneficiaba como era la propiedad privada"[27] y la usucapión; ambas figuras, hasta entonces, casi desconocidas. La influencia del Derecho Precortesiano se considera nula, o insignificante en materia de relaciones privadas.

---

[26] Margadant S., Guillermo Floris, *op. cit.,* nota 16, p. 45.

[27] De Icaza Dufour, Francisco, *Breve Reseña Histórica de la Legislación Civil en México, desde la Época Precortesiana hasta 1854,* México, núm. 4, 1972, consultada el 18 de noviembre de 2013, *http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/4/pr/pr8.pdf.*

> El hecho es que los soberanos de Castilla y Aragón se apropiaron de las tierras que poseían los pueblos sometidos a sus armas en virtud del *derecho de aceptado como legítimo en aquellos tiempos* cuando se ejercía en *tierras de infieles;* y que a este título unieron el de *primeros ocupantes* en aquellas comarcas […] Estos derechos, que algunos podrán tener como ineficaces, según las ideas modernas, *recibieron la sanción del tiempo* y se vieron robustecidos por una *posesión no interrumpida* en el transcurso de tres siglos. La prescripción es una institución no sólo del derecho civil, sino también del derecho de gentes[28].

A. La Nueva España (1521-1821)

La etapa colonial, también llamada Novohispana, inicio después de la caída de México Tenochtitlan en 1521 y concluyó trescientos años más tarde, con la proclamación de la Independencia de México en 1821. En los años iniciales de la época colonial, de 1522 a 1525, se recurrió al sistema de la encomienda, que consistió en la asignación formal de cada señorío a un conquistador específico, el cual quedaba como encomendero de aquél. Esta figura permanecería como pieza clave del gobierno local, del sistema tributario y de la evangelización de la Nueva España. Aproximadamente, de 1530 a 1560 tuvo lugar la consolidación de la conquista y la conclusión de este proceso fundacional se daría entre los años 1560 y 1610.

"Gracias a la entrega que hizo el emperador Carlos V a Hernán Cortés y a la real donación se le autorizó a *vender, dar o donar e trocar e cambiar, e hacer de ello y en ello todo lo que quisiéredes y por bien tuvieredes como cosa de cosa vuestra propia, libre e quieta e desembargada, habida por justo e derecho título…"*[29] Ante la expansión al norte en 1560, los virreyes elaboraron sus propios esquemas de ocupación, y su mayor incentivo fue el hallazgo de minas de plata, así como intereses agrícolas y ganaderos. Se: "Exigió una

[28] Díaz de León, Marco Antonio, *Historia del derecho agrario mexicano,* México, Porrúa, 2002, pp. 2-3.

[29] Martínez Marin, 1978, p. 1131. Citado por Jarquín Ortega, Ma. Teresa, *Formación y desarrollo de un pueblo novohispano: Metepec en el Valle de Toluca,* México, El Colegio Mexiquense, A.C., 1990, pp. 158-159.

revisión de todos los títulos posteriores a 1700, *admitiendo la prescripción respecto a tierras cultivadas, poseídas desde antes de aquel año…"*[30] En la Novísima Recopilación, se prohibió la usucapión en los ejidos, por estar: "[…] destinados al uso común de sus moradores: nadie por consiguiente puede apropiárselos *ni ganarlos por prescripción*"[31].

Durante la etapa colonial, el derecho consistió en una mezcla de legislación real y local; era casuístico, con una minuciosidad reglamentaria notable y con un gran sentido religioso. "La médula del Derecho Civil del Virreynato fueron sin duda las Siete Partidas"[32] que fueron las más utilizadas por letrados y aplicadores del derecho. Este ordenamiento y la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 fueron las obras de mayor influencia en el Derecho Indiano. Y aunque establecían la posesión de mala fe para reclamar la usucapión, hay opiniones que sostienen que esa disposición no se aplicaba, puesto que el ordenamiento canónico lo prohibía y este derecho era superior a cualquier otro: "Esta disposición como prohibitiva de pecado, se debe observar no solo en el derecho canónico, sino en el civil, y este se corrige por aquel cuyo objeto es el bien espiritual, como es opinión común de los doctores. Así que es regla general en la materia: *Possesor malae fidei ulllo tempore non paescribit, C.2 de Reg.jur., in 6".*[33]

El procedimiento de usucapión se sustanciaba a través de cuatro categorías, 1. la formulación y presentación de la petición; 2. la vista, 3., la decisión y 4. el cumplimiento de la decisión; habitualmente, el fiscal de lo civil daba su opinión por escrito, revisaba la queja, la respuesta si la había, y las

---

[30] Margadant S., Guillermo Floris, *op. cit.,* nota 16, p. 91.

[31] Díaz de León, Marco Antonio, *op. cit.,* nota 28, p. 75. Lo cursivo es propio.

[32] De Icaza Dufour, Francisco, *op. cit.,* nota 27, p. 210.

[33] Rodríguez de S. Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-Megicanas o sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las siete partidas. Recopilación Novísima de las Indias, autos y providencias conocidas por Montemayor y Beleña y Cédulas posteriores hasta el año de 1830*, México, Mejico Librería de J.F. Rosa, 1852, t. III, p. 334.

pruebas, en lo que equivaldría a una evaluación del asunto por otra persona con preparación jurídica[34] Desde entonces una de las sanciones para el rebelde era señalarle los estrados del tribunal por el procurador, y hacerle ahí las notificaciones como si fuese en su persona. "Cada decisión se basaba en la promulgación específica o la cláusula codificada. Si una de ellas faltaba, la Corona, por cédula real, la Audiencia por auto acordado o el virrey por ordenanza de su buen gobierno, suplían la deficiencia"[35].

"La justicia indiana se debate entre la tradición medieval oral y la vertiente burocrática del Estado Español, para proteger sus dominios tuvo que crear una cultura documental basada en la prueba escrita, ante la piratería y la pluralidad de las fuentes del derecho indianas"[36]. La formación de un nuevo Estado requirió que éste fuera el gran certificador del derecho; tal proceso comenzó ya desde el Virreinato a través de la sacralización del sello real y la casi mitificación de lo escrito, donde la decisión final se emitiría, únicamente, después de una revisión minuciosa al expediente.

Como en los otros procedimientos permitidos, en el de la usucapión tampoco se exigía que el juzgador motivara su sentencia con cánones específicos, lo que permitía que éste, al igual que las partes, tuvieran un amplio margen de argumentación para inclinar la decisión en uno u en otro sentido. "El análisis de documentación judicial de la época colonial muestra que no se deja de lado por completo el texto de la ley, se invoca, en efecto para fundamentar las posiciones del actor y del demandado. Pero el juez *no estaba obligado a*

---

[34] Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España,* trad. de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 245, paráfrasis.

[35] Rodríguez de S. Miguel, Juan N., *op. cit.,* nota 33, p. 163.

[36] Narvaéz H., José Ramón, "Oralidad y Justicia en la Historia de México"*, Anuario Mexicano de Historia del Derecho,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*,* XIX, 2007, p. 282.

fundamentar sus decisiones. A veces lo hace, y muchas otras veces no. Incluso en alguna ocasión *se prohibió* fundamentarlas"[37].

> La motivación de las sentencias no fue atendida en el derecho anterior al siglo XVIII, por considerarla innecesaria, cuando no perjudicial. A lo más se le apreció como una medida de orden interno de la organización judicial, sin trascendencia exterior. En efecto, dentro de un mundo en que *prevalecía el criterio de autoridad sobre el de razón,* se daba mayor relevancia a la autoridad emergente del fallo que los razonamientos que podían fundarlo[38].

A través de la creencia de un poder divino, la actividad de juzgar fue confiada al soberano, sus decisiones debían considerase justas, y por lo tanto, no requerían ser fundadas. Un ataque a la sentencias se consideraba una ofensa al juez, al monarca y en definitiva, un ataque a la divinidad. Prácticamente en la época colonial, el juzgador tenía como obligación decidir —si se constituía o no la usucapión— sin que se le exigiera que en su decisión precisara las razones, motivos o circunstancias especiales tomadas en consideración para la emisión del fallo; tampoco le era obligatorio citar algún ordenamiento legal en su decisión. Fue hasta la etapa del México Independiente, cuando se requirió la motivación y fundamentación de las decisiones jurisdiccionales.

B. El México Independiente (1821-1917)

Detrás de varios siglos de sometimiento español, las revoluciones norteamericana y francesa, fomentaron nuevos principios liberales a la Nueva

---

[37] Real Cédula de Carlos III de 23 de junio de 1768. González, Ma. del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México,* México, UNAM, 1981, consultada el 18 de noviembre de 2013, *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/721/29.pdf*, pp. 128-129. Lo cursivo es propio.

[38] Tau Anzoátegui, Víctor, "Acerca de la fundamentación de las sentencias en el derecho patrio", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene,* Argentina, núm. 13, 1962, p. 20. Citado por González, Ma. del Refugio, *op. cit.,* nota 37, p. 129.

España, inmiscuidos en las reformas borbónicas. De esta manera, el quiebre de la monarquía en 1808 y la revolución liberal española se convirtieron en coyuntura favorable para la Independencia de la Nueva España, obtenida después de una larga y devastadora lucha. Como producto de estos sucesos, el Estado Mexicano surgiría endeble, con una economía paralizada, generada por su endeudamiento, una sociedad dividida y una completa desorganización.

Pese a la declaración de la Independencia, en México siguieron vigentes las disposiciones jurídicas de la Colonia: "La legislación española, tuvo aplicación en la Nueva España, aún después de la Independencia, hasta la promulgación de los primeros códigos civiles"[39]. Por ello, nuevamente, Las Siete Partidas fueron el centro del derecho en el México Independiente. Se llegó al extremo de considerar aplicables las leyes que se promulgaron en España, cuando nuestro país ya era independiente; esta práctica dio vigencia a las leyes españolas, en este periodo de confusión y transición[40].

La codificación del derecho es un proceso iniciado en el siglo XVIII y desarrollado a plenitud en el XIX, que lleva a la supresión de las estructuras jurídicas del antiguo régimen basado en el *ius comune.* Al sustituir éste por un nuevo régimen jurídico, no significó innovación de los contenidos del derecho, pero sí de sus modos de creación, conservación, manifestación y fijación[41]. En el siglo XIX, la compilación justinianea que, como vimos, rigió en la época bizantina, en el medievo, el renacimiento y la ilustración, fue sustituida por un nuevo texto sagrado: el Código Napoleón de 1807.

> Finalmente, en el siglo XIX los principales estados de Europa occidental adoptaron códigos civiles (y otros códigos), cuyo arquetipo es el Código de Napoleón de 1804. El contenido de estos códigos civiles era casi idéntico al

---

[39] Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil,* 3ra. ed., México, Porrúa, 1979, p. 105.

[40] García Ramírez, Sergio y Ovalle Fabela, José (coord.), *El derecho en México: dos siglos (1810-2010), Derecho procesal,* México, Porrúa-UNAM, t. VI, p. 11, paráfrasis.

[41] Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México,* 2da. ed., México, Oxford, 2004, p. 703, paráfrasis.

> contenido de los tres primeros libros de las *Institutas* de Justiniano y el componente de derecho civil del *jus commune* de la Europa medieval. Los conceptos principales tenían la naturaleza del derecho romano y el derecho común medieval, y la organización y la estructura conceptual eran similares[42].

Durante el sistema federal de 1824 a 1835, los estados tenían la facultad de emitir sus propios códigos. El Código Civil de Oaxaca fue el primero en toda Iberoamérica, promulgado entre 1827 y 1829 y vigente hasta 1837. Éste reconoció a la usucapión en el Libro Tercero titulado: *De los diferentes modos de adquirir la propiedad*, específicamente en el artículo 572 mencionó: "La propiedad se adquiere también por agregación ó incorporación, y por prescripción"[43]. Durante el sistema central de 1835 a 1846, las Bases Orgánicas de 1843 establecieron que el Código Civil sería idéntico para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones, que pudiera hacer el Congreso por algunas circunstancias especiales.

En este último periodo, resalta la Redacción del Código Civil de México de 1839 que, en su prólogo expuso tener como base Las Leyes de Partida y la Recopilación. El artículo 629 de este texto legal disponía que las cosas hurtadas, forzadas o poseídas con mala fe eran imprescriptibles. Mientras que el artículo siguiente, establecida por la ley: "[…] solo tiene lugar cuando ecsisten los cinco requisitos siguientes: *1º. Justo título. 2º Buena fe. 3º. Posesión continuada. 4º El tiempo prefinido por la ley. 5º Que la cosa sea capáz de prescripción"*[44]*:*

> 650. Para la prescripción de las cosas raízes se necesitan *diez años,* si su dueño se halla en el Departamento donde la cosa está situada, aunque no resida en el mismo lugar; y veinte si estubiere fuera del Departamento, habiendo buena fé en el que enagena y en el que recibe la cosa, y no mediando interrupción en la posesión […] 651. Mas si el que enagenare la

[42] Henry Merryman, John, *La tradición jurídica romano-canónica,* trad. de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 31.

[43] Código Civil de Oaxaca, expedido entre 1827 y 1829.

[44] Código Civil de México de 1839.

> cosa supiere que no tiene derecho para hacerlo, no podrá prescribirla el que la reciba de él, hasta los treinta años, á menos que el dueño de la cosa supiere del contrato y no reclamare en diez años estando en el Departamento, y en *veinte* residiendo fuera de el; porque en tal caso la cosa se prescribirá por el correspondiente de estos dos términos […] 653. Las cosas pertenecientes á los fondos de propios de las municipalidades, se prescribirán por el tiempo de cuarenta años; y aun cumplidos queda á los Ayuntamientos ó sus representantes, el remedio de la restitución in intergrum contra tal prescripción, por cuatro años después […] 654. Las cosas raizes pertenecientes á iglesia ó lugar religioso, se prescribirán también por *cuarenta años;* pero los de la Iglesia romana necesitan el transcurso de *ciento*[45].

Durante este periodo se abusaba fácilmente de la legislación, que, según el prólogo del Código Civil de 1839, prestaba un margen amplio a la malicia, a la astucia y al sofisma, consecuencia de la variedad de decisiones. Fue Antonio López de Santa Anna en 1841, quien exigió que las sentencias se fundaran y motivaran; so pena de responsabilidad, obligó a los jueces a expresar la ley, canon o doctrina en la cual sustentaban sus resoluciones definitivas o que causaren un gravamen irreparable. Este mismo deber fue reiterado el 28 de febrero de 1846, en el decreto de Benito Juárez, aunque reducía la observancia de la ley a los tribunales y juzgados de la Federación, Distrito y, territorios de cualquier clase o categoría, y aludía exclusivamente a la ley[46].

Con el retorno al sistema federal de 1846 a 1853 sobresale la obra de 1852: *Pandectas hispano-megicanas* de Juan N. Rodríguez de San Miguel que refleja la aplicación cotidiana de la usucapión. Debido a ese cambio político, la codificación civil fue nuevamente facultad de los estados y la Constitución General de 1857 reiteró tal atribución. Sin embargo, fue la Federación quien tomó la iniciativa codificadora con el proyecto de Justo Sierra; en el régimen imperial, Maximiliano de Habsburgo solicitó a la comisión revisadora continuara con aquél proyecto, el cual finalizó con la promulgación del Código Civil del Imperio Mexicano el 20 de julio de 1866. El artículo 579 de este ordenamiento

[45] Código Civil de México de 1839.

[46] González, Ma. del Refugio, *op. cit.,* nota 37, pp. 129-130, paráfrasis.

legal, definía al poseedor de buena fe como aquél: "[…] que posee en virtud de un título traslativo de propiedad realmente existente, cuyos vicios ignora, ó que él crea con justo motivo que realmente existe. La ignorancia de los vicios del título se presume, mientras no se pruebe lo contrario"[47]; sin embargo, este último texto jurídico jamás se publicó.

Koschaker llama al periodo de 1821 a 1871, la época del derecho de juristas, pues la carencia de códigos nacionales motivó que diversos juristas elaboraran compilaciones de carácter privado para facilitar la enseñanza y aplicación del derecho[48]; en la solución a problemas jurídicos planteados en los tribunales se acudía, por un lado, al *corpus* de Derecho Colonial y, por el otro, a las obras de autores españoles y americanos. El Libro de Sala es un ejemplo de la doctrina civil del siglo XIX, pues fue considerado el texto oficial en las universidades y el <noventa y nueve por ciento de los pleitos se resolvían con base en él>[49].

Durante tal periodo la usucapión se consideró como la forma de adquirir dominio en continua posesión, por el tiempo y con los requisitos definidos por la ley, a saber: "1º. Justo título.2º. Buena fe. 3º. Posesión continuada. 4º. El tiempo tasado por la ley. 5º. Que la cosa no sea viciada; es decir, que no tenga en sí impedimento para la prescripción"[50]. Se podía usucapir aunque no hubiera justo título, y sólo en el caso de que la falsa creencia viniera de la ignorancia de un hecho ajeno. El tiempo para requerir la usucapión era de diez y veinte años, entre presentes y ausentes, respectivamente.

El juez de primera instancia sustanciaba el procedimiento de usucapión que constaba de tres partes: contestación del pleito, pruebas y sentencia. Después de los escritos de demanda y contestación se efectuaba una audiencia

---

[47] Código Civil del Imperio Mexicano.

[48] González, Ma. del Refugio, *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/262/6.pdf*, pp. 139-167, paráfrasis, consultada el 18 de noviembre de 2013.

[49] Sala, Juan, *El litigante instruido,* México, UNAM, 1978, p. XIII.

[50] *Ibidem,* p. 79.

previa de conciliación —obligatoria desde la Ley Lares de 1853—. En la siguiente etapa, se podrían ofrecer pruebas, entre ellas, la testimonial y la de escrituras o instrumentos. Existía <prueba plena> cuando se hacía por testigos o instrumentos, y también por vista ocular y por juramentos. En todo procedimiento y desde luego, también en el de usucapión, no podrían ser testigos:

> 1º. El infame. 2º. El falsario ó falsificador. 3º. El que haya dado veneno para matar á otro. 4º. El homicida. 5º. El amancebado. 6º. El que haya forzado mujer, o robado alguna religiosa. 7º. El apóstata. 8º. El que se casó sin dispensa con parienta en cuarto grado.9º. El traidor ó alevoso. 10º. El que hubiese perdido el seso. 11º El de mala vida y costumbres, como el ladrón, alcahuete, tahúr y la mujer que anduviese vestida de varón. 12º. El hombre vil y pobre que usase de malas compañías. 13º. El que hubiese hecho pleito de homenaje (Dicha ley 8, tít. 16, p. 3.)[51].

Por la trascendencia de la prueba testimonial en el juicio de usucapión, conviene destacar que, se consideraría prueba plena, siempre y cuando no fuera tachada, y por ello el juez estaba obligado a sentenciar a favor de la parte que presentó a los testigos; si cada una de las partes desahogaba esta prueba, el juzgador debería atender a <la mejor fama y opinión de los testigos> y si en esto y en el número fueran iguales, absolvería al reo, por caridad. El oferente podía presentar hasta treinta testigos e incluso a través de ellos se podía probar la falsedad de un instrumento, se requerían cuatro de ellos si era de carácter público y dos si era un instrumento privado. En esta etapa, para que la resolución se considerara válida, sólo bastaba que no fuera contra la naturaleza, las leyes y las buenas costumbres.

> Los abogados y juristas de la época anterior a la culminación del proceso de transición necesitaban saber derecho para plantear y resolver los asuntos jurídicos, los de la época posterior sólo necesitaban saber el texto de los códigos. De las páginas de los *periódicos jurídicos* poco a poco fueron desapareciendo las largas transcripciones de *expedientes judiciales que servían de pauta o de ilustración para la actuación de los jueces*. La ley

[51] *Ibidem,* p. 298.

> fue sustituyendo al arbitrio judicial, las sentencias debieron *basarse en los textos legales*, y el hecho de que el juez fuera lego representó un problema menor en la administración de justicia. Bastaba conocer el *código y citar el artículo* correspondiente[52].

Prácticamente todo el derecho vigente hasta 1821 continuó aplicándose; en los años que van de la independencia a la promulgación del primer Código Civil del Distrito y Territorios Federales, aún se reconocía el derecho aplicable a las prácticas de la época colonial y, sólo cambió el orden de prelación de entre los ordenamientos. A quien litigara de mala fe, se le condenaba a pagar costas. La sentencia alcanzaba la categoría de cosa juzgada y no se podía invalidar, salvo que se basara en testigos falsos o escrituras apócrifas. Después de veinte años el juez podría deshacerla, a petición de la parte interesada; pasando tal periodo, los litigantes ya no podrían solicitar tal remedio.

Según el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles y Criminales de México de 1854, podía haber hasta treinta testigos, y no podían fungir como tal el condenado por calumniador, ni valdría tampoco el testimonio de quien recibía dinero por atestiguar; además, de acuerdo con el artículo 678, a los ancianos de más de sesenta años, a los enfermos y a las mujeres, se les podía recabar su testimonio en su hogar. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, el artículo 367 de dicho código establecía: “No basta para asegurar la certeza de una declaración, el que no se ponga duda á la de un testigo, sino que es necesario que sea firme y circunstanciada, pues si varia en la relación de los hechos y circunstancias, ó bien si vacila, esta incertidumbre y variaciones hacen incierto y despreciable su testimonio”[53].

Los documentos auténticos firmados por el rey, corporaciones y personajes de carácter, hacían fe en contra de quien los mandaba sellar sobre hecho propio; pero no lo hacían en materia de contratos; la fuerza de las pruebas por escritura era tal, que no admitía impugnación por medio de testigos y las actuaciones judiciales hacían prueba plena. Los jueces debían examinar el

[52] González, Ma. del Refugio, *op. cit.,* nota 37, pp. 136-137.

[53]Código de Procedimientos Civiles y Criminales de México de 1854.

negocio bajo todos los conceptos y según la naturaleza de los hechos apreciaban el valor de las presunciones humanas. Es importante destacar que, el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles y Criminales de México de 1854 ordenaba que a la hora de decidir el juez hiciera a un lado toda solemnidad y sutileza:

> […] pesar las razones alegadas por ambas partes, sin detenerse en las solemnidades y sutilezas prescritas para el órden de enjuiciar, de suerte que constando estar justificado el hecho, aunque falten las fórmulas de la tramitacion, no siendo de las sustanciales, como la citación y prueba, pueden determinar y resolver el pleito conforme á lo que resulte probado[54].

En el artículo 454 de este ordenamiento procesal se establecía que si el juez hallaba dudosa la causa, podía: "[…] pedir á las partes los informes que crea conducente, y el reconociese que tomando alguna nueva declaración ó practicando alguna otra diligencia podrá aclararse la verdad, deberá practicarlo por medio de un auto *para mejor proveer,* y si á pesar de esto quedase dudosa, deberá absolver al reo. (Ley 11, tít. 22, part. 3)"[55]. En 1870 se expidió el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aplicado prácticamente en todos los estados. El artículo 1187 contempló nuevamente a la usucapión: "La posesion necesaria para prescribir, debe ser: 1º. Fundada en justo título; 2º. De buena fé; 3º. Pacífica; 4º. Continua y 5º. Pública"[56], mientras que el artículo 1194 detalló: "Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en veinte años, y con mala fé en treinta"[57].

En 1884 se expidió otro Código Civil prácticamente idéntico al anterior, y se adoptó en casi todas las entidades federativas, como una sola codificación civil en el país. El artículo 1079 previó: "La posesión necesaria para prescribir, debe ser: I.- Fundada en justo título; II.- De buena fe; III. Pacífica; IV. Continua;

---

[54] Código de Procedimientos Civiles y Criminales de México de 1854.

[55] Código de Procedimientos Civiles y Criminales de México de 1854

[56] Código Civil de 1870.

[57] Código Civil de 1870.

V. Pública”[58], mientras que el numeral 1086 disminuyó los plazos para prescribir: “Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en diez años y con mala fe en veinte”[59]. Con toda esta información recopilada, concluimos que la usucapión fue un término jurídico aplicable tanto en el periodo colonial, como en el México Independiente; rigió en la consolidación republicana, en el Porfiriato y también durante la Revolución Mexicana.

C. El México Post-Revolucionario

En medio de la crisis económica de 1929, la segunda guerra mundial y las reformas de la década de 1980, se aplicó un nuevo Código Civil del Distrito y Territorios Federales, expedido en 1928. Este ordenamiento aceptó la teoría de la función social de la propiedad, que protege más al individuo que aprovecha la tierra en beneficio común, que al propietario indolente. En la exposición de motivos se estimó necesario: “[…] abreviar los términos para las prescripciones reduciéndolos al mínimo cuando el poseedor, además de tener la posesión necesaria para prescribir, tenía la posesión útil…”[60]

> ARTÍCULO 1,158. Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II.- En cinco años, en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 3,024; III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es pacífica, continua y pública; IV.- Se duplicará el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél[61].

[58] Código Civil de 1884.

[59] Código Civil de 1884.

[60] Exposición de motivos del Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928.

[61] Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928.

Este Código cambió el criterio de la posesión de buena fe, respecto al ordenamiento anterior. De la idea sobre una creencia fundada de tener título bastante para transferir el dominio, hacia un elemento objetivo de adquirir la posesión, de quien inscribió el bien inmueble a su favor en el Registro de la Propiedad o de quien, autorizado por aquél, transmite esa posesión. En este Código, los elementos de la usucapión consistieron en lograr una posesión en concepto de propietario, pacífica, pública y continua; si se poseía de buena fe se requerían cinco años y si era de mala fe o si se adquirió por violencia se exigían diez años. Se consideró posesión de mala fe, la que se adquiría por medio de un delito y se contaban los diez años a partir de la fecha en que se extinguía la pena o prescribía la acción penal.

En los artículos 1156 y 1157, se especificó que la usucapión sólo podría declararse judicialmente y la sentencia serviría de título de propiedad al poseedor. Previa expedición de los códigos sobre procedimientos civiles de 1872, 1880, 1884, 1896, 1908 y 1942, se formuló otro en 1932; el artículo 215 de este último ordenamiento, estableció que el valor de la prueba testimonial quedaba al prudente arbitrio del juzgador; mientras que los documentos públicos hacían prueba plena. Si una documental era contradicha por otra probanza, el valor de aquélla quedaba a la libre apreciación del tribunal y se perdería el proceso si, judicialmente, se declaraba la simulación del documento.
Con toda la información relatada, resulta notorio que:

> *La forma como quedó reconocida y regulada la usucapión en Roma paso casi íntegra a las diversas legislaciones que se basaron en la romana para dar contenido de sus ordenamientos jurídicos, tal es el caso en España* de las llamadas Leyes de Partida o las Siete Partidas del Rey Alfonso X (año 1265), que fueron aplicadas en nuestro país hasta el último tercio del siglo pasado (XIX), las cuales en la partida tercera trataron lo relativo a la usucapión, ampliando de manera considerable los plazos para la adquisición de bienes, dando importancia además a los requisitos señalados por la Legislación Romana, al hecho de que la posesión no fuera interrumpida y que fuera pública, a fin de dar posibilidad a los propietarios de defender su derecho, lo mismo sucedió en Francia con el Código Civil de 1804, conocido como Código de Napoleón, vigente hasta nuestros días, el cual ha sido fuente directa de la mayoría de los Códigos

Civiles de los países de Iberoamérica. Tal ha sido la herencia jurídica que hemos recibido, misma que fue plasmada en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y el vigente de 1928[62].

De todo este recorrido histórico, concluimos que, pese a las alteraciones respecto al tiempo de la posesión, la usucapión permanece prácticamente intacta. Desde su origen romano hasta nuestros días, la usucapión aún se conserva como una forma para adquirir la propiedad privada, cuyos elementos principales son la posesión y el tiempo. Ante ello, también podemos decir que, la suerte que tuvo la usucapión en la Nueva España y en el México Independiente, fue la misma suerte que tuvo en el centro del país –en la zona que comprende el Estado de México—. Después de las cambiantes formas de gobierno, entre el sistema central y federal, en la legislación local del Estado de México también ha persistido la figura de usucapión como una manera de obtener la propiedad y con los mismos componentes distintivos: la posesión y el tiempo.

D. En el Estado de México

La zona geográfica del Estado de México ha variado, en 1548 se delimitó como Reino de México; en 1786 se le llamó Intendencia y después se le reconoció como Provincia de México, de acuerdo con el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 y la Ley de Bases para Convocatoria, para el Congreso Constituyente Mexicano de 1821, respectivamente. La erección del Estado de México fue el 2 de marzo de 1824;

[62] Ricardo Cueva, Miguel, *Algunas notas sobre la usucapión como modo de adquirir la propiedad y su relación con la inmatriculación de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/28/cnt/cnt8.pdf.*, consultada el 18 de noviembre de 2013. Lo cursivo y puesto en paréntesis es propio.

se le reconoció como tal en la Constitución Federal de ese año y era entonces la más importante de las diecinueve entidades de la República[63].

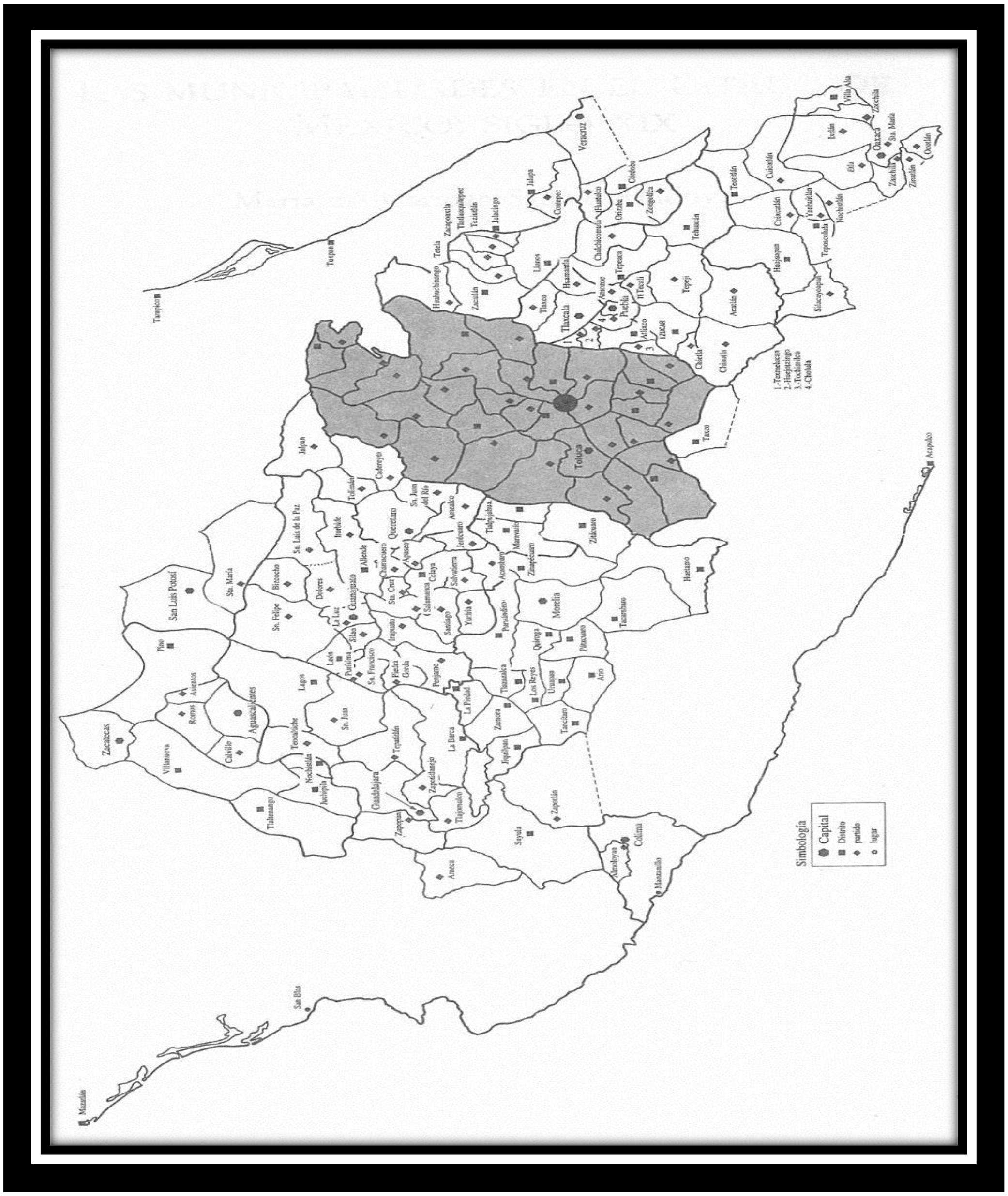

Mapa 3. El Estado de México entre 1824 y 1869.
Tomado de Elvia Montes de Oca Navas y Ma. del Pilar Iracheta Cenecorta*

[63] Véase: Jarquín Ortega, María Teresa y Herrejón Peredo, Carlos, *Breve historia ilustrada del Estado de México,* México, Colegio Mexiquense A.C., 2007.

* Montes de Oca Navas, Elvia y Iracheta Cenecorta, Ma. del Pilar (coord.), *Estado de México tras la huella de su historia,* México, El Colegio Mexiquense S.A., 1996, p. 135.

En la Constitución Centralista de 1836, al territorio que nos interesa se le identificó como el Departamento de México y a través de las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1842, se llamó nuevamente Estado de México. En el artículo 43 de la Constitución General de 1857, se declaró entre otros estados, al de México y surgió otro más, el llamado Estado del Valle de México. Durante el Imperio de Maximiliano, la zona referida se nombró Departamento del Valle de México y en la Constitución Federal de 1917 se le reconocería nuevamente como Estado de México[64].

Desde 1592 hasta 1820 las disputas por derechos de tierra y propiedad era la categoría más numerosa y en estos juicios, los pueblos de indios pleitearon entre sí, más que con los españoles. La existencia de documentos y testimonios de propiedad era vital para amparar los derechos. De ahí que, el *aprendizaje del nuevo lenguaje* y su escritura, fue un deber para los nativos, si querían conservar sus derechos territoriales[65]. Sobre tierras, resalta la regla que establecía que, si cada parte podría mostrar ciertas pruebas que reflejaban tener derecho, la tierra se dividía y las partes juraban una paz perpetua[66].

Los indígenas del centro, no sólo aprendieron el funcionamiento del sistema colonial y sus tribunales, lo que debió facilitar la defensa y conservación de sus tierras. El resguardo de los documentos oficiales y la confección de otros —de manera supletoria en caracteres latinos— fueron parte de las muchas <estrategias> a las que recurrieron los pueblos indígenas, para lograr un <respaldo documental> acorde al sistema colonial. Un ejemplo de estos títulos

---

[64] Romero Quiroz, Javier, *El Estado de México. Marcos históricos y geográficos,* México, Ediciones del Estado de México, 1984, pp. 60-100, paráfrasis.

[65] García Castro, Rene, *Códice Xiquipilco-Temoaya y títulos de tierras otomíes. Asentamientos, documentos y derechos indígenas en conflicto, siglos XVI-XVIII,* México, El Colegio Mexiquense, A.C., 1999, p. 37. Lo cursivo es propio.

[66] Borah, Woodrow, *op. cit.* nota 34, pp. 139, 253 y 254, paráfrasis.

supletorios fue el códice de Xiquipilco-Temoaya¸ presentado en un litigio legal hacia 1691, aproximadamente 150 años después de su confección[67].

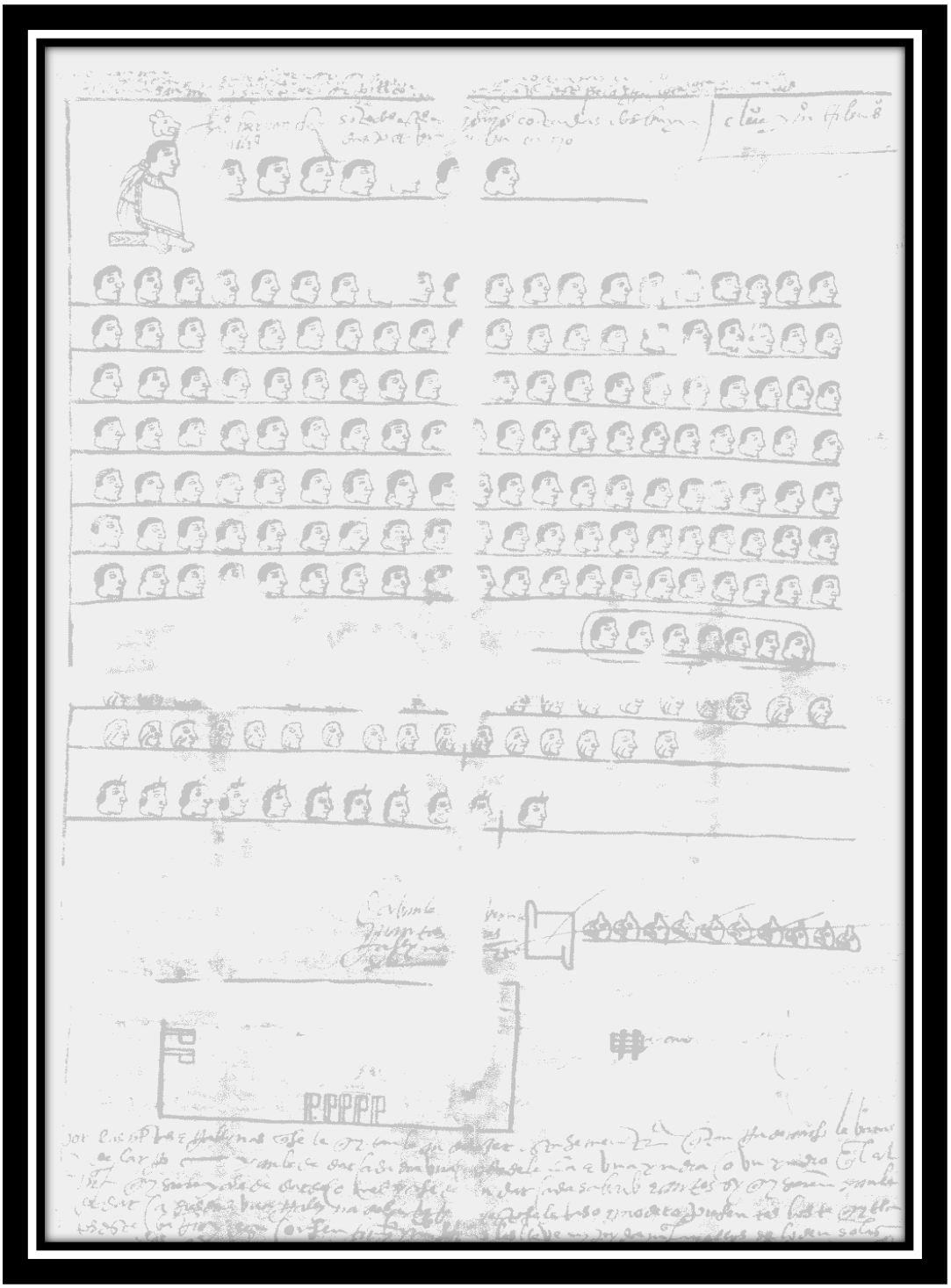

[67] García Castro, Rene, *op. cit.,* nota 65, pp. 34-37, paráfrasis.

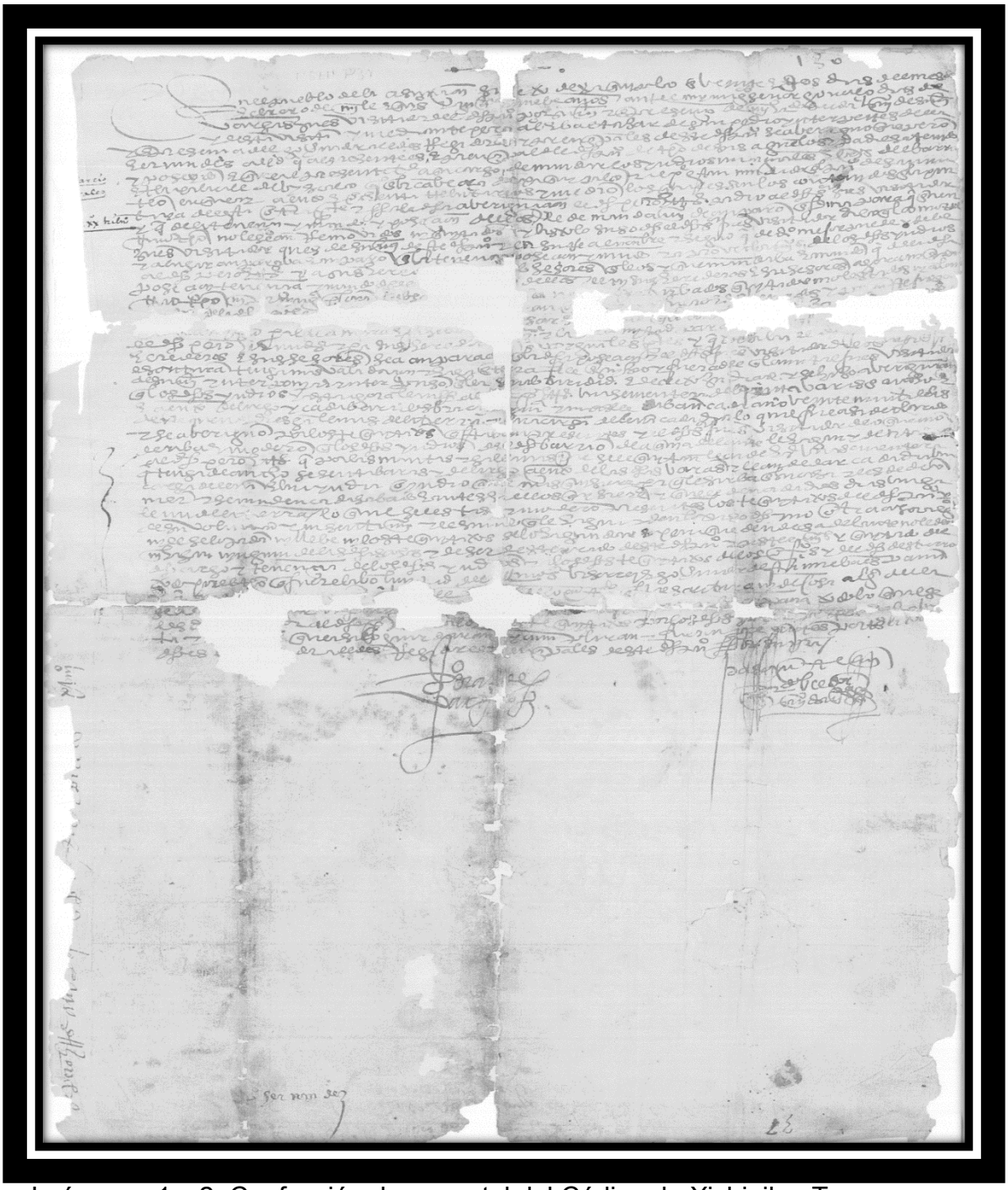

Imágenes 1 y 2. Confección documental del Códice de Xichipilco-Temoaya. Facsímil. Fotografías cortesía del Archivo General de la Nación, tomadas de René García Castro*

*García Castro, Rene, *Códice Xiquipilco-Temoaya y títulos de tierras otomíes. Asentamientos, documentos y derechos indígenas en conflicto, siglos XVI-XVIII,* México, El Colegio Mexiquense, A.C., 1999, pp. 55-56.

Una vez *consumada la Independencia*, la regulación jurídica de la usucapión a nivel general fue la misma para el Estado de México y se plasmó a nivel local con la expedición del primer Código Civil de la entidad el 9 de febrero de 1870. En México, el primer código procedimental que determinó el proceso judicial de la usucapión fue el expedido el 9 de septiembre de 1884, vigente a partir del 16 de septiembre de ese año[68]. Según Becerra Bautista, la legislación procesal de las diversas entidades federativas, entre ellas el Estado de México, carece de importancia en cuanto a originalidad, pues en su mayor parte se trata de copias de los Códigos del Distrito tanto de 1884 como de 1932, en forma absoluta o combinada[69].

Tras la Revolución Mexicana, en el artículo 1º del Decreto de 9 de agosto de 1937 se estableció que el ordenamiento civil aplicable en el Estado de México sería el *Código Civil* para el Distrito y Territorio Federales en materia común y para toda la República en materia Federal del 30 de agosto de *1928.* Posteriormente, en el Decreto No. 73 se modificaron los artículos 1152, 2310, 2313, 2852, 2853, 2859, 2999 a 3067, concernientes, entre otras cosas, a la prescripción de bienes inmuebles[70]. Con la expedición de un nuevo Código Civil el 20 de diciembre de 1956, las disposiciones del ordenamiento federal quedaron derogadas si se oponían al código local y más tarde, éste quedaría reemplazado por el Código Civil de 2002.

Mediante el Decreto 62 de 23 de diciembre de 1936, la Legislatura Constitucional expidió el Código Civil de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que entró en vigor el 1 de septiembre del siguiente año.

---

[68] Cruz Barney, Oscar, *La codificación en México: 1821-1917 una aproximación,* México, UNAM, 2004, pp. 116-117, paráfrasis.

[69] Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México,* México, Porrúa, 1962, p. 272, paráfrasis.

[70] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Legislación Local http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/23/leg/leg18.pdf*, consultada el 18 de noviembre de 2013, paráfrasis.

En este último ordenamiento, se aceptaron hasta cinco testigos por cada hecho y los testimonios de los ancianos de setenta años, de enfermos y de las mujeres, aún se recibían en sus hogares. Además, según el artículo 366, el tribunal tenía amplias facultades para interrogar a las partes y a los testigos, para la investigación de los hechos, así como para cerciorarse de la idoneidad de los testigos y asentarlo en el acta. Si existía alguna circunstancia que afectara la credibilidad de los testigos, al valorar la prueba, el juez analizaba la fama de éstos, apreciaba las justificaciones relativas, ya sea que las partes lo hubieran alegado o porque aparecía en autos:

> Artículo 374. Al valorar la prueba testimonial […]
> La fama pública debe tener las condiciones siguientes:
> I Que se refiere a época anterior al principio del pleito;
> II Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, *fidedignas, y que no hayan tenido ni tenga interés alguno* en el negocio de que se trate;
> III Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido [sic] el suceso de que se trate.
> IV Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una *tradición racional, o algunos hechos que aunque indirectamente, la comprueben.*
> Los testigos para la fama pública deberán declarar a quienes oyeren referir el suceso, así como las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad[71].

Las documentales públicas hacían prueba plena, mientras que los textos privados formaban prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto eran contrarios a los intereses de su autor o cuando la ley no dispusiera otra cosa. Los documentos privados hacían prueba plena contra su autor, cuando eran reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos. Sin que tuviera valor probatorio la documental no objetada, si el juicio seguía en rebeldía, pues entonces era necesario el reconocimiento del documento. Además, las actuaciones judiciales hacían prueba plena y al valorar la testimonial, el tribunal

[71] Código Civil de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1936.

debía apreciar las circunstancias que afectaban la credibilidad del testigo, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o aparecieran en autos. Según el artículo:

> 386.- El juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este artículo […] Art. 416. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, *a menos que* por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, *el Tribunal adquiera convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigio*. En este caso, *deberá fundar el juez cuidadosamente* esta parte de su sentencia[72]**.**

Los *Códigos Civiles* para el Estado de México de *1956* y *2002* coinciden en la definición de la usucapión, como un medio para adquirir la propiedad de los bienes, mediante la posesión de éstos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en cada código. A diferencia del vigente el Código abrogado sí precisaba quiénes estaban facultados para adquirir la propiedad de inmuebles, por usucapión, la forma en que ésta ópera entre copropietarios y coposeedores, así como la complementación del tiempo de posesión:

> Artículo 917. Pueden usucapir todos los que son capaces de adquirir la propiedad de los bienes por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo, por medio de sus legítimos representantes […] Artículo 922. Entre copropietarios y coposeedores no pueden operar la usucapión respecto de la causa poseída en común, pero sí pueden usucapir contra un extraño. En este caso la usucapión aprovecha a todos los copropietarios o coposeedores. Artículo 923. El poseedor de una cosa puede completar el término necesario para usucapirla, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales[73].

Ambos ordenamientos coinciden en que la usucapión no procede: entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad; entre cónyuges;

[72] Código Civil de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1936.

[73] Código Civil del Estado de México de 1956.

contra el incapacitado, mientras no tenga representante legal; entre los incapacitados y sus tutores o curadores mientras dure la tutela; entre los copropietarios o coposeedores respecto del bien común; contra los que se ausentes del Estado por comisiones de servicio público y contra los militares en servicio activo que se encuentren fuera del Estado. También son coincidentes en estipular que en un proceso judicial de usucapión sobre bienes inmuebles, el demandado será quien aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad. En cuanto al tiempo, a diferencia del código actual, el abrogado especificaba:

> Artículo 927. El tiempo para la usucapión es cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente. Artículo 928. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan. Artículo 929. Cuando el tiempo de la usucapión se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro. Artículo 930. El día en que comienza la usucapión se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquél en que termine aquélla, debe ser completo. Artículo 931. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la usucapión, sino cuando el primero que siga, fuere útil[74].

En la usucapión de buena fe, los requisitos de la posesión son idénticos: con justo título, continuada por el plazo de cinco años[75], pública, pacífica y en concepto de propietario. Con relación a la posesión continuada, se prevé en ambos códigos que: 1. las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar al tiempo transcurrido a su favor para la usucapión, pero no al derecho de usucapir para lo sucesivo (el abandono del derecho adquirido se tiene como renuncia tácita); 2. los terceros interesados en que la usucapión se consuma, pueden hacer valer el tiempo transcurrido, objeto de la renuncia y,

[74] Código Civil del Estado de México de 1956.

[75] En los dos últimos Códigos Civiles del Estado de México —1956 y 2002— el plazo para prescribir aumenta en una tercera parte, si el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo o si no ha hecho las reparaciones necesarias en el caso de una finca urbana.

que; 3. el poseedor de un bien puede usucapir, tomando en cuenta el tiempo que la posee y el de quien la adquirió.

Los Códigos estudiados establecen los mismos supuestos para interrumpir la usucapión: si el poseedor es privado de la posesión del bien por más de un año; por la interposición de demanda o interpelación hecha al poseedor, con motivo de la posesión —sin que cuente la renuncia o desestimación de la demanda— y, por reconocimiento del poseedor del derecho de la persona contra quien operara la usucapión. A diferencia del Código abrogado, el vigente sí especifica la improcedencia de la usucapión, en fusión y división de predios; el artículo 5.138 prevé: "Tampoco operará la usucapión cuando como resultado de ésta se pretenda la fusión o división de predios, sin que al efecto se hayan cumplido los requisitos que para estos casos prevé la ley administrativa de la materia y sus reglamentos"[76].

Ambos ordenamientos legales coinciden al establecer que el Estado, los municipios y las demás entidades públicas, pueden prescribir bienes. En contraste con el anterior, el Código Civil vigente elimina la usucapión por <posesión delictiva> y la posibilidad de efectuar la usucapión sobre <bienes públicos>. Los artículos 5.131 y 5.133 del Código Civil vigente establecen: "La posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por usucapión"[77] y los bienes propios del Estado son imprescriptibles. Entre ambos Códigos varían los efectos de la sentencia y tales diferencias se tratarán en el capítulo posterior.

Por ahora, conviene concluir que de lo narrado en este apartado, observamos que al igual que en Roma, en nuestro país y particularmente, en el Estado de México, el <lenguaje de la usucapión> siguió conservando sus dos elementos característicos: la posesión y el tiempo. Además de ello, durante este recorrido histórico, identificamos como denominador común la *necesidad* de

[76] Código Civil del Estado de México, 25o. ed., México, SISTA, 2002.

[77] Código Civil del Estado de México, 25o. ed., México, SISTA, 2002.

acudir a un procedimiento del Estado *para declarar la usucapión*; y también reconocimos como pruebas importantes: la *testimonial* y la *documental*. Inexcusablemente, la usucapión se declara en un procedimiento jurisdiccional, donde las partes y el juzgador deben *cumplir con el modelo discursivo correcto*.

II. EL LENGUAJE JURÍDICO DE LA USUCAPIÓN

"El derecho es lenguaje desde
la óptica comunicacional*"*[78]

.

En el capítulo anterior advertimos que, a lo largo de la historia hubo variaciones mínimas en cuanto a las modalidades de la usucapión, así como en las facultades del juzgador para sentenciarla. También observamos que quien pidiera el reconocimiento de la prescripción <necesariamente> debía *identificar* las claves del <argumento de usucapión> conforme al <contexto histórico>, además de exponer los *hechos* y ofrecer las *pruebas idóneas* <estrictamente acordes> al <lenguaje jurídico imperante>, ya sea que éste se tratara de edictos romanos, *Corpus Iuris Civile,* de los códigos nacionales o estatales.

1. El argumento jurídico

El lenguaje es un producto cultural que construye el "inventario simbólico"[79], a través del cual, fraccionamos el mundo para lograr el entendimiento humano. Existen infinidad de lenguajes específicos, de entre ellos, encontramos al <lenguaje de la usucapión> que pertenece a su vez, al lenguaje jurídico y que, como todos los demás, tiene su propio <sistema de referencias> a través del cual se mide: si un argumento es adecuado o no lo es.

Para analizar el <argumento de la usucapión> conviene precisar que: "Dar un argumento significa ofrecer un 'conjunto de razones o de pruebas' en

---

[78] Robles, Gregorio, *El derecho como texto. Cuatro estudios de teoría comunicacional del derecho,* Madrid, Cuadernos Civitas, 1988, p 10. Citado por Martínez Fabián, Constantino y Rivera León, Mauro Arturo, *Elementos de lingüística jurídica. Deconstrucción conceptual: Herramientas hacia la interpretación normativa,* México, Fontamara, 2010, p 134, lo cursivo es propio.

[79] Sapir, Edward, *El lenguaje*, trad. de Margit y Antonio Alatorre, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 9.

apoyo de una conclusión”[80], con estricto acatamiento a las herramientas propiciadas por cada tipo de <lenguaje>. Entonces, el argumento de usucapión se lee como: el conjunto de pruebas que pretenden reflejar una posesión continua, pacífica, de buena fe, de entre otras cualidades, en apoyo a una conclusión legal: se ha consumado la usucapión. El argumento de usucapión debe ceñirse a las reglas establecidas por el juego del lenguaje al cual pertenece: el lenguaje jurídico.

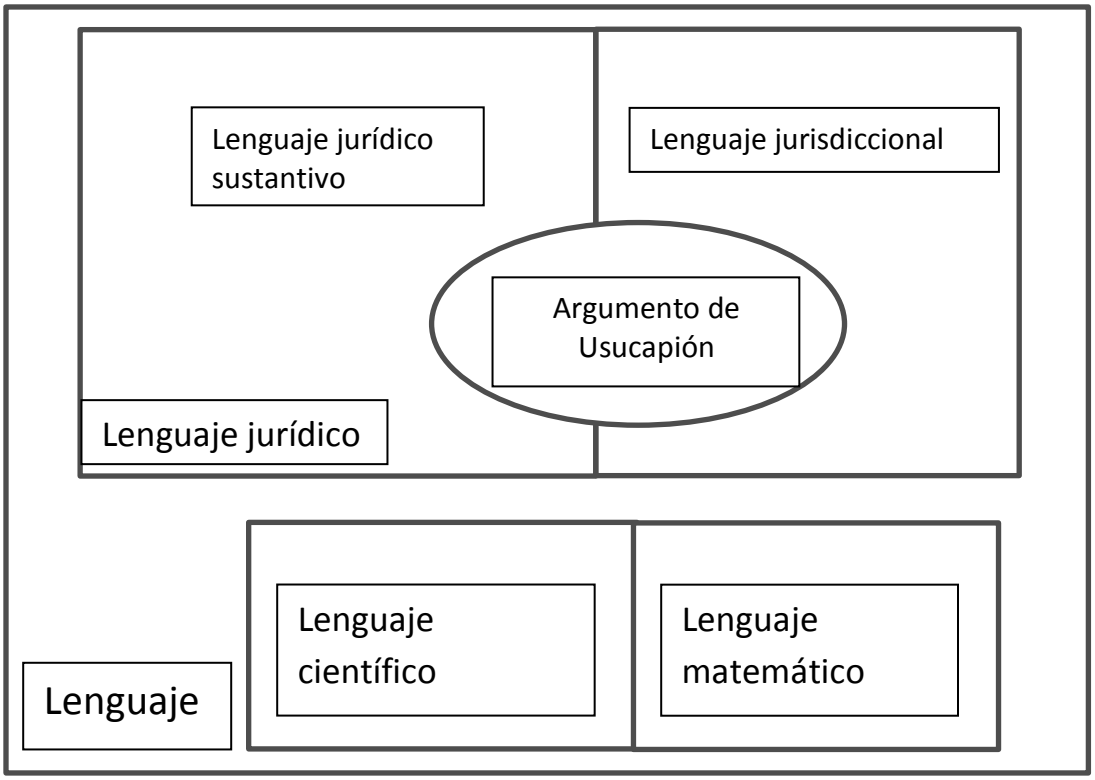

A. El lenguaje

El lenguaje está constituido por signos convencionales, que producidos deliberadamente favorecen la comunicación. El símbolo g-a-t-o se asocia con el significado gato. Esos signos tienen la característica de ser arbitrarios y de

[80] Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación,* trad. de Jorge F. Malem Seña., España, Editorial Ariel, 1998, p. 13.

asociarse de manera convencional con sus significados[81]: “No tienen un significado por sí mismos, sino en relación con nuestro acuerdo acerca de su uso”[82]. Para el hombre estar en el mundo no es tener contacto directo con las cosas, sino que es, estar: “Familiarizado con una totalidad de significaciones, con un *contexto de referencias*”[83] comunes. El pensamiento está disfrazado, arropado por el lenguaje y éste imposibilita reconocer la forma del cuerpo (mundo) que cubre aquél[84]. Sobre esta idea, algunos autores lo exponen así:

Ludwing Wittgenstein	“La gramática del lenguaje es la esencia del mundo”[85]. Mi mundo es mi lenguaje, los límites del lenguaje son exactamente los límites del mundo[86].
Humberto Maturana y Francisco Varela	“Todo acto humano tiene lugar en el lenguaje”[87]

[81] Martínez Fabián, Constantino y Rivera León, Mauro Arturo, *Elementos de lingüística jurídica. Deconstrucción conceptual: Herramientas hacia la interpretación normativa, op. cit.,* nota 78, p. 17, paráfrasis.

[82] Hernández, Carlos Arturo, “Lenguaje, derecho y razonamiento jurídico”, en Ortega Gomero, Santiago (editor), *Razonamiento e interpretación jurídica*, Perú, Ara editores, 2009, p. 445.

[83] Vattino, Giovanni, *El fin de la modernidad. Nihilismo y hermenéutica en la cultura posmoderna*, España, Gedisa, 2007, p. 104.

[84] Wittgenstein, Ludwig, *Tractatus logico-philosophicus,* 3ra. ed., trad. de Routledge, España, Alianza, 2012, p. 75, paráfrasis.

[85] Habermas, Jürgen, *La ética del discurso y la cuestión de la verdad,* España, Paidós, 2003, p. 65.

[86] Scavino, Dardo, *La filosofía actual. Pensar sin certezas,* 2a. ed., Argentina, Paidós, 2007, p. 12, paráfrasis.

[87] Maturana, Humberto y Varela, Francisco, *El árbol del conocimiento. Las bases biológicas del entendimiento humano*, Argentina, Lumen/Editorial Universitaria, 2003, p. 163.

Jürgen Habermas	No hay posibilidad, de limpiar el conocimiento humano del color del lenguaje[88].
Dardo Scavino	"No hay una experiencia del mundo que no implique un juego de lenguaje"[89].

De esas ideas, resulta que: "La sociedad vive en el mundo intelectual del lenguaje y de la cultura, y no el mundo de lo concreto que existe afuera de las construcciones ideológicas"[90]. Es decir, el *mundo conocido* es igual al *lenguaje estructurado* por la sociedad; en realidad no palpamos el universo objetivo —como creemos— sino el cosmos cultural del lenguaje; al cambiar éste, se modifica también el mundo por él inventado. Cada tipo de lenguaje es diferente, según el panorama geográfico o histórico. Un enunciado es considerado válido en cierta zona geográfica y refutado como inválido en otra; en un mismo lugar ese enunciado puede ser correcto en cierta etapa histórica, e incorrecto en otra posterior; e incluso puede darse el caso que, en un mismo territorio y tiempo, un argumento sea adecuado dentro de un lenguaje especial y en otro lenguaje sea rechazado.

"Tan cierto como no estoy en situación de crearme un lenguaje y un mundo conceptual para mí sólo, es igualmente verdad que *lo que expreso* lo pongo *bajo las leyes propias del mundo conceptual en el que me muevo*, es decir, uno a toda expresión ciertas relaciones conceptuales de las que no me

[88] Habermas, Jürgen, *Verdad y justificación*, España, Trotta, 2007, p. 103, paráfrasis.

[89] Scavino Dardo, *op. cit.,* nota 86, p. 102.

[90] Sánchez Sandoval, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social,* México, UNAM, 2005, p 15.

está permitido alejarme”[91]. Al hablar nos encadenamos a las reglas específicas y arbitrarias del juego del lenguaje en el cual nos desenvolvemos. Al afirmar *dos más dos son cuatro*, generamos la *simpatía* del auditorio; en cambio, al exponer un resultado *distinto,* provocamos la *reprobación* de aquél, pues es evidente que esta última expresión no se adecúa a las reglas del lenguaje matemático. Por consiguiente, un argumento válido será aquel que encaje perfectamente con el modelo discursivo específico; pues: “Es la lengua la que somete la relación a formas bien determinadas”[92]

Bajo ese tenor y, aunque conservó sus elementos característicos de —la posesión y el tiempo— el argumento jurídico de la usucapión siguió <distintos parámetros discursivos>, unos instituidos en Roma, otros durante el México Colonial y otros más en la fase codificadora del siglo XIX. En cada uno de estos universos lingüísticos, podíamos enunciar <proposiciones válidas sobre la usucapión> siempre que siguiéramos las <reglas del discurso procesal> vigentes en cada etapa y lugar. Al obedecer o acomodar deliberadamente estas reglas lingüísticas, podríamos “dar razón de toda verdad”[93]sobre la usucapión. Es así como identificamos que el principio lógico de la verdad se sustituye por un principio *retórico*, donde es innecesaria la congruencia de hechos ocurridos. La teoría consensual de la verdad, identifica a ésta como un *acuerdo colectivo*, donde sólo importa la <coherencia narrativa> respecto al modelo lingüístico utilizado.

---

[91] Radbruch, *Filosofía del Derecho,* p. 154, de la versión de Medina Echavarría. Citado por Máynez García, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho,* México, Porrúa, 1940, p. 328. Lo cursivo es propio.

[92] Goutman Bender, Ana A., *Lenguaje y comunicación,* México, UNAM, 2000, p. 70.

[93] Scavino, Dardo, *op. cit.,* nota 86, p. 71.

B. La adecuación al modelo discursivo

Sustituir el principio lógico de la verdad por el <principio *retórico*> significa que ya no se privilegia la relación del pensador con un hecho preexistente sino con un interlocutor a quien hay que darle <razones aceptables> para convencerlo acerca de la validez de una teoría —Si usted no da razones para sostener su tesis entonces no vale y queda descalificado del juego—[94]. En todos los juegos del lenguaje, un argumento válido será aquel que concuerda con las reglas lingüísticas. La <adecuación al modelo discursivo> implica que un argumento encaja perfectamente con el arquetipo del lenguaje específico. Es decir, el enunciado es irreprochable porque concuerda con el esquema de referencias implicado.

Bajo este panorama, identificamos a la <verdad> como el enunciado que se adecúa a las reglas de la argumentación o del juego lingüístico, es: "[…] *aquello* que puede ser *legítimamente afirmado* y lo que puede ser legítimamente afirmado es el resultado del *diálogo válido*"[95]. Según Habermas, el *consenso racional* es el resultado de haberse sometido a la refutación, al peso de la evidencia y a la fuerza de la argumentación[96]. Ahora digámoslo en términos de Richard Rorty: La verdad se hace y no se descubre, *la verdad* es algo que *se construye* en vez de algo que se halla[97].

---

[94] *Ibidem*, p. 72, paráfrasis.

[95] Carnpbell, Tom, *La justicia. Los principales debates contemporáneos*, trad. de Silvina Álvarez, España, Gedisa, 2008, pp. 230-231.

[96] Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica,* México, UNAM, 2009, pp. 153-154, paráfrasis

[97] Scavino, Dardo, *op. cit.,* nota 86, p. 58, paráfrasis.

Imagen 3. La adecuación al modelo discursivo.
Tomada de Stock Photo close up of a puzzle game parts*

Según Toulmin, el análisis de todo argumento, se logra al distinguir y evaluar seis elementos, a saber:

1. La *pretensión* que es el punto de partida, destino o conclusión.
2. Las *razones* que son los hechos específicos del caso y que en sentido figurado, se asemejan a los ingredientes de un pastel.
3. La *garantía*, que equivaldría a la receta general que permite producir el resultado, al combinar los ingredientes y datos.
4. El *respaldo* que es el enunciado categórico, donde se basa la fuerza convictiva de la garantía, como son los principios, las leyes de la naturaleza, las normas, entre otros.
5. Los *cualificadores* que son los calificativos o matizadores modales, ya que el paso de la conclusión no siempre tiene el carácter necesario en la vida práctica, sólo puede ser probable o presumible.
6. Las *condiciones de refutación*, que son las circunstancias excepcionales que socaban la fuerza de los argumentos y que inciden en los cualificadores[98].

---

http://us.123rf.com/400wm/400/400/picsfive/picsfive1105/picsfive110500027/9487638-close-up-of-a-puzzle-game-parts.jpg. Consultada el 18 de noviembre de 2013.

[98] Atienza, Manuel, *op. cit.,* nota 96, pp. 84-89, paráfrasis.

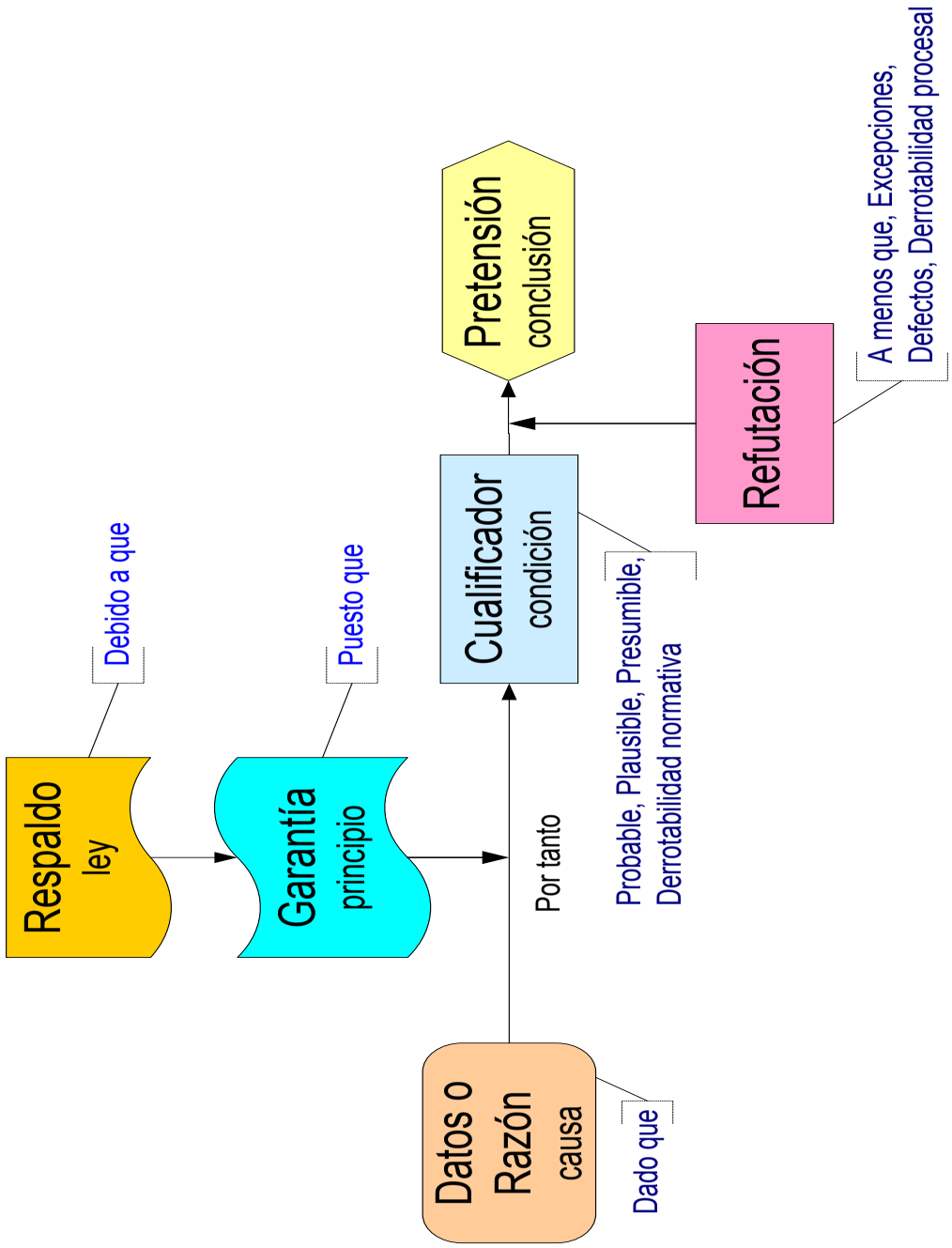

Imagen 4. Modelo general de un argumento

Tomada de Jean Claude Tront Petit *

* Tron Petit, Jean Claude, *Argumentación en el amparo. Esquema formal de los conceptos de violación y las sentencias de amparo,* 3a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 101, paráfrasis.

Con base en estos elementos es que podemos analizar cualquier argumento y si existe: "La posibilidad de justificar nuestras convicciones ante un público"[99], se considerara un enunciado válido. En resumen, hay una: "Estricta correspondencia entre lenguaje y verdad (del discurso). Para convencer a los destinatarios que acepten un argumento válido, el destinador [sic] debe respetar ciertas reglas: 'Juguemos al juego de la ciencia, yo propongo una tesis y ustedes tratan de refutarla'…"[100] Aquello que se *apegue a la argumentación* del método científico será llamado *verdad* científica; enunciado que afirme la existencia de un Dios será valorado como verdad religiosa y por lo tanto, los argumentos en un procedimiento judicial, conforme a las reglas del juego legal, serán estimados como *verdad jurídica*.

C. El lenguaje jurídico

De esta manera, como en el caso del lenguaje científico, el derecho también es un juego lingüístico particular y por ello, éste es sobre todo argumentación[101]. "Toda expresión jurídica, toda norma o proposición prescriptiva, en fin, todo término jurídico es necesariamente una expresión lingüística"[102]. En el lenguaje jurídico: "[…] se formula el derecho, se habla del derecho, se crea derecho o se resuelve conforme a derecho"[103]. Por lo tanto, identificamos que, el derecho es un *tipo de lenguaje* que contiene los *valores*

---

[99] Cortina, Adela, *Ética sin moral,* 9ª. ed., España, Tecnos, 2010, p. 241.

[100] Scavino, Dardo, *op. cit.,* nota 86, p. 71, lo puesto en paréntesis es propio.

[101] Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho,* México, UNAM, 2010, p 7, paráfrasis.

[102] Lastra Lastra, José Manuel, "Derecho a la lengua y lenguaje jurídico", en José Emilio Ordoñez Cifuentes (coord.), *XI Jornadas Lascasianas,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 3. Citado por Martínez Fabián, Constantino y Rivera León, Mauro Arturo, *op. cit.,* nota 78, p. 133.

[103] Martínez Fabián, Constantino y Rivera León, Mauro Arturo, *op. cit.,* nota 78, p. 134.

sociales primordiales y que son susceptibles de *ejecutarse* a través de la fuerza del Estado, en caso de resistencia para acatarlos.

Recaséns Siches asevera que el derecho es el: "Conjunto de especiales formas colectivas de vida humana, gestadas en la existencia social, con *formas normativas,* y encaminadas intencionalmente al cumplimiento de unas *exigencias estimativas* o de *valor"*[104]*.* Por su parte, Habermas define al <derecho> como: la "inscripción institucionalizada del consenso"[105]; legitimado con ayuda de procedimientos y presupuestos comunicativos, institucionalizados jurídicamente, que fundan la presunción de que los procesos de producción del derecho y aplicación del derecho conducen a resultados racionales[106]. Al seguir estas ideas, reconocemos en el derecho el carácter de <lenguaje o discurso institucionalizado> que contiene el <juego axiológico coercible>.

Definimos a la <norma jurídica> como: "La expresión del derecho"[107] y la forma delimitada a través de la cual éste actúa; esencialmente es, la *construcción lingüística específica* de ese *valor coercible* llamado Derecho. Según Robert Alexy, la norma jurídica puede formularse ya sea como regla o como principio, los cuales son distintos entre sí. Las reglas son concretas, constituyen mandatos definitivos que se satisfacen o no —todo o nada— se aplican por subsunción y no por ponderación; en cambio los principios son amplios y constituyen mandatos de optimización —la mayor medida posible— se satisfacen gradualmente y es necesaria la ponderación entre ellos[108]. La

---

[104] Recásens Siches, Luis, *Introducción al estudio del Derecho,* México, Porrúa, 1970, p. 40.

[105] Scavino, Dardo, *op. cit.,* nota 86, p. 109.

[106] Habermas, Jürgen, *Facticidad y Validez,* 5º. ed., España, Trota, 2008*,* p. 497.

[107] Galindo, Garfias Ignacio, *Interpretación e integración de la ley,* México, UNAM, 2006, Estudios Jurídicos, serie 38, p. 4, paráfrasis.

[108] Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho,* trad. de Jorge M. Seña, España, Gedisa, 1994, p. 162, paráfrasis.

norma jurídica —reglas y principios— se encuentra plasmada en los textos; y al conjunto de éstos, se les llama <ordenamiento jurídico>, pues es un sistema de textos eslabonados y organizados jerárquicamente.

Conviene resaltar dos aspectos fundamentales en el juego del lenguaje jurídico: <la seguridad y la imposibilidad inexorable> la primera alude a la posibilidad de prever las consecuencias de los actos sociales —saber a qué atenerse, respecto a otros— mientras que la segunda implica que, el cumplimiento de ese lenguaje podrá ser impuesto por la fuerza, en caso de ser necesario. "La realización del Derecho no puede depender del querer de quien debe cumplirlo, sino que, llegado el caso, tiene que ser impuesta de modo incondicionado, autárquico, es decir, a todo trance, o lo que es lo mismo, *inexorablemente"*[109].

La seguridad jurídica comprende la certeza del contenido normativo y el hecho de que son aplicadas de acuerdo con aquél: "[…] de suerte que los sujetos sometidos al derecho pueden orientarse en su comportamiento según las decisiones judiciales previsibles"[110]. El ordenamiento legal o: "cielo de los conceptos jurídicos"[111], debe ser aplicarlo al caso concreto; so pena de asemejarse a un barco en el desierto. La razón de ser de este ordenamiento legal es precisamente el *pragmatismo legal colectivo* entendido éste como la posibilidad de cotejar el contenido legal del ordenamiento y el hecho narrado ante los tribunales; y a partir de ese paralelismo —hechos y reglas del lenguaje jurídico— predecir las consecuencias en la práctica social. Estos posibles efectos tienen que ver, mas bien, con otra subclasificación lingüística: el lenguaje jurisdiccional.

---

[109] Recásens Siches, *op. cit.,* nota 104, p. 92.

[110] H. Kelsen, *Teoría pura del derecho,* p. 260. Citado por García Manrique, Ricardo, *El valor de la seguridad jurídica,* México, Fontamara, 2007, p. 155.

[111] Ihering. Citado por Villoro Toranzo, Miguel, *Teoría general del derecho. Lo que es. Su método,* México, Porrúa, 1989, p. 52.

2. El lenguaje en el proceso judicial

A. La argumentación procesal

Al lenguaje jurisdiccional lo identificamos dentro del lenguaje jurídico, y debido a su particular importancia, conviene estudiarlo por sí solo. Este tipo de lenguaje se ha catalogado como el <acto supremo del lenguaje> debido a que, a través de él, se efectúa indefectiblemente, la privación de la libertad o de propiedades, incluso, en algunos casos, hasta de la vida[112]. Como en todo lenguaje, para considerar un argumento válido se requiere la: "leal observancia de las reglas del juego"[113], al procedimiento y a las formas previamente establecidas. La <acción, <jurisdicción> y el <proceso> son los conceptos claves en el lenguaje jurisdiccional.

La acción es la <facultad> de iniciar un proceso judicial, la jurisdicción es la cualidad de proclamar o <decir qué es Derecho y qué no> y es el Estado quien tiene el monopolio para decidirlo. La jurisdicción es una tarea estatal de diferenciar que es lo jurídico y que no lo es, tal declaración es vinculante tanto para las partes, como para cualquier tercero. De entre sus objetivos fundamentales, encontramos: la de citar a las partes, conocer la contienda, decidir ésta, ejecutar lo sentenciado, inclusive a través de la fuerza pública; lo cual llamamos respectivamente: *vocatio, notio*, *judicium, exsecutio* e *imperium*[114]*.* También se le asigna la labor de <documentación o investigación>

---

[112] Rojas Caballero, Ariel Alberto, *La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Manual para su consulta y aplicación,* México, Porrúa, 2001, p. 5, paráfrasis.

[113] Calamandrei, Piero, *Proceso y democracia,* trad. de Héctor Fix Zamudio, Argentina, 1960, p. 58. Citado por Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal,* México, Oxford, 2004, t. II, p. 675.

[114] Becerra Bautista, José, *op. cit.,* nota 69, p. 6, paráfrasis.

que consistente en decretar y practicar pruebas, cuando hay oposición de hecho[115].

Ahora bien, este <decir el derecho> sólo es posible a través de la vía institucional o aceptable, denominada proceso. Éste es un conjunto de actos formales con la finalidad de solucionar un conflicto jurídico determinado; como en una especie de <engranaje> donde participa el juez, las partes y los terceros. El juzgador es la guía de esa maquinaria judicial proceso y quien —en suplencia de las partes— decide el conflicto. Las partes son las personas implicadas en el proceso y a quienes afectará el resultado de éste; mientras que los terceros son los que auxilian en el desarrollo de la contienda judicial, como es el caso de los abogados, los peritos y los testigos, entre otros. Para emitir la resolución final, el juez se basa en los argumentos expuestos, ya sea por las partes o por los terceros dentro del proceso jurisdiccional.

La argumentación en un proceso jurisdiccional consiste en la exposición de razones coherentes con las reglas del juego legal, para obtener una conclusión jurídica válida dentro de un procedimiento. A través de los argumentos, las partes se proponen manifestar ante el juzgador, un estado de cosas que impliquen <construir> un resultado —*ex profeso* y de antemano— a través del planteamiento de circunstancias que propicien consecuencias que les convenga[116].

---

[115] Devis Echandia, Hernando, *Teoría general del proceso,* 2da. ed., Argentina, Editorial Universidad, 1997, p. 100, paráfrasis.

[116] Tron Petit, Jean Claude, *Argumentación en el amparo. Esquema formal de los conceptos de violación y las sentencias de amparo,* 3a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 218, p. 219, paráfrasis.

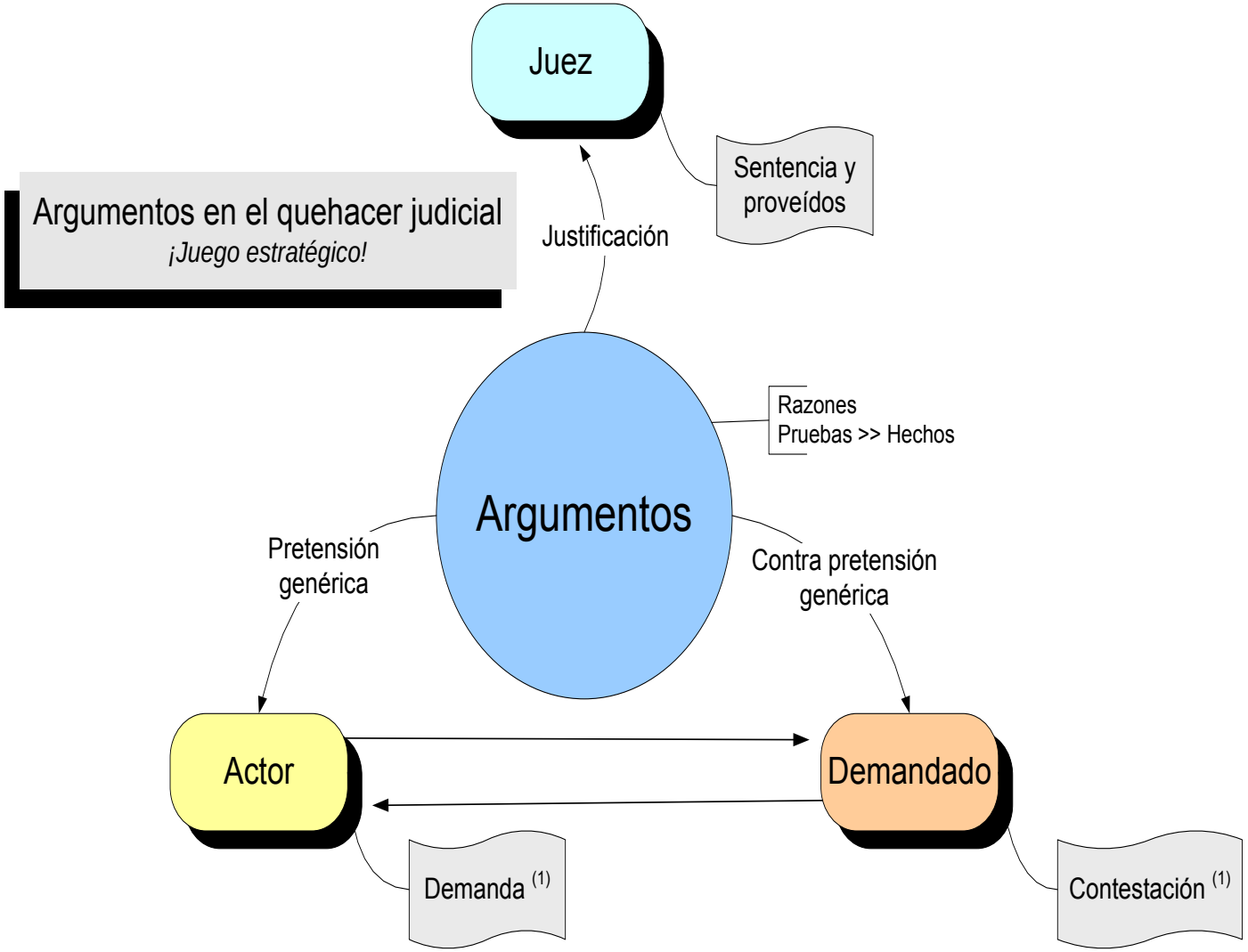

(1) Pretensión específica: Causa de pedir (hechos y razones)

Imagen 5. Argumentación en el proceso jurisdiccional.
Tomada de Jean Claude Tront Petit*

* *Ibidem*, p. 218.

Las partes dentro de un proceso, exponen argumentos —de hecho y de derecho— en una forma dialógica y conforme a sus intereses. Primero, identifican cuál es el resultado pretendido con el proceso y luego generan las justificaciones las cuales son tan abundantes como las zarzamoras[117].Imaginar la posible sentencia con estricto apego a las normas jurídicas vigentes, dará la pauta a los litigantes, para que expongan y midan el estado de conflicto[118]. El litigio no es siempre la situación jurídica evidenciada en el proceso; pues en la cotidianidad hay *acontecimientos amorfos* que no pueden ser exactamente aplicables a los moldes legales preestablecidos. Ante ello, es habitual que las partes argumenten en el proceso judicial, situaciones deformadas que sí puedan acreditar; pues en realidad, el argumento procesal no depende directamente de lo que haya acontecido, sino del escenario factible o de lo que sí se pueda comprobar[119].

> Es así que se elaboran –construyen o inventan- por cada parte y de sentido inverso las proposiciones fácticas que deben tener un soporte o fundamento institucional o de las reglas adjetivas pertinentes y retóricas como factor de calidad convictiva, para obtener un consenso por aceptabilidad racional y merecer justificación por haber seguido los procedimientos institucionales de carácter justificativo y de coherencia tanto en lo externo –vinculado con los aspectos sustantivos- como en lo interno[120].

---

[117] Nieto, Alejandro, *El arbitrio judicial,* España, Editorial Ariel, 2000, p. 73. Citado por Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.,* nota 116, p. 219, paráfrasis.

[118] Briseño Sierra, Humberto, *Análisis de la cosa juzgada,* México, UNAM, no. 27, 2006, p. 21, paráfrasis.

[119] Bayón, Juan Carlos, "¿Por qué es derrotable el razonamiento jurídico?", en Ortega Gomero, Santiago (editor), *Razonamiento e interpretación jurídica*¸ Perú, Ara editores, 2009, p. 54, paráfrasis.

[120] Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.,* nota 116, p. 220.

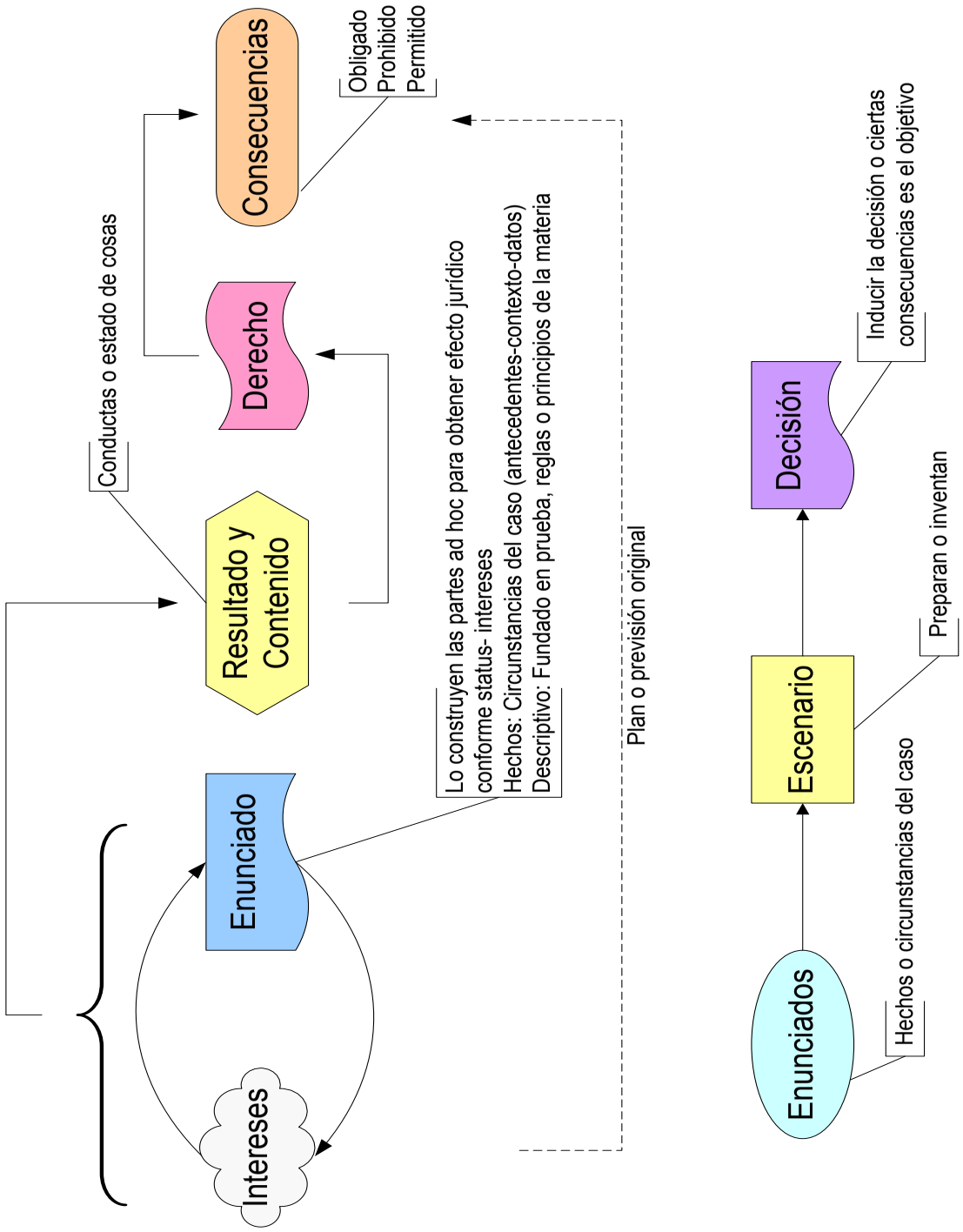

Imagen 6. Argumentación estratégica en un procedimiento.

Tomada de Jean Claude Tront Petit [*]

[*] *Idem*.

La función de un argumento interpretativo es persuadir –como la de cualquier otro argumento– aunque desde el punto de vista de su validez lógica, o sea, de su forma, tal persuasión sea eminentemente racional[121]. En un proceso jurisdiccional, el análisis de los argumentos, se aproxima al modelo de Toulmin que ya hemos mencionado. Las partes examinan las *pretensiones* expuestas, la evidencia de las *razones* o hechos en los cuales se fundamenta la *garantía*; y en su caso, identifican *el respaldo*, el *cualificador* posible y los vicios que demeriten sus argumentos, llamados *causas de refutación*. En la siguiente página se ilustran los esquemas sobre el análisis de este tipo de argumento:

Es posible que al sujetarse a las reglas básicas del lenguaje jurisdiccional, las partes puedan: "[…] callando un hecho real o afirmando en forma unánime un hecho imaginario, *obligar* al juez a poner en la sentencia una situación diversa a la realidad"[122]. De ahí, que los argumentos expuestos durante el proceso, constituyan el límite y la plataforma lingüística, con la cual, el juez decidirá la controversia. Éste decide a partir de una: "Verdad *tamquam est in actis (*tal como aparece en actas), y recuérdese que: *quod non est in actis non est in mundo* (lo que no está en actas no existe en el mundo), es decir, de una verdad puramente formal"[123].

---

[121] Larios Velasco, Rogelio y Caballero Gutiérrez, Lucía, *Las directivas de interpretación jurídica,* México, Fontamara, 2011, p. 32, paráfrasis.

[122] Becerra Bautista, José, *op. cit.,* nota 69, p. 184. Lo cursivo es propio.

[123] Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho,* 16º. ed., México, Porrúa, 2002, p. 200.

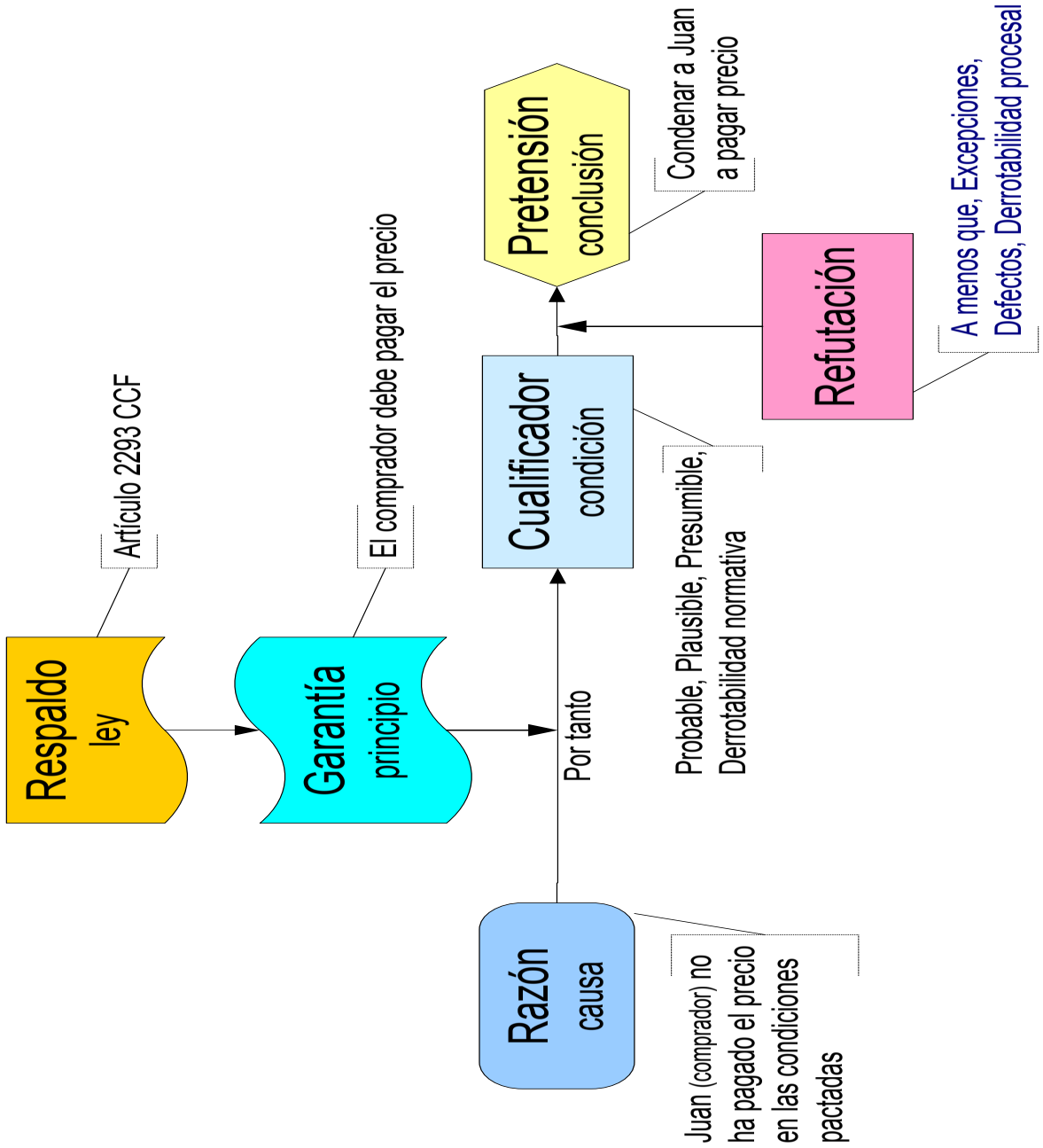

Imagen 7. Análisis de un argumento procesal I.

Ejemplo tomado de Jean Claude Tront Petit [*]

[*] Véase: Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.,* nota 116, p. 279, paráfrasis.

> El principio de contradicción argumentativa (dialéctica), permite llegar a una […] conclusión (verdad sabida) o a tomar una decisión, confrontando una postura contra otra u otras diversas, se llega a una determinación se formulan tesis, antítesis y síntesis. No es posible la existencia de una argumentación objetiva sino mediante el uso del método dialéctico, éste somete al pensamiento a crítica, análisis y transformación, en él se contrastan los planteamientos y consideraciones sostenidos para obtener un resultado sólido (justificado)[124].

Dicho método propicia la depuración de los argumentos expuestos y cada acto efectuado durante el procedimiento jurisdiccional, arroja un resultado comunicativo. Incluso la rebeldía tiene una trascendencia normativa importante; pues al igual que otros actos omisivos, goza de significación, es decir, tiene una consecuencia procesal específica. La argumentación de las partes, condiciona y delimita a aquélla que haga el juzgador en su decisión final, pues él sólo debe basarse en lo alegado por los litigantes y, conforme a los cánones legales vigentes. A través del razonamiento expuesto en la sentencia, el juzgador está constreñido a mostrar si cierta pretensión está justificada con arreglo a derecho o no; si es que encaja o no con el modelo lingüístico del derecho reclamado.

B. El razonamiento y la decisión judicial

Los jueces evalúan los efectos de los actos procesales y al momento de dictar sentencia tienen tres obligaciones básicas: la primera de ellas, es la obligación de *juzgar* o resolver los casos que llegan ante ellos; la segunda es decidir plenamente *conforme a derecho* y la última es *justificar* su resolución, es decir, intentar convencer o *persuadir* a un determinado auditorio, con el fin de que acepten la decisión y sus efectos, *como razonables*[125]. “El juzgador procede en esta fase a sentenciar. Normalmente la ley le exige un

[124] Escoto Mora, Iván, *El impacto de la argumentación jurídica. En los juicios y en la oralidad,* México, Ubijus, 2012, p. 47.

[125] Hernández Marin, Rafael, *Las obligaciones básicas de los jueces,* España, Marcial Pons, 2005, pp. 140 y 145, paráfrasis.

razonamiento que dé a conocer a los litigantes los motivos, causas y justificantes del fallo”[126].La obligación de <juzgar desde las razones> suministradas por el propio <derecho>, desonociendo aquellas pautas que tengan un carácter extrajurídico; descartando la aplicación de razones, estándares y normas que no pertenezcan al sistema o no sean reconocidas por él[127].

> Indiscutiblemente, el juez tiene que sujetarse en todos sus actos a la legislación adjetiva y si ésta le fija los lineamientos que debe seguir tanto para admitir determinados medios de prueba, como para recibir o desahogar la probanza misma y para valorarla, su conocimiento y la conclusión que saque de las afirmaciones probadas por las partes, estarán sujetas a lo que las mismas partes hayan afirmado y probado, pero a la luz de la legislación positiva[128].

De ahí, que en el razonamiento del juzgador está constreñido a embonar la sentencia al modelo del lenguaje jurisdiccional, es decir, adecuar los argumentos procesales a las <reglas de este juego>. Ese deber del juzgador, genera que las partes hagan predecible la sentencia y con ella, la consecuencia lógica-jurídica para el <supuesto de hecho y de derecho> evidenciado. Por ello, es que se dice, que el juez se somete a “la coacción no coactiva del mejor argumento”[129]. En sentido figurado, si el litigante argumenta y prueba *dos más dos* y no hay causa seria de refutación, se propiciará que el juzgador dictamine el resultado inminente: *cuatro.*

Sin embargo, una vez que el juez evalué la argumentación procesal y la coteje con el modelo discursivo específico, puede utilizar tradicionalmente dos tipos de razonamientos: la <subsunción> o la <ponderación>. La primera se identifica con los casos fáciles, coincide con el silogismo judicial; se aplica una

---

[126] Briseño Sierra, Humberto, *op. cit.,* nota 118, p. 21.

[127] Ródenas Ángeles, *Razonamiento judicial y reglas*, México, Fontamara, 2004, pp. 32 y 41, paráfrasis.

[128] Becerra Bautista, José, *op. cit.,* nota 69, p. 95.

[129] Habermas. Citado por Atienza, Manuel, *op. cit.,* nota 96, p. 153.

regla y si se dan determinadas condiciones, entonces alguien debe, puede o está obligado a realizar determinada acción o sanción, lo que significa —si A es debe ser B, si B no es, debe ser C—. Mientras, en los casos difíciles se recurre a la ponderación de principios, en la cual, el juez construye la regla para decidir el caso específico —pertinente y *ad hoc* a los intereses en colisión— su objetivo es balancear lo que aparente pugna o tensión, para construir *la solución óptima* en el asunto concreto[130]. Independientemente del razonamiento utilizado por el juzgador, en cualquiera de los dos es indispensable no salirse de los parámetros para este tipo de discurso y el emplear las herramientas propias del lenguaje jurídico. La técnica utilizada en los razonamientos mencionados, se asemeja a lo siguiente:

Subsunción

→**Si** se dan una serie de propiedades, X (que configuran un caso genérico), entonces es obligatorio, prohibido o permitido realizar la acción Y)

→En este caso se dan las propiedades, x1 (o sea, se está ante un caso concreto previsto en el genérico).

→**Entonces,** es obligatorio, prohibido o permitido realizar la acción Y.

El esquema es como un *modus ponens,* conforme al cual: *p→c,* es el caso que se da p, por tanto debe operar *c*. Es la forma más simple, reduce al mínimo la discrecionalidad, hace abstracción de las consecuencias futuras de las decisiones y proporciona seguridad en los procesos aplicativos[131].

Ponderación

→En la situación concreta S, los principios P1 y P2 establecen exigencias normativas contrapuestas (por ejemplo, permitido q y prohibido a)

→En la situación S, dadas las circunstancias C, un principio prevalece sobre el otro (por ejemplo P sobre P1)

→Por lo tanto dada la situación S y las circunstancias C, está justificado dictar una norma que establezca que si p (un conjunto de propiedades que incluya las derivadas de C), entonces prevalece está prohibido q (sin que desaparezca, aunque en menor medida también, permitido q[132].

---

[130] Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.,* nota 116, p. 254, paráfrasis.

[131] *Ibidem,* p. 247.

[132] *Ibidem*, p. 251.

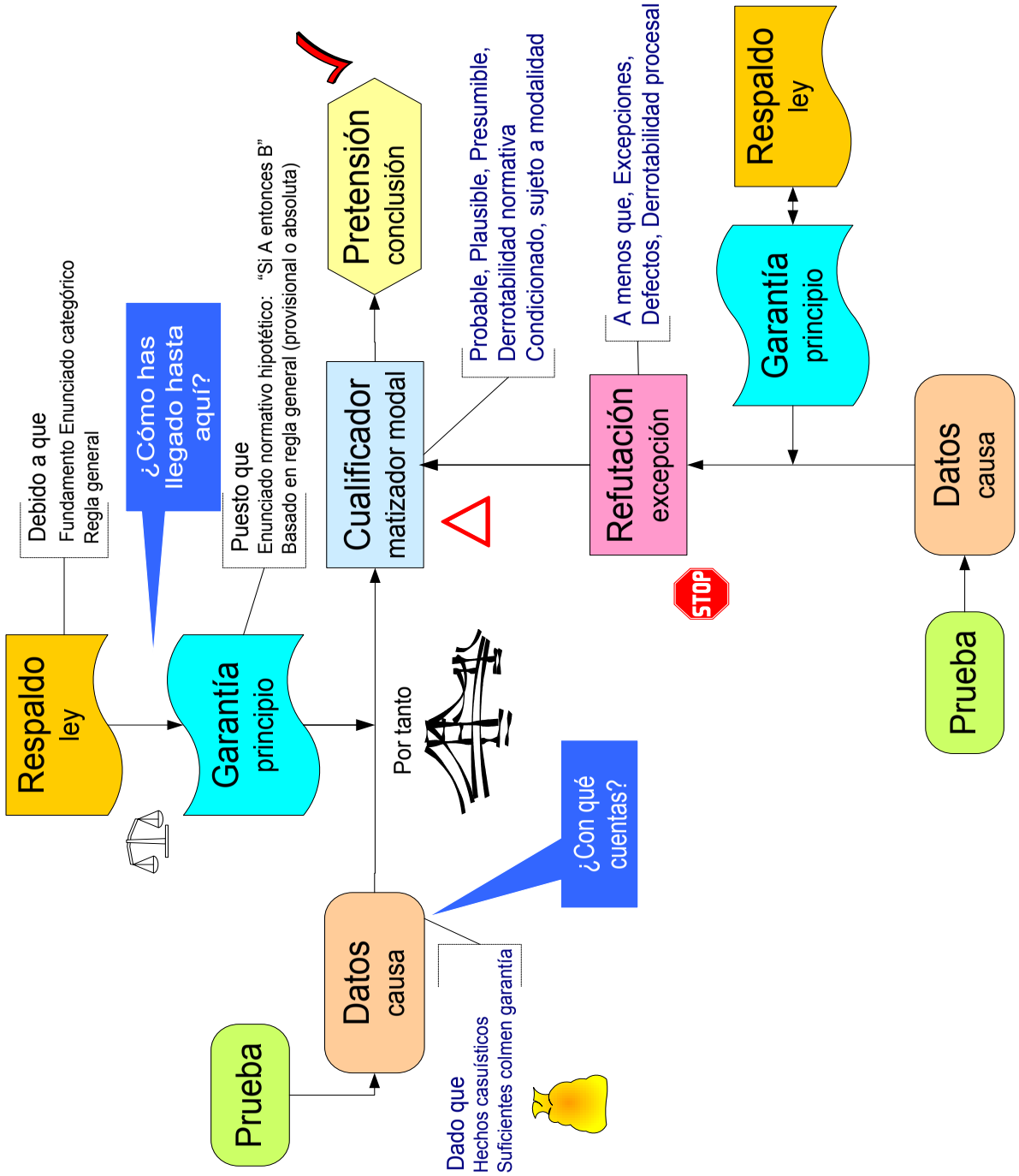

Imagen 8. Análisis de un argumento procesal II

Tomada de Jean Claude Tront Petit [*]

[*] *Ibidem*, p. 228.

Para cualquier razonamiento que elija el juez en un caso concreto, su resolución debe ceñirse forzosamente a la estructura particular de una sentencia, donde se incluyen: las circunstancias relevantes del caso, la delimitación del problema jurídico, los argumentos importantes que se enlazaran para obviar los hechos identificados en la ley, así como las razones decisivas —*ratio decidendi*— y aquellas complementarias —*obiter dicta*— y finalmente los puntos resolutivos de su decisión. El argumento procesal por excelencia es precisamente la sentencia y, en ella, también podemos encontrar los elementos reconocidos por Toulmin. En la imagen de la página anterior se ejemplifica el análisis de un argumento procesal y sobresale la capacidad del juez para evaluar muy bien las causas de refutación, identificar en ellas, tanto el respaldo como la garantía, al igual que los demás datos y pruebas que sostienen dichas causas.

La sentencia es la interpretación final del juzgador y está por encima de aquella formulada por las partes, debido al elemento vinculatorio que la caracteriza. La resolución no sólo es impositiva, sino que también es inexcusable, es decir, ejecutable a pesar de las resistencias. Con la *sentencia inmodificable*, el juez, como órgano del Estado, ha *expresado* la voluntad de éste y crea una *situación jurídica* nueva, obligatoria para los litigantes y, en ocasiones, para los terceros[133]. Toda sentencia firme es inatacable; producirá efectos en el ámbito material y por regla general, una vez dictada, dejará atrás todos los argumentos esgrimidos durante el procedimiento; no importará si la resolución se basó en argumentos o evidencia falsa.

> […] *toda sentencia es jurídicamente perfecta desde que el juez la dicta* y por eso puede, *ex se,* producir todos los efectos que le son inherentes. Si verdadera o falsa, más aún, temeraria, la sentencia produce todos sus efectos, es evidente que no es requisito indispensable para su existencia, el que contenga la verdad objetiva […] la verdad o la falsedad no influyen en la perfección jurídica de la sentencia, es evidente la inutilidad y más aún, la

[133] Becerra Bautista, José, *op. cit.,* nota 69, p. 206, paráfrasis.

falsedad de la afirmación de un contenido de verdad, ficta o presunta, en toda sentencia firme[134].

Con esta idea, cobra sentido la expresión de que el lenguaje jurisdiccional es el "lenguaje de la magia"[135], pues la sentencia se ejecutará forzosamente. Una decisión judicial firme es muy importante, puesto que define tres tiempos: el *pasado* porque *congela* o perpetúa los hechos acontecidos; también el *presente* cuando *fija* el *problema jurídico* concreto a resolver y finalmente, *predice* el *futuro* pues detalla lo que acontecerá en el plano material, reconocerá o creará una situación jurídica, ya sea un hacer, no hacer, permitir o prohibir. Es tanto el poder del lenguaje jurisdiccional que incluso hay cualidades legales que sólo se crean a través de una sentencia; tal es el caso de la usucapión. Sólo a través de una decisión judicial, el juez puede declarar que se ha poseído con el tiempo necesario —pasado— que se *consuma la usucapión* —presente— y que al accionante se le considerará propietario —futuro—.

3. El argumento de la usucapión

A. La justificación legal

Conforme a lo anterior, se puede decir que, se inventa el discurso legal de la usucapión para consolidar situaciones fácticas y dotar de seguridad jurídica al tráfico inmobiliario, pues liquida situaciones inestables y por ello, su función es muy importante. Sin embargo, hay quienes resisten su eficacia, al calificarla como: "*Impium praesidium,* recordando un viejo refrán alemán, de acuerdo con el cual 'cien años de injusticia no pueden hacer un año de derecho'. Inclusive se ha dicho que la usucapión constituye el amparo de los

---

[134] *Ibidem,* p. 222. Lo cursivo es propio.

[135] Olivecrona, Karl, *Lenguaje jurídico y realidad,* trad. de Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 2004, p. 45.

ladrones”[136]. A simple vista parece injusto que la ley consagre una expropiación del *versus dominus* a favor de quien lo ha despojado[137].

Ante esta aparente injusticia hay que considerar la conducta del propietario y la actuación del poseedor siguiente al hecho inicial reprobable; éste se borra, en el momento en el cual el poseedor ocupa el inmueble y lo mantiene productivo, pues con ello, propicia un beneficio evidente para la colectividad, que trasciende el apretado marco de la relación propietario-poseedor. Sin la usucapión, será insuficiente demostrar que se adquirió un bien, con base en un título, ya que también se debería probar el derecho del enajenante, el de quien le transmitió a éste y así sucesivamente; al grado de retroceder en el tiempo, hasta llegar a una adquisición originaria, o la salida del dominio del Estado; lo cual haría imposible acreditar la propiedad, al margen de la *inseguridad* jurídica en el <tráfico inmobiliario> y generaría que nadie estuviera seguro de su derecho y pudiese verse sorprendido por la reivindicación imprevista[138].

> Precisamente la prescripción adquisitiva actúa como paleativo de esta situación. Al poseer le bastará con acreditar que él y sus antecesores han poseído […] y, de esta forma, quedará al abrigo de toda reivindicación que pudiere intentarse fundada en títulos antiguos. De no existir la usucapión, no sólo la dificultad probatoria sería imposible de soslayar, sino que, además, el poseedor carecería de todo incentivo para explotar el inmueble, ya que en cualquier momento podría sorprenderlo la reivindicación. Y si bien es posible que esa acción no se entablara nunca, la incertidumbre tendría un efecto tan negativo que, tarde o temprano, lo conduciría a abandonar la posesión, volviendo el bien nuevamente a un estado nocivo de improductividad[139].

---

[136] *Impio amparo de los hombres inicuos* (Digesto 41, 3, 1), llamó Justiniano a la prescripción, pero no la eliminó de sus leyes. De Díaz de Vivar, Beatriz Areán, *op. cit.,* nota 1, p. 37.

[137] *Idem*, paráfrasis.

[138] *Ibidem,* pp. 37-39, paráfrasis.

[139] *Ibidem*, pp. 39-40.

Para entender la usucapión, conviene destacar que ésta parte de la idea de que alguien puede ser propietario de una cosa; el consenso lingüístico institucionalizado contempla esa posibilidad de usar, disfrutar y de disponer de alguna cosa con exclusión de terceros. “El lenguaje convierte la división en <mío y tuyo> en una dicotomía decisiva”[140]. Propiedad deviene de *propietas-atis:* “Carácter particular, distintivo, específico, cosa poseída particularmente. A su vez derivado de *proprius-a-um,* a título particular, exclusivo; y este adjetivo se deriva de *pro,* preposición que indica a favor de, por, en razón de, y de *privus”*[141]*;* es el poder jurídico que su titular ejerce, directa e inmediatamente, sobre una cosa y su exclusión de terceros, que le permite su aprovechamiento total en sentido jurídico porque puede usarla, disfrutarla y disponer de ella[142].

En el discurso legal también se prevé formas para adquirir la calidad de propietario; entre ellas, la posesión continua y con las cualidades exigidas en las normas jurídicas. El término posesión deriva de *potis-e* que significa: tener poder, fuerza, influencia, eficacia; el que se asienta o se arraiga con poder[143]; de ahí, que en la antigüedad se relacionara a la idea de poner el pie. Foignet define a la posesión como un *estado de hecho*[144]; un poder físico ejercido por una persona sobre una cosa, que le permite retenerla y ejecutar con ella actos materiales de aprovechamiento, sea con derecho o sin él. Ciertamente, el *corpus* es la base de la posesión; es el presupuesto directo y por su parte, el *animus* representa la participación subjetiva proveniente de la voluntad del

---

[140] Friedrich, Carl Joachim, *La filosofía del Derecho,* trad. de Margarita Álvarez Franco, México, Fondo de Cultura Económica, 1964, 2004, p. 189.

[141] Dehesa Dávila, Gerardo, *Etimología jurídica,* 6ta. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p. 368.

[142] Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez,* 9º. ed., México, Porrúa, 2003, p. 348, paráfrasis.

[143] Dehesa Dávila, Gerardo, *op. cit.,* nota 141, p. 364, paráfrasis.

[144] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario jurídico mexicano,* México, UNAM-Porrúa, 2001, t. IV, p. 2927, paráfrasis.

interesado de poseer[145]. Esclarecidos los conceptos anteriores, podemos definir qué entendemos por usucapión o también llamada prescripción adquisitiva.

Como hemos mencionado, según el discurso legal, la usucapión es un medio de adquirir algunos derechos reales[146], entre ellos, la propiedad, a través de la posesión continuada y con los requisitos previstos por las normas jurídicas. El término usucapión proviene del verbo: *capio-is-capere-cepi-captum,* coger, tomar, y el sufijo –ción, que indica resultado o acción[147]; usucapión es tomar el *dominio,* debido a la actividad de *poseer prolongadamente*. Es decir, la usucapión es la forma de consolidar la propiedad de un bien; por medio de una posesión continuada durante un lapso determinado y revestida de ciertos caracteres[148].

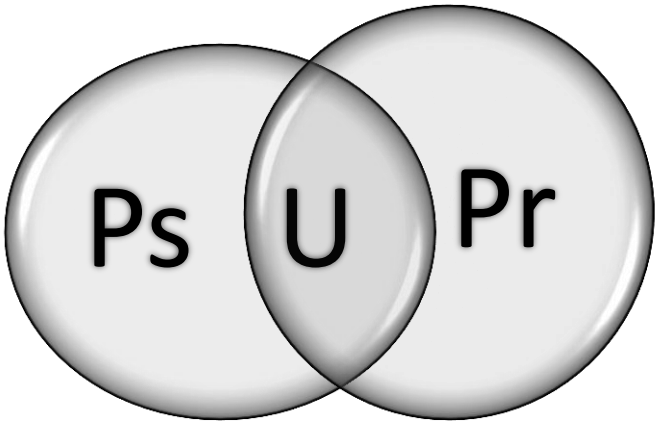

Imagen 9. Usucapión: trance, de la posesión a la propiedad.
Ps: posesión, U: usucapión y Pr: Propiedad.

[145] Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.,* nota 142, pp. 357 y 467, paráfrasis.

[146] Highton señala que, en Argentina, son usucapibles todos los derechos reales que se ejercen por la posesión, salvo la garantía; puede ser dominio, condominio, propiedad horizontal, uso y habitación, así como las servidumbres continuas y aparentes. Highton, Elena I. *Dominio y usucapión (segunda parte). Modos de adquisición y extinción del dominio. Usucapión.,* Argentina, Hammurabi, 1986, pp. 147-148.

[147] Dehesa Dávila, Gerardo, *op. cit.,* nota 141, p. 412.

[148] Highton, Elena I., *op. cit.,* nota 146, p. 132, paráfrasis.

De entre los requisitos de la posesión susceptible de usucapir por buena fe, tenemos, que la posesión deberá ser y pública, pacífica y continua, así como en concepto de propietario. La posesión de buena fe es aquella que se obtiene en virtud de un título suficiente para dar derecho a poseer o cuando se ignoran los vicios de su título <causa generadora de la posesión>. Posesión pública significa que es <conocida por todos>. Mientras la posesión pacífica es aquella que es <adquirida sin violencia> y continua será la posesión que <no ha sido interrumpida legalmente>.

B. La acción y la derrotabilidad

Ejercer la acción de usucapión tiene por objetivo primordial: "la *declaración judicial de que la prescripción ha convertido al poseedor en propietario"*[149]. Como todo argumento procesal, para lograr la adecuación al modelo discursivo de la usucapión, es necesario evidenciar los elementos de la usucapión durante el procedimiento, para que al final el juzgador pueda ser persuadido a dictaminar la usucapión a favor del accionante. Durante el procedimiento jurisdiccional se deberán exponer argumentos en el sentido de poseer de buena fe, continua y pacíficamente, y en concepto de propietario. Para demostrar el argumento de usucapión las pruebas idóneas son la testimonial y la documental, así como la instrumental de actuaciones.

La testimonial es tan antigua como la organización social de la especie humana[150], a través de esta probanza se podrá demostrar la posesión, ya que ésta sólo puede verificarse a través de los sentidos, que son los: "[…] medios aptos para llevar a la inteligencia del hombre lo que acontece en el mundo exterior y las cosas materiales se conocen por haberlas visto, oído, gustado,

---

[149] Pallares, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles. Comentarios al Código de Procedimientos Civiles,* 11ª. ed., México, Porrúa, 2005, p. 117.

[150] Glover, Helen, *El testigo, http://www.cgpe.net/descargas/revista/54/51-54USOS.pdf,* paráfrasis, consultada el 18 de noviembre de 2013.

tocado u olido”[151]. La frase no hay mejor testigo que el papel escrito, cobra importancia en la usucapión de buena fe, pues ésta implica tener un justo título para poseer[152]; si el accionante refiere como causa generadora de su posesión un documento público, es porque consigna actos jurídicos realizados ante fedatarios en ejercicio de sus funciones; sin la intervención de aquéllos el documento será privado, pues constata actos exclusivamente entre particulares, cuya autenticidad debe acreditarse durante el procedimiento[153].

“Instruir un expediente es reunir todos los documentos necesarios para la decisión de un negocio”[154]. La prueba instrumental la constituyen las actuaciones judiciales donde constan todos los actos y hechos durante el procedimiento; en cuyo sentido se dice <<únase al expediente>>. Con base en los autos que lo integran, el juez valora las tres pruebas: testimonial, documental e instrumental, emitirá su decisión conforme al efecto que genera cada uno de los actos procesales y lo cotejará con la adecuación lingüística específica.

La palabra <derrotabilidad> no se encuentra reconocida por la Real Academia de la Lengua Española; sin embargo, muchos autores la emplean en el lenguaje jurídico y por ello nos permitimos utilizarla. Los juristas identifican a la *derrotabilidad* como aquellos factores que derriban la sugerencia normativa o procesal —planteada por las partes— y que influye tanto en los cualificadores como en las causas de refutación. La derrotabilidad se entiende como la posibilidad de <excepciones implícitas> a las ‘soluciones establecidas’ en las normas y, se da especialmente en el caso de las reglas, donde se dispone de un supuesto de hecho y una consecuencia, ambos interpretables.

---

[151] Becerra Bautista, José, *op. cit.,* nota 69, p. 123.

[152] Este justo título puede ser verbal. Tesis XXII. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. I, junio de 1995, p.330.

[153] Becerra Bautista, José, *op. cit.,* nota 69, p. 153, paráfrasis.

[154] Escrich. Citado por Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil,* 23ª. ed., México, Porrúa, 1997, p. 362.

La derrotabilidad *normativa* tiene que ver con las diferencias semánticas, antinomias, criterios de calificación de reglas y principios, entre otras; mientras que la derrotabilidad *procesal* tiene que ver con la demostración de los hechos o enunciados fácticos, colaboración y carga procesal del demandado para acreditar alguna excepción; posibilidad de información procesal deficiente[155]. Al seguir a Toulmin y con base en las pruebas aportadas al procedimiento, el juzgador evalúa el argumento procesal de usucapión, más o menos de la forma estructurada en la siguiente página.

En el argumento de usucapión podemos identificar algunas causas de derrotabilidad en el proceso jurisdiccional de la usucapión, a saber: podrá haber alguien que posea con todos los atributos de ley, sin embargo, promueve la usucapión contra el propietario registrado que un militar en servicio activo; el bien inmueble sujeto a la usucapión, aparece como dominio del Estado; o incluso, se estima que la usucapión dará como resultado la fusión o división de predios, sin cumplir requisitos administrativos; en todos estos casos, se trata de excepciones a la regla general. Habrá derrotabilidad procesal, cuando la información expuesta sea dudosa, como pudiera ser un emplazamiento viciado; testigos falsos y documentos apócrifos.

En síntesis, el discurso de la usucapión, pertenece al lenguaje jurídico y por lo tanto, cuando en una sentencia se declara que el poseedor se ha convertido en propietario, tal situación deberá ser reconocida frente a terceros y pese a cualquier resistencia. La *idea de usucapión* tiene implícito el reconocimiento de otras figuras jurídicas: la *propiedad* y la *posesión* y sin ellas, no tendría sentido alguno. La usucapión es un medio para adquirir la propiedad, a través de la posesión con los requisitos establecidos por la ley. Para argumentar la usucapión en un procedimiento jurisdiccional se requiere exponer y evidenciar que el accionante goza de una posesión calificada y durante el tiempo requerido por la ley.

---

[155] Petit, Tron, *op. cit.,* nota 116, pp. 110 y 125, paráfrasis.

Análisis del argumento procesal de usucapión

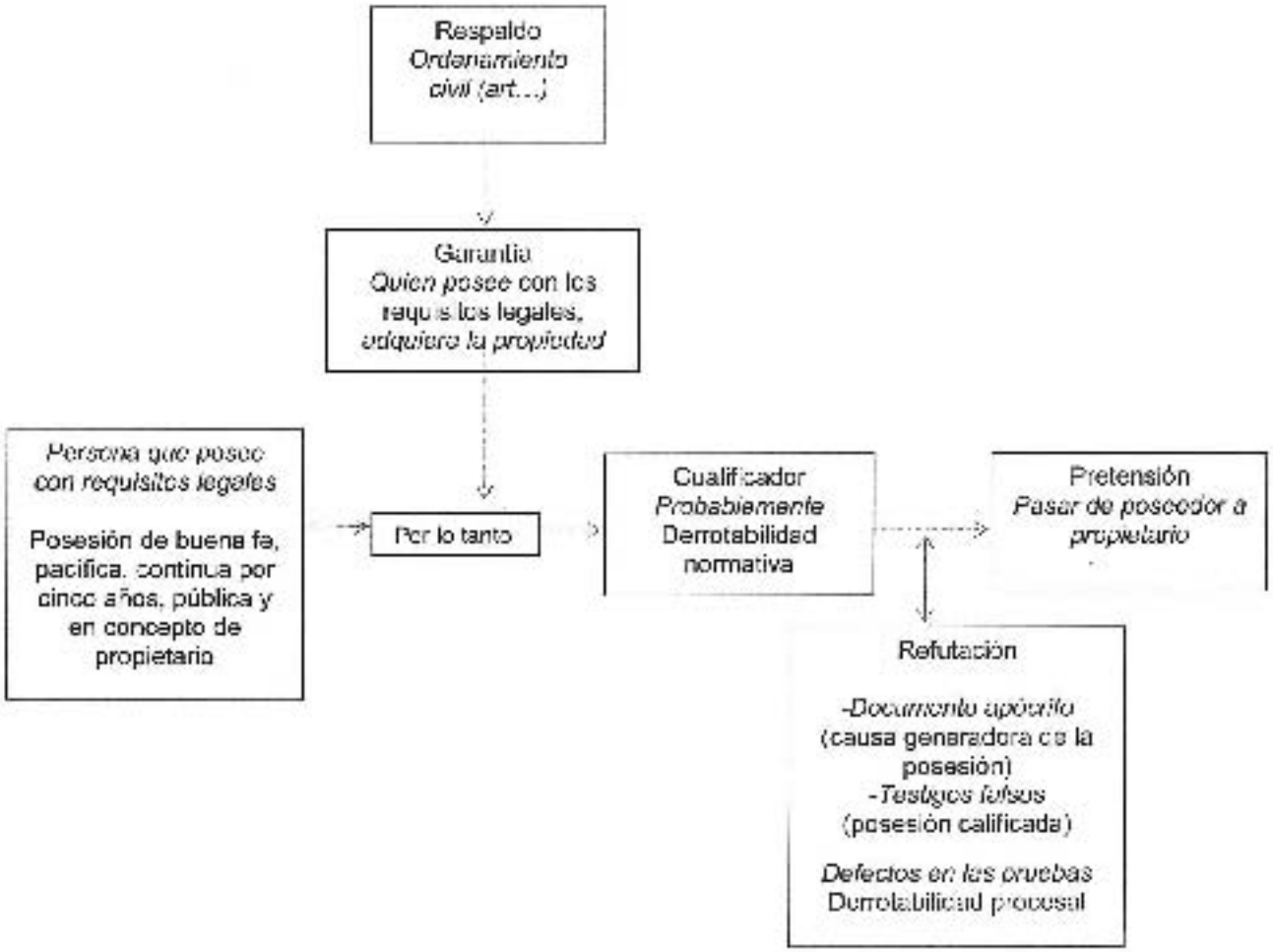

En la sentencia, el juzgador examina el acervo procesal y determina si —pese a las causas de derrotabilidad— la argumentación del actor se empalma al patrón de medida sobre usucapión. El juez está obligado a mostrar el cúmulo de proposiciones articuladas, que le hicieron <embonar los argumentos con el modelo discursivo de la usucapión> o le generaron la convicción contraria. Hay usucapión, siempre y cuando el juez así lo declaré en una sentencia firme; en cambio, si en su decisión, el juzgador estima que la usucapión no se actualiza, al accionante no se le reconocerá como propietario; es el juez quien tiene la *varita mágica*: <es o no usucapión>.

Por consiguiente, no importa si los hechos argumentados hayan acontecido, pues en materia civil, lo que realmente interesa es si los argumentos vertidos sobre usucapión, realmente tienen una coherencia narrativa a los ojos del juez. Para entender esta práctica, es conveniente identificar modelo discursivo que interesa en nuestra investigación: el lenguaje de la usucapión en el Estado de México.

III. LA USUCAPIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO Y SU SIMULACIÓN PROCESAL

"En la *maraña de los procedimientos*,
se pueden obtener *ventajas* dentro
de una *apariencia de legalidad*"[156]

1. Disposiciones legales

A. En el Derecho Sustantivo

El Libro Quinto, Capítulo V, artículo 5.127 del Código Civil del Estado de México, define a la usucapión como: "[…] un medio de adquirir la propiedad de los bienes, mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas"[157] Dicho ordenamiento legal establece que pueden adquirirse por usucapión, tanto los bienes muebles como inmuebles, que se posean de buena o de mala fe. Como quedó precisado en la introducción, este trabajo se avoca únicamente a la *usucapión de buena fe.* De esta figura podemos identificar como elementos esenciales al tiempo y a la posesión, mientras que los componentes específicos son: una posesión pacífica, continua, y pública; además de poseer en concepto de propietario y desde luego, contar con el requisito de buena fe que implica tener un justo título.

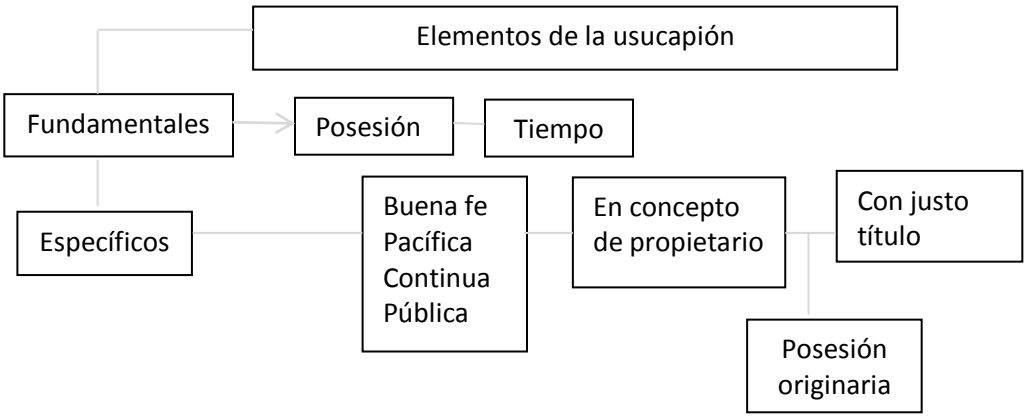

[156] Cárdenas Rioseco, Raúl F., *Fraude procesal, 2ª.* ed., México, Porrúa, 2009, p. 2,lo cursivo es propio.

[157] Código Civil del Estado de México, 25o. ed., México, SISTA, 2002.

La usucapión en el Derecho Sustantivo del Estado de México

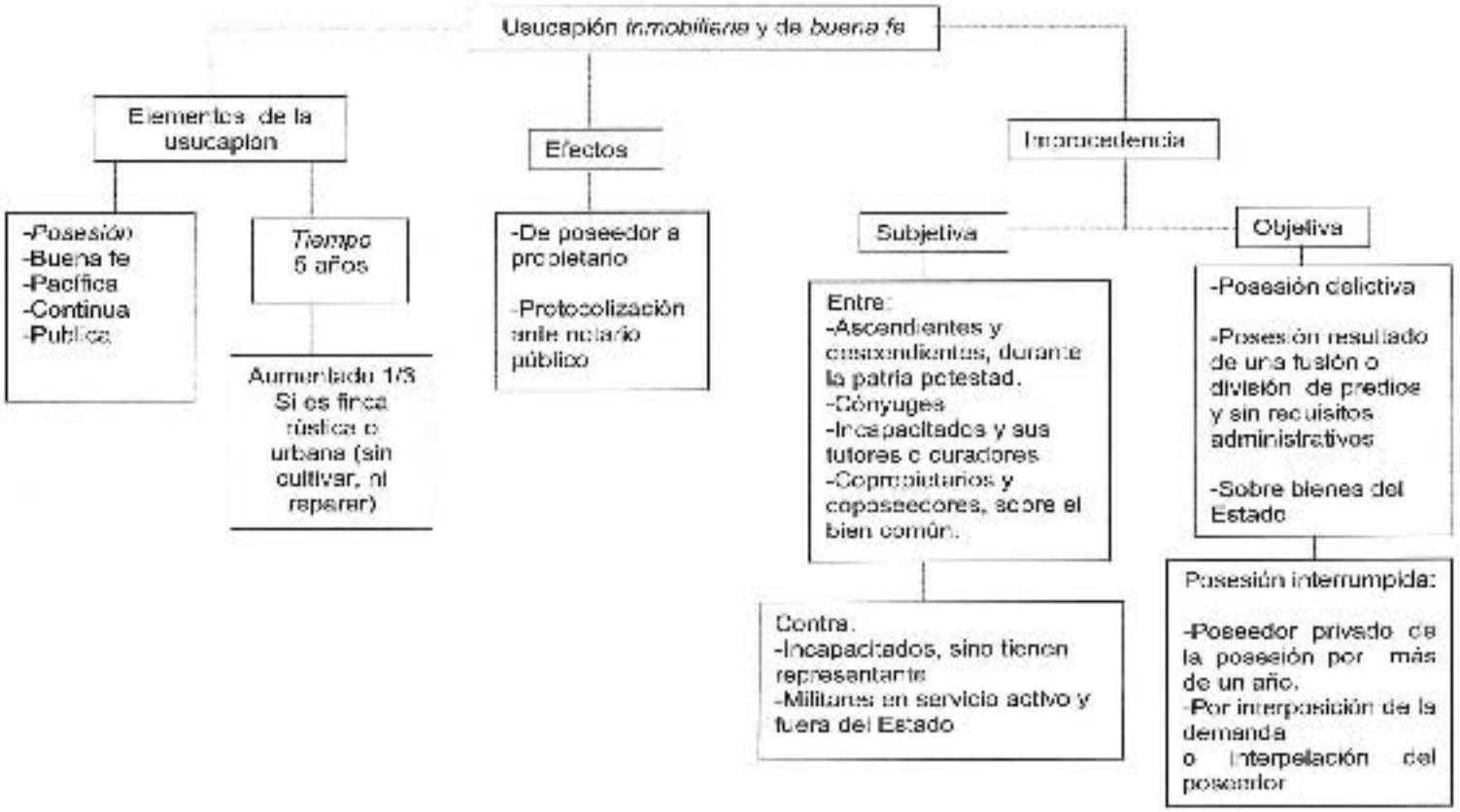

El tiempo> requerido es de cinco años y la <posesión> debe implicar sus dos componentes: el *corpus* y el *animus.* El *corpus* es más que la simple detentación implica el poder físico ejercido directamente sobre una cosa y, en tanto, el *animus* es el elemento psicológico de la posesión y consiste en la intención del sujeto de poseer para sí[158]. Por su parte, el artículo 5.28 del Código Civil señala que: "Es poseedor de un bien el que ejerce sobre él un poder de hecho. Posee un derecho el que lo goza"[159].

Es poseedor de <buena fe> aquel que entra en la posesión del bien, en virtud de un título suficiente para darle derecho a ello y, también es poseedor de buena fe quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. El ordenamiento legal define a la posesión <pacífica> como aquella que se adquiere sin violencia; al respecto Troplong, refiere que, en el curso de largos años, si el poseedor sólo sufre una o dos tentativas de usurpación que rechaza por la fuerza, su posesión es pacífica; pero si ese mismo poseedor no se mantiene más que con la superioridad de la fuerza, no es pacífica[160]. Es la misma idea que defiende Salvat al seguir a la doctrina francesa: "[…] distingue entre actos aislados de violencia y violencias reiteradas. Sólo en este último caso, la posesión no resulta útil para la prescripción, ya que su conservación es el fruto de la violencia"[161].

El artículo 5.60 del Código Civil del Estado de México describe a la posesión <continua> como aquella que no se ha interrumpido por alguno de los medios señalados en ese ordenamiento. Entonces, para la usucapión se requiere poseer durante cinco años ininterrumpidamente, es decir, sin que sea

---

[158] Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.,* nota 142, p. 467, paráfrasis.

[159] Código Civil del Estado de México, 25o. ed., México, SISTA, 2002.

[160] Troplong, *Droit civil expliqué. De la prescription,* 4ta. ed., Paris, 1857, t. I., p. 521. Citado por De Díaz de Vivar, Beatriz Areán, *op. cit.,* nota 1, p. 92, paráfrasis.

[161] Salvat, Raymundo, *Tratado de derecho civil argentino. Derechos reales,* 3ra. ed., Argentina, 1946, t. I, 522. Citado por De Díaz de Vivar, Beatriz Areán, *op. cit.,* nota 1, p. 92.

perturbado el nuevo poseedor o despojado, mantenido o restituido judicialmente en la posesión; sin que medie causales de interrupción natural o civil.

La posesión <pública> comprende la: "[…] exteriorización del uso normal de la cosa, conforme a su naturaleza y a su destino; cuando el poseedor no intenta ocultar a nadie su posesión"[162], por el contrario: "Una posesión oculta denota la ausencia de todo derecho, lo que la torna inhábil para la prescripción"[163]. Actualmente, en el artículo 5.61 del Código Civil del Estado de México, se entiende por posesión pública a aquella que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos y la inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

> […] puede inferirse que la publicidad de la posesión apunta más que al conocimiento efectivo por parte del propietario, a la posibilidad que pueda tener éste de haberla conocido. Interesa el comportamiento del poseedor; si éste ha actuado como tal a los ojos de todo el mundo, poco importa que el propietario no se haya enterado, sea porque está ausente, sea porque se ha desinteresado totalmente de la cosa[164].

Se entiende por <justo título> la causa generadora de la posesión, que desde luego debe ser traslativo de dominio; y que la posesión sea <en concepto de propietario> implica que quien la posee lo haga con el ánimo de tener la cosa para sí. El que posee por otro no es poseedor, sino tenedor y los actos de pura facultad y de simple tolerancia, no puede fundar ni posesión ni prescripción[165]; lo que se traduce, en que debe existir una posesión originaria, y no derivada.

> Artículo 5.29.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio,

---

[162] Diez-Picazo, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial,* España, 1978, vol. II, p. 485. Citado por De Díaz de Vivar, Beatriz Areán, *op. cit.,* nota 1, p. 89.

[163] De Díaz de Vivar, Beatriz Areán, *op. cit.,* nota 1, p. 89.

[164] *Idem*.

[165] *Ibidem,* pp. 83-84, paráfrasis.

depositario, comodatario u otro título análogo, los dos son poseedores. El que lo posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada[166].

Elementos de la posesión	Síntesis
Buena fe	Con título suficiente o sin conocer vicios de éste.
Pacífica	Sin actos violentos reiterados
Continua	Ininterrumpida
Pública	Exteriorizada e inscrita en el RPP.
Concepto de propietario	Poseer para sí
Justo título	Iniciada por un acto traslativo de propiedad

B. El proceso judicial

En el Estado de México la usucapión sólo puede ser reconocida a través de un proceso judicial, donde el poder público ejerce la facultad monopólica de <decir el derecho> pues nadie más puede declarar la usucapión. Sólo el juzgador estatal declarará si, en el proceso se ha evidenciado la posesión calificada para usucapir o no. De ser el caso, a través del lenguaje supremo de la sentencia, el juez convertirá al accionante en propietario del inmueble. La usucapión se tramita bajo un proceso ordinario civil, y es el juicio de mayor incidencia en la entidad, aquél que más se promueve según lo demuestran las estadísticas oficiales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México:

[166] Código Civil del Estado de México, 25o. ed., México, SISTA, 2002.

2008

Ejecutivo Mercantil	54%	57 774
Usucapión	*22%*	*13 590*
Rescisión de contrato	13%	5 578
Desahucio	5%	3 762
Pago de pesos	4%	2 565
Juicios diversos	2%	829

[167]

2009

Ejecutivo Mercantil	76%	58,027
Usucapión	*16%*	*12,612*
Rescisión de Contrato	8%	6,140

[168]

2010

Ejecutivo Mercantil	60,312	46,56%
Usucapión	*13,194*	*10,18%*
Rescisión de contrato	4,414	3,41%
Desahucio	4,064	3,14%
Ordinario Mercantil	2,841	2,19%
Otros	44,723	34,52%

[169]

[167] Cuarto informe de labores, Magdo. Lic. José Castillo Ambriz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, año 2008, consultada el 18 de noviembre de 2013, *http://www.pjedomex.gob.mx/DocumentosGenerales/transparencia/InformesLabores/Informe_2008.pdf.* Lo cursivo es propio.

[168] Quinto informe de labores, Magdo. Lic. José Castillo Ambriz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, año 2009, consultada el 18 de noviembre de 2013, *http://www.pjedomex.gob.mx/web2/documentos/transparencia/estjudicial/EstJudicial_2009.pdf.* Lo cursivo es propio.

[169] Primer Informe de Labores, del Magdo. M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, año 2010, *http://www.pjedomex.gob.mx/DocumentosGenerales/transparencia/EstadisticaJudicial/Estadistica_2010.pdf,* consultada el 18 de noviembre de 2013. Lo cursivo es propio.

2011

Juicios	Región Tlalnepantla	Región Toluca	Región Texcoco
Ejecutivo mercantil	5,262	3,447	2,362
Usucapión	*4,630*	*2,361*	*6,714*
Rescisión de contrato	2,925	406	523
Preliminares de consignación	169	35	38
Ordinario Mercantil	1,111	406	376

[170]

2012

MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL	NÚMEROS
Ejecutivo mercantil	57,018
Usucapión	*13,284*
Rescisión de contrato	3,953
Desahucio	3,884
Ordinario Mercantil	3,073
Otorgamiento y firma de escrituras	2,524
Reivindicatorio	2,081
Información de dominio	1,536

[171]

En el Estado de México, quien ejerce la acción real de usucapión, tiene la pretensión o el deseo de que su posesión sea declarada propiedad y por ese motivo, presenta su demanda ante un Juez Civil de Primera Instancia, dentro del Distrito Judicial en el cual está ubicado el inmueble. Según el artículo 1.1 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa, el juzgador tendrá la facultad de interpretar y aplicar las normas jurídicas relacionadas con este

[170] Segundo Informe de Labores, del Magdo. M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, año 2011, consultada el 18 de noviembre de 2013, *http://www.pjedomex.gob.mx/web2/img/informes/2oInf_2011/.* Lo cursivo es propio.

[171] Tercer Informe de Labores, del Magdo. M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, año 2012. consultada el 18 de noviembre de 2013, *http://www.pjedomex.gob.mx/web2/img/informes/3erInf_2012/.* Lo cursivo es propio.

tipo de asunto civil. La competencia en el proceso de usucapión se denota en los siguientes artículos:

> Artículo 1.9 Los Jueces de Primera Instancia de la materia civil conocerán y resolverán de: I *Los juicios civiles* […] cuando el valor del negocio exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el lugar de su ubicación, o no cuantificables en dinero […] Artículo 1.42. Es Juez *competente:* […] II *El de la ubicación del bien, si se ejercita una acción real sobre inmuebles*. Cuando éstos estuvieren en dos o más distritos, la competencia se decidirá a prevención […] Artículo 1.48 Cuando lo reclamado *no tenga un valor determinado* en la demanda es competente el Juzgado de Primera Instancia[172].

El proceso judicial de usucapión, se compone de dos fases: 1. La *instrucción* y 2. El *juicio*. Empezamos con la primera, dividida a su vez por tres etapas: postulatoria, probatoria y preconclusiva. En el periodo postulatorio, las partes plantean sus pretensiones y resistencias, es decir, relatan los hechos; en la etapa probatoria pretenden demostrar éstos y en la preconclusiva, las partes alegan las razones por las cuales se debe sentenciar a su favor. En la segunda fase —juicio en estricto sentido— el juzgador, a través de la sentencia definitiva, *decide* la controversia.

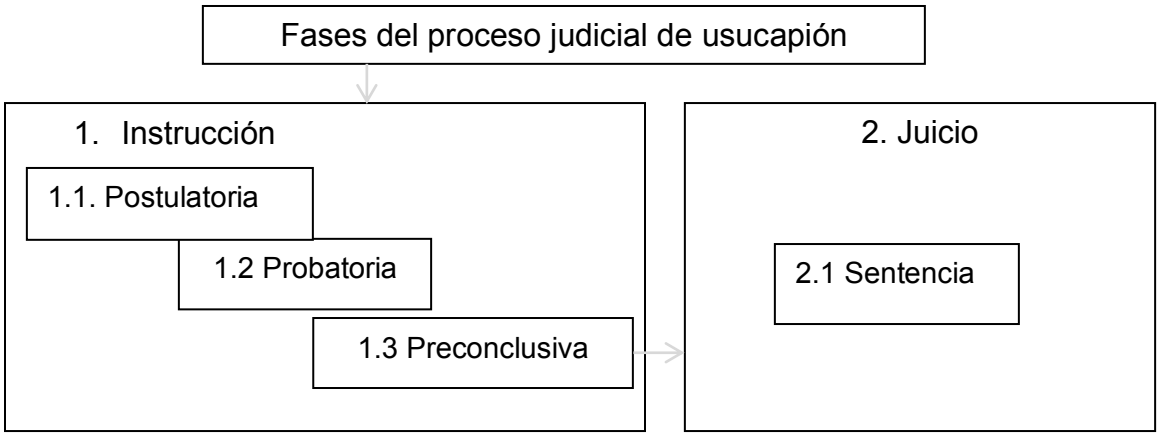

[172] Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 25o. ed., México, SISTA, 2002.

La etapa postulatoria se desarrolla con la demanda, el emplazamiento, la contestación u omisión a ésta; en su caso, la reconvención o contrademanda y su correspondiente respuesta u omisión a aquélla (artículos 2.100, 2.103, 2.104 y 2.108 del Código Adjetivo Civil). Como lo preceptúan respectivamente, los Códigos Civiles de 1956 y 2002, en los artículos 592 y 5.140, la parte reo en el proceso judicial de usucapión será la persona que aparezca como dueño en el Registro Público de la Propiedad, y si, quien estuviera registrado no fuera el actual propietario, se debe demandar forzosamente al verdadero propietario; tal y como lo establece la jurisprudencia, aplicable por analogía, bajo el rubro:

> PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE *DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO* Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL *VERDADERO PROPIETARIO,* CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO[173].

De ahí que, la demanda de usucapión de bienes inmuebles, se debe entablar no sólo en contra de la persona o personas que aparezcan como propietarios en el Registro Público de la Propiedad, como lo establecen superficialmente los código civiles, sino también en contra de la persona que le enajenó al accionante el inmueble materia de la usucapión, siempre y cuando el enajenante, sea persona diversa, de quien aparece como propietario en el Registro mencionado.

Ante la falta de contestación al escrito inicial o demanda reconvencional y según el tipo de emplazamiento, la legislación civil atribuirá como efecto, que al adversario se le tenga, ya sea por contestada la demanda instaurada en su contra en <sentido negativo> es decir, *como si negara* los hechos afirmados en ésta; o bien, al contumaz se le tenga por respondida la demanda en <sentido

[173] Tesis 1a./J. 58/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XX, noviembre de 2004, p. 25. Lo cursivo es propio.

afirmativo> lo que implica que, *acepta* todo lo expuesto por el accionante; tal declaración —en uno u otro sentido— es a petición de éste:

> Artículo 2.119.- Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo […] Artículo 2.120.- Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se harán a instancia de parte, para ello el Juez de oficio examinará si la notificación se realizó conforme a la ley[174].

"En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda —o en su caso, de la reconvención— se citará a las partes a la celebración de una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez precisará los puntos de la controversia, lo que hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación (Artículo 2.121)"[175]. Esta audiencia la incluimos en la etapa postulatoria, pues con ella el juzgador fija la *litis*, que implica la precisión de los puntos controvertidos, es decir, de las pretensiones y la resistencia entre las partes; si se planteara alguna excepción dilatoria, se resuelve también en esta audiencia.

Terminada ésta, inicia la etapa probatoria, desarrollada generalmente en cuatro pasos: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas. Según el artículo 2.126 del Código Adjetivo, el juzgador concede un plazo común a las partes de cinco días para ofrecer pruebas y quince días siguientes para desahogarlas. El periodo de quince días para el desahogo de pruebas podrá ampliarse y una vez concluido éste, empezara a correr el plazo para que las partes expongan sus alegatos escritos, dentro de los tres días siguientes (artículo 2.141 del Código Adjetivo). Los alegatos consisten en una:

---

[174] Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 25o. ed., México, SISTA, 2002.

[175] Arriaga Escobedo, Héctor Raúl y Arriaga Escobedo, Raúl Miguel, *Usucapión y jurisprudencia. Su aplicación en el juicio ordinario civil,* 3a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 62.

> a) exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos; b) el razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica: c) la petición de que resuelva favorable las pretensiones de la parte que alega. Dentro de cada uno de estos aspectos se rebaten los argumentos expuesto por la contraparte y se hace el estudio de las pruebas presentadas por la misma[176].

El artículo 2.143 del Código Adjetivo Civil, indica que transcurrido el plazo para alegar, es decir, finalizada la etapa pre-conclusiva y con ello, la fase de instrucción; continúa la última fase, que es el juicio o dictado de la sentencia. El juzgador tendrá que emitir ésta, dentro de los quince días siguientes a la fecha de citación; plazo que podrá aumentar a ocho días, si implica examinar documentos complejos, según lo prevé el artículo 1.193 del citado ordenamiento. El artículo 1.250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México dispone que para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

> El término prueba deriva del latín *probo,* bueno, honesto y *probandum,* recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe. En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos o discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto cometido a proceso […] la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles[177].

El instrumento idóneo para evidenciar la posesión es la prueba testimonial y no la documental, pues aquélla acredita tanto el origen de la

---

[176] El análisis de la etapa probatoria ha tenido una mayor importancia en la tradición jurídica española, y por ello el artículo 188 del Código Civil regula los alegatos de "buena prueba". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario jurídico mexicano,* México, Porrúa, 2004, t. I., p. 161.

[177] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *op. cit.,* nota 144, p. 3123.

posesión, como la calidad apta para prescribir. Esta prueba colegiada es la prueba idónea, porque sólo a través de los sentidos puede apreciarse la posesión, así como las características de ésta para poder usucapir: pacífica, continua, pública y en concepto de propietario[178]. Según los artículos 1.334 y 1.336 del Código Procesal, el ofrecimiento de dicha probanza es por escrito, y entre otros requisitos, encontramos el señalar el nombre y domicilio de los testigos (sólo tres por cada hecho); indicar si el oferente los presentará o tendrán que ser citados por el Juez; precisar los puntos sobre los que versará su testimonio; exhibir el interrogatorio relativo a hechos apreciables, a través de los sentidos. Incumplido algún de estos requisitos, el ordenamiento prevé que la prueba testimonial se debe desechar.

Si dicha probanza se admite, el juez señala día y hora para su recepción y ordena dar copia del interrogatorio a la contraparte, quien podrá exhibir repreguntas por escrito, hasta un minuto de que la diligencia comience. Los testigos conocen previamente el interrogatorio y también las preguntas que se le formularán, lo que permite que el testigo prepare las respuestas. La prueba testimonial es indivisible, por lo cual, se desahoga en una sola audiencia hasta su conclusión; durante esta diligencia, los testigos protestan conducirse con verdad y se les advierte de la sanción impuesta a quienes declaran falsamente ante autoridad judicial (artículos 1.340 y 1.342 del Código Adjetivo).

[178] Tesis I.6o.C. J/18, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Octava Época, núm. 83, noviembre de 1994, p. 43, paráfrasis. Véase: Tesis I.5o.C. J/33, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, núm. 68, agosto de 1993, p. 4 y Tesis XX. J/40, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 333.

Proceso judicial de usucapión

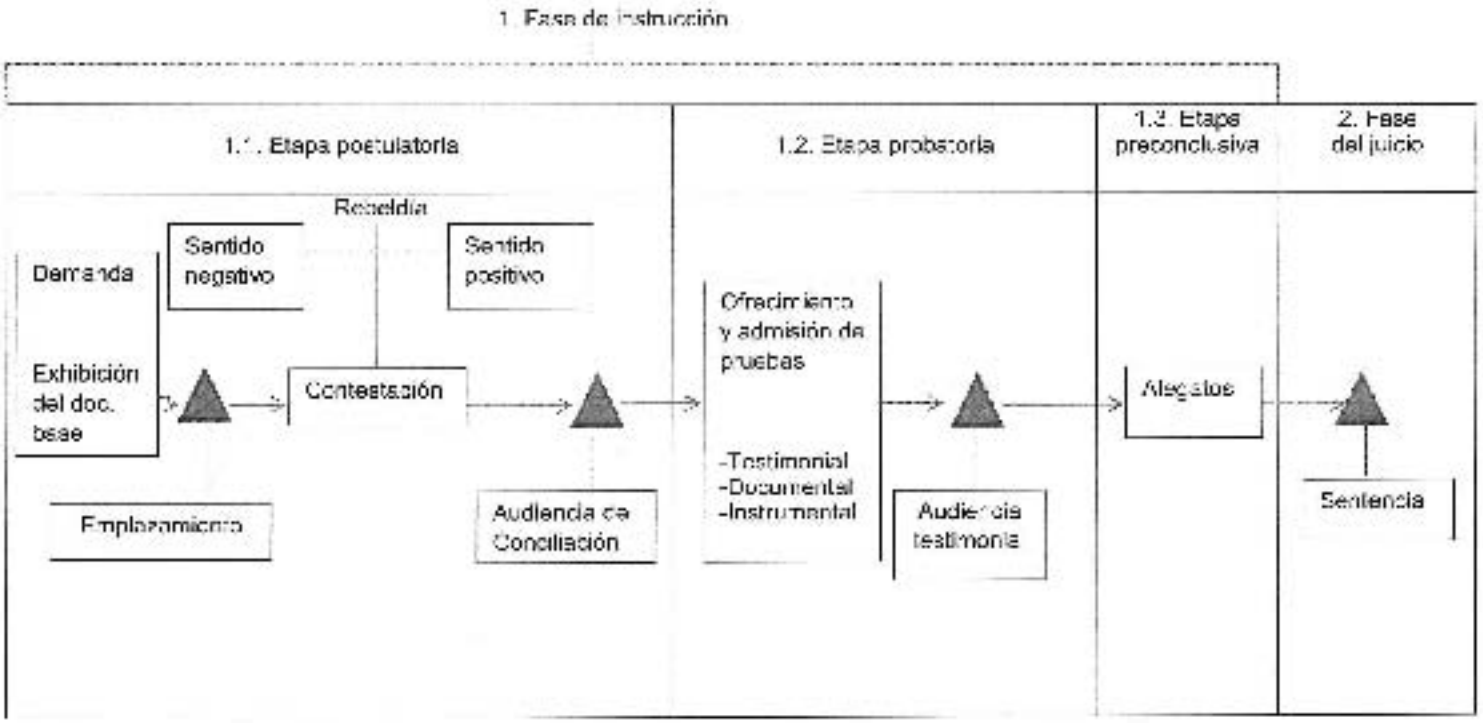

Llegado el día de la audiencia, el juez califica las preguntas y repreguntas; determina cuáles son consideradas legales: claras, precisas, inquisitivas, que no llevan implícita la respuesta, relativas a la cuestión debatida y que comprendan preferentemente un solo hecho; y desecha aquellas que incumplen con tales características: son insidiosas, contradictorias, están formuladas en términos técnicos o se refieran a opiniones o creencias (artículos 1.337 y 1.338 del CPCEM). Fernando Poletti Eduardo y Sánchez Sánchez María Guadalupe, en su obra *Juicio de usucapión. Teoría y Práctica,* elaboran un ejemplo del interrogatorio para este tipo de proceso, a saber:

> INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL DECLARAN LOS TESTIGOS QUE PRESENTARE EL DÍA Y HORA QUE PARA TAL EFECTO SEÑALE SU SEÑORÍA, DENTRO DEL CUADERNO DE PRUEBAS DE PARTE ACTORA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO_____RELATIVO AL JUICIO DE USUCAPIÓN PROMOVIDO POR _____EN CONTRA DE_____, ASÍ COMO DE QUIEN O QUIENES SE CREAN CON DERECHO RADICADO ANTE EL JUZGADO DE LO CIVIL.
>
> Previa toma de sus generales y bajo protesta de ley los testigos dirán:
>
> 1. ¿Si conoce a la persona que lo presenta?
> 2. ¿Qué tiempo tiene de conocer a la persona que lo presenta?
> 3. ¿Si conoce al sr.._____?
> 4. ¿Qué tiempo tiene de conocerlos?
> 5. ¿Qué diga el testigo si conoce el inmueble denominado_____, ubicado en _____?
> 6. ¿Si sabe y le consta la fecha en que su representante adquirió la posesión del inmueble antes mencionado?
> 7. ¿Si sabe y le consta que su presentante desde el día_____ a la fecha se encuentra en posesión en calidad de propietario del inmueble denominado_____, ubicado en _____?
>
> 7.1. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿Si sabe y le consta, en caso de ser afirma cómo es la posesión de sus presentantes, respecto del inmueble denominado_____, ubicado en _____?
>
> 7.2. Si sabe y le consta que su presentante ha poseído el inmueble en concepto de propietario?
>
> 8. ¿Si sabe y le consta que su presentante ha poseído el inmueble en forma pacífica?
> 9. ¿Si sabe y le consta que su presentante ha poseído el inmueble en forma pública?

10. ¿Si sabe y le consta que su presentante ha poseído el inmueble en forma continua?

11. ¿Si sabe y le consta que su presentante ha poseído el inmueble de buena fe?

12. Diga el testigo ¿por qué sabe y le consta todo lo que nos ha manifestado?

PROTESTO CONFORME A DERECHO[179]

En caso de que el testigo conteste contradictoria o ambiguamente o bien sea omiso —la parte interesada o el juez— pueden exigir respuestas y aclaraciones, según lo prevén los artículos 1.343 y 1.347 del Código Adjetivo. Las respuestas de los testigos se escriben literalmente y previa lectura, son firmados por éstos. Como se observa, en el interrogatorio transcrito se exige al testigo indique la razón de su dicho, que consiste en expresar por qué sabe y le consta lo que declaró. Es importante destacar que, durante el desahogo de esta prueba, el juez goza de la facultad indagatoria, precisada en el artículo 1.345 del Código Procesal, para hacer a los testigos las preguntas relativas a la investigación de los hechos, así como para cerciorarse de la idoneidad de aquéllos.

Prácticamente cualquier persona conocedora de los hechos debatidos, puede ser testigo. Sólo hay restricción para los ascendientes y cónyuges; y no pueden fungir como tal las partes materiales ni formales, porque actúan como otro *yo tanquam alter ego;* ni tampoco alguna persona que deba guarda el secreto profesional[180]. Circunstancia peculiar, pues como ya se especificó en el capítulo anterior, el Código de Procedimientos Civiles abrogado sí relacionaba

[179]Fernando Poletti, Eduardo y Sánchez Sánchez, María Guadalupe, *Juicio de usucapión. Teoría y Práctica,* México, Informática Mexicana, 2012, p. 118, paráfrasis. Algunos juzgadores tienen el criterio de no admitir como legales de la pregunta 7.2 a la 11, por considerar que tienen implícita la respuesta; por ello, consideramos que es mejor atender a la respuesta de la pregunta 7 y desglosar cada una de las características de la usucapión, verbigracia: Que diga el testigo si sabe y le consta ¿qué entiende como posesión pacífica?; Que diga el testigo si sabe y le consta ¿qué entiende como posesión pública? y así sucesivamente.

[180] Becerra Bautista, José, *op. cit.,* nota 69, p. 122, paráfrasis.

la fama pública con los testigos, entre otras cuestiones indicaba que se debía examinar el origen de éstos, si eran o no fidedignas, además de que a los mayores de setenta años, enfermos y mujeres podían recibirles su declaración en su domicilio.

Como se expuso, el poseedor de buena fe es el que inicia la posesión, debido a un título suficiente para hacerlo o quien ignora los vicios de su título que le impiden hacerlo con derecho. Por lo tanto, cuando se invoca la posesión de buena fe es necesario acreditar que tiene justo título para poseer, y no solamente revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño. Robustece esta idea, la tesis con rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)"[181].

Justo título no debe entenderse, estrictamente, como el *documento* que refleja la causa legal de traslación de dominio, que faculta a la posesión; pues incluso puede haberse otorgado verbalmente, y producir las mismas consecuencias de derecho; siempre y cuando el acto jurídico legitime al poseedor para comportarse objetivamente como propietario, mediante la realización de actos de dominio sobre el inmueble[182]. Pese a esa posibilidad, para evidenciar el justo título, lo mas recurrente en los Juzgados es que el actor exhiba un documento, para asegurarse que a través de él, podrá persuadir al juez de que efectivamente existe aquél acto traslativo de dominio.

Por lo que respecta a las pruebas documentales, éstas se tienen por desahogadas <por su propia y especial naturaleza>, lo que implica que basta su sola exhibición en el proceso judicial. Los documentos públicos consignan hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de

---

[181] Tesis II.3o.C. J/2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XIV, diciembre de 2001, p. 1581.

[182] Véase. Tesis XXII. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. I, junio de 1995, p. 330.

sus funciones y en general se consideran auténticos y de fecha cierta, debido a la firma, la rúbrica o los sellos impresos[183]. En cambio, los documentos privados son los instrumentos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares, sin la intervención de una autoridad o fedatario público y su validez es limitada.

"Los hechos no pueden ser probados en sí mismos; como pone de manifiesto un ilustrativo ejemplo de Serra Domínguez, no puede probarse una mesa ni un contrato, ni una obligación, lo único que puede probarse es el <enunciado que afirma> la existencia de una mesa en mi despacho, no la mesa misma"[184]. No se prueba la realidad de los hechos expresados; el único material del procedimiento jurisdiccional son los enunciados discursivos de las partes y de los terceros, los cuales se cotejan con las <formas> contenidas en el <catálogo de las leyes>. "La autoridad, por bien intencionada que sea, no puede por sí sola llegar a la verdad de los hechos sobre los cuales se va a levantar la decisión"[185], sólo le es posible apoyarse en lo redactado en las actuaciones judiciales.

Es necesario desarrollar las formas y procedimientos institucionales, para sentar los fundamentos de hecho en los cuales se basa la resolución del conflicto sobre usucapión. A la hora de resolver la contienda, el juez está obligado inexcusablemente a llegar a una <certeza oficial y última> sin salirse de las paredes del expediente judicial, donde se anclan los actos procesales y sus efectos. Esta facultad de decidir la controversia —exclusiva del juzgador— comprende la segunda fase del proceso, llamada juicio y tradicionalmente se ve

---

[183] Becerra Bautista, José, *op. cit.,* nota 69, p. 147, paráfrasis.

[184] Ferrer Beltran, Jordi, "La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión", *Estudios sobre la prueba,* México, Fontamara, 2008, p. 40.

[185] Villoro Toranzo, Miguel, *Deontología Jurídica,* México, Universidad Iberoamericana, 1987, p. 55.

como: “La realización de la inferencia que permite pasar de las premisas a la conclusión”[186].

C. La sentencia

El objetivo de la sentencia es resolver el conflicto planteado; a través de la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto. Para dictar la sentencia, el juez debe valorar los actos procesales, y desde luego, dentro de éstos, las pruebas desahogadas. La prueba como actividad tiene la función de comprobar la producción de esos hechos condicionantes o, lo que es lo mismo, de determinar la <adecuación lingüística de los enunciados> que describen su ocurrencia. Primero es la práctica de las pruebas y, la obtención de la información a partir de ellas ——lo declarado por los testigos y lo asentado en documentos— posteriormente, se concluye con base en la información obtenida inicialmente.

Según el artículo 1.5 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, la *valoración* que hace el juez, tanto de las pruebas como de los demás actos procesales, *por sí misma* goza de <certidumbre jurídica> en cuanto a la <interpretación y aplicación de la ley> al asunto específico y una vez que la resolución cause ejecutoria puede ser oponible también a aquellos que no litigaron. En el Estado de México, el juez tiene un sistema mixto[187] para la valoración de pruebas, goza de amplia libertad para valorarlas individual o conjuntamente; siempre y cuando: atienda a las reglas de la lógica y de la

[186] González Lagier, Daniel, “Argumentación y prueba judicial”, *Estudios sobre la prueba,* México, Fontamara, 2008, p. 104.

[187] El sistema de <tarifa legal> para la valoración de pruebas consiste en imponer al juez una cerrada y preestablecida valoración de la prueba, en forma que la ley le ordena si debe darse por convenido o no ante ella; y el de <la libre apreciación>, otorga al juez la facultad de apreciar el valor o fuerza de convicción de las pruebas, fundado en una sana crítica o libre valoración.

experiencia, a los documentos públicos les otorgue el valor de prueba plena y, además explique detalladamente los fundamentos de su valoración y decisión (artículo 1.359 del Código Adjetivo).

El valor de la prueba testimonial debe realizarse mediante el análisis integral de las declaraciones de los testigos, so pena de ser ilegal[188]. Cuando el interrogatorio es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos detallados, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que <sí lo sabe y le consta> el juez debe restarle credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, minimizar el valor de esta prueba[189]. Si bien, el Código Adjetivo prevé el arbitrio del juzgador para valorar esta prueba colegiada, eso no le faculta a concretarse a otorgarle o no valor probatorio con sólo decirlo; dado que este arbitrio debe descansar en el análisis de las declaraciones de los testigos, a la luz de los hechos controvertidos o que se pretendan acreditar con dicha prueba.

La sentencia de usucapión es constitutiva porque crea una situación jurídica nueva; por esa resolución su estatus de poseedor cambia al de propietario. Zanzucchi sostiene que: "[…] el cambio jurídico derivado de la sentencia constitutiva, debe producirse *ex nunc,* es decir, desde el momento en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, bien sea que el cambio consista en hacer cesar un estado jurídico existente, sea que consista en producir ambos efectos al mismo tiempo"[190].Los efectos de la sentencia que constituye la usucapión, son diferentes, según se aplique el código abrogado de 1956 o el vigente de 2002.

En ambos ordenamientos jurídicos se requiere la inscripción de sentencia en el Registro Público de la Propiedad. Sin embargo, en el primero, la sentencia

---

[188] Véase: Tesis VI.2o.C. J/247, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XX, noviembre de 2004, p. 1848, paráfrasis.

[189] Véase: Tesis VI.3o.C. J/47, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 1198, paráfrasis.

[190] Becerra Bautista, José, *op. cit.,* nota 69, p. 211.

constituye el título de propiedad del actor; mientras que con el segundo, la resolución judicial es insuficiente para ello, ya que además, se requiere la protocolización de aquélla ante notario público, para que la usucapión sea válida. Al respecto, el 7 de agosto de 2008 se publicó el decreto 183, a través del cual, se modificó el artículo 5.141, en el sentido de que tal protocolización será necesaria sólo cuando los bienes inmuebles midan más de doscientos metros cuadrados, a saber:

> Código Civil abrogado
>
> Artículo 933: La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción a que se refiere el artículo anterior se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.
>
> Código Civil de 2002
>
> Artículo 5.141: La sentencia ejecutoria que declara procedente la acción de usucapión, se protocolizará ante Notario y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.
>
> Reforma de 2008
>
> Artículo 5.141. La Sentencia Ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión, se protocolizará ante notario y se inscribirá en el Instituto de la Función Registral. Tratándose de predios no mayores de 200 m2, la Sentencia Ejecutoria se inscribirá sin mayor trámite en el Instituto de la Función Registral.

Como es evidente, el precepto más antiguo —que soslaya el requisito de la protocolización— beneficia aun más al accionante, ya que omite gastos ante el notario público. Este motivo es suficiente, para que los abogados postulantes, prefieran exponer la *historia de su cliente*, en el sentido de que la causa generadora de su posesión se otorgó antes del año dos mil dos. Al conocer las reglas procesales en la aplicación del derecho, los litigantes argumentan conforme a lo más provechoso para ellos y confeccionan los documentos base,

con la fecha estratégica —antes de dos mil dos— de forma tal, que obligan al juez a decidir de acuerdo al Código Civil abrogado; con esto, para considerar al actor como propietario de ese inmueble, sólo basta que la sentencia firme se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, sin que se requieran la protocolización y los gastos que ésta produce.

Según Wittgenstein un nombre está en lugar de una cosa, otro en lugar de otra y entre sí están unidos; así representa el todo —como una figura viva— el estado de cosas. Sólo en la medida en que <el nombre está lógicamente articulado> es entones, cuando *la proposición* figura un <estado de cosas>[191]. El <dicho del testigo> posesión calificada e ininterrumpida, que sería el <nombre> está <en lugar de> una posesión calificada y continuada; <justa causa> es el <otro nombre> dado al documento simulado. Ambas denominaciones forman el nombre mayor <la usucapión de buena fe> o modelo para adquirir una propiedad. Como sólo nos desenvolvemos en el mundo del lenguaje, existe una relación estrecha entre argumentar válidamente y disfrazar los argumentos. La posibilidad de simular está más a la mano, de lo que nosotros creemos.

2. El proceso simulado

A. El concepto

En la mayoría de los casos de usucapión tramitados en rebeldía del demandado, el accionante expone argumentos truculentos y no necesariamente coincidentes con lo sucedido; para persuadir al juez a dictaminar en su beneficio. Si definimos genéricamente el proceso como un mecanismo para producir conocimientos, la cuestión de hasta qué punto éstos son fiables es un debate permanente. <Simular> significa representar algo, fingir o imitar lo que

[191]Wittgenstein, Ludwig, *op. cit.,* nota 84, p. 79, paráfrasis.

no es; presentar engañosamente una cosa, como si existiera como tal, cuando no es así; en cambio, disimular es ocultar lo que existe; empero, en uno y otro casos el propósito es el engaño. Chiovenda y Carnelutti exponen:

Chiovenda	El proceso simulado consiste en el empleo del juicio, con el objeto de conseguir el resultado práctico, correspondiente a un negocio que no se puede válidamente constituir[192].
Carnelutti	El fraude procesal consiste en obtener dolosamente una sentencia, con el fin de sustraer determinados bienes a los procedimientos de ejecución, con perjuicio de los acreedores del dueño de esos bienes[193].

Por otro lado, Gelsi Bidart trata a la simulación procesal como la actividad procesal normal, pero de manera insidiosa, maquinada, en perjuicio de un sujeto pasivo que ordinariamente será ajeno al proceso, pero que puede ser la contraparte y generalmente también el juez, en tanto se le haga cómplice involuntario del fraude[194]. Mediante esta actividad deshonesta, se hace coincidir la legalidad con el fraude, ya que la obtención del recurso o la ventaja indebida viene —ni más ni menos— sancionada por un tribunal, del que se puede abusar por el propio esquema judicial de administración del derecho. Incluso, Cárdenas Rioseco afirma que los mayores despojos de las personas, se

[192] Chiovenda, Giusseppe, *Istituzioni di diritto processuale civile,* Napoles, Jovene, 1935, vol. I, trad. de E. GÓMEZ Orbaneja, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1948, p. 43, citado en Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario jurídico mexicano,* México, Porrúa, 2004, t. II, p. 1738, paráfrasis.

[193] Pallares, Eduardo, *op. cit.,* nota 153, p. 379, paráfrasis.

[194] Gelsi Bidart, Adolfo, “Noción de fraude procesal”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana,* Madrid, número I, 1970. Citado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *op. cit,* nota 192, p. 1738, paráfrasis.

efectúan a través de los tribunales, sean civiles, administrativos, laborales o penales[195].

Bajo una apariencia de legalidad, el abogado postulante que práctica la simulación procesal, pretende obtener ventajas patrimoniales; por medio del trampolín que representan los tribunales para obtener ganancias económicas, sin riesgos aparentes y más fructíferos que otras formas ilícitas[196]. Para realizar este tipo de conducta delictiva, el utensilio necesario es el <conocimiento> de los argumentos válidos y su <reproducción aparente> dentro un juicio. De entre los casos frecuentes de simulación procesal, encontramos al juicio de usucapión en donde la parte demandada se ha constituido en rebeldía. Ocurren varias ilicitudes probatorias, y hasta se sospecha que abarcan desde el emplazamiento al señalar un domicilio diverso para efectuar aquél.

B. Las ilicitudes probatorias

En el proceso judicial de usucapión es frecuente la presentación de documentos impecables, fechados en las décadas de los 70' u 80' e impresos digitalmente; situación que hace sospechosa la fabricación unilateral del documento. Debido a que es una máxima de experiencia, considerar que un papel expedido en esas fechas se deteriora por el paso de los años, mas *no luce intacto*, como muchos litigantes lo exhiben. Además, también es dudoso que, para la expedición del documento, se haya empleado un instrumento tan novedoso *en esas épocas*, como lo es la computadora. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce y combate esta práctica, al exigir que la documental exhibida en el proceso judicial de usucapión sea de fecha cierta; tal y como se advierte de la siguiente jurisprudencia, por contradicción de tesis y aplicable al Estado de México:

---

[195]Cárdenas Rioseco, Raúl F., *op. cit.,* nota 156, p. 2, paráfrasis.

[196]*Ibidem*, pp. 1-2, paráfrasis.

> PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De los artículos 806, 826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Nuevo León se advierte que son poseedores de buena fe tanto el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer como quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y con justo título, pacífica, continua y pública; y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. De manera que si para que opere la prescripción adquisitiva es indispensable que el bien a usucapir se posea en concepto de propietario, no basta con revelar la causa generadora de la posesión para tener por acreditado ese requisito, sino que es necesario comprobar el acto jurídico o hecho que justifique ese carácter, esto es, el justo título, entendiéndose por tal el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio. Ahora bien, *los documentos privados adquieren certeza de su contenido* a partir del día en que se *inscriben en un registro público* de la propiedad, se presentan *ante un fedatario público o muere alguno de los firmantes, pues si no se actualiza uno de esos supuestos no puede otorgarse valor probatorio frente a terceros.* Así, se concluye que si el dominio tiene su origen en un instrumento traslativo consistente en un contrato privado de compraventa, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión es indispensable que sea de fecha cierta, pues ese dato proporciona *certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él, para evitar actos fraudulentos o dolosos,* ya que la exhibición del contrato tiene como finalidad la acreditación del derecho que le asiste a una persona y que la legitima para promover un juicio de usucapión; de ahí que la autoridad debe contar con elementos de convicción idóneos para fijar la calidad de la posesión y computar su término[197].

De ahí que para que el documento base de la acción sea de fecha cierta se requiere que haya muerto alguno de los firmantes, o haberse inscrito en algún Registro Público o ante algún fedatario. Con esta medida, sólo se consiguió que los litigantes idearan otra modalidad ilícita; ahora presentan un documento privado, junto con una acta de defunción de alguna persona que

[197] Tesis 1a./J. 9/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 315. Lo cursivo es propio. Véase. Tesis 11.4o.C.J/2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXXI, abril de 2010, p. 2412.

supuestamente fungió como testigo y, con ello, dicha documental adquiere la categoría de fecha cierta. El abogado postulante se adecuó a las nuevas reglas del juego: para la fecha cierta se requiere que uno de los firmantes haya fallecido, aquél exhibe el documento privado con un acta de defunción de un supuesto testigo de ese acto; entonces, con dicha acta comprueba la muerte de uno de los firmantes y en consecuencia, el documento base sí es de fecha cierta.

No son libres de sospecha las declaraciones de testigos idénticos, en distintos juicios civiles, donde los predios —objeto del litigio— son diametralmente lejanos unos de otros y pese a ello, los testigos se ostentan como vecinos de los diferentes accionantes. Además, aquéllos <recitan sacramentalmente la fórmula lingüística> de la usucapión: los oferentes de la prueba testimonial poseen de buena fe, en calidad de propietarios, ininterrumpida y públicamente desde hace cinco años; además explican detalladamente cada una de esas características, igual o incluso mejor, que algún alumno universitario o un abogado experimentado.

Estos actos procesales dudosos o <ilicitudes probatorias>[198], generan que la determinación de los hechos ocurridos sea compleja y con ello, la fijación de la premisa menor, a la hora que el juez decida la controversia. La simulación de la usucapión inmobiliaria y de buena fe, basada en testigos falsos y documentos apócrifos, se identifica con <un caso difícil> relacionado con un problema de prueba, que se plantea cuando existen cuestionamientos sobre si un determinado hecho tuvo lugar, así como los problemas para calificar éste, generados cuando existen dudas sobre, si un cierto hecho que no se discute se ajusta o no, bajo el supuesto de hecho o en la consecuencia jurídica de la norma. Al respeto, Neiul Macormick explica:

[198] Denominación de Perfecto Andrés Ibañez. Véase: Cossío, José Ramón y Vázquez Rodolfo (comp.), *Estudios sobre la prueba,* México, Fontamara, 2008, p 13.

> Probar significa establecer proposiciones verdaderas sobre el presente y, a partir de ellas, inferir proposiciones sobre el pasado. Así, si se acepta que el testigo es honesto, su memoria confiable, etc; que la habitación del acusado y la habitación de la víctima eran contiguas y que ambas aparecieron manchas de sangre; que la cabeza y brazos de la víctima aparecieron en un paquete en el sótano del acusado; que el acusado y otra mujer tenían llave de la habitación de la víctima; de todo ello puede inferirse que el acusado […] mató a la víctima […] Lo que nos lleva a afirmar esta última proposición no es una prueba de su verdad (pues este tipo de prueba, esto es, que una proposición se corresponda con determinados hechos, sólo cabe en relación con enunciados particulares que se refieren al presente), sino *un test de coherencia, el hecho de que todas las piezas de la historia parecen ajustar bien (y que no se ha vulnerado ninguna regla procesal de valoración de prueba)*[199]

Análogo al caso anterior, en el proceso judicial de usucapión todos los testigos presentados son uniformes al contestar el interrogatorio: el accionante posee en calidad de propietario, de buena fe, ininterrumpida, pacífica y públicamente desde hace cinco años, y además cuenta un justo título para ello. De tal aseveración, puede inferirse que el actor ha poseído efectivamente desde ese periodo y en la forma aludida. Lo que nos lleva a afirmar esta última proposición, *no* como una *prueba de lo ocurrido*, sino como un *test de coherencia*, es decir: el hecho de que todas las piezas de la historia parecen ajustar bien.

> *El test de coherencia narrativa justifica que asumamos creencias* —y que rechacemos otras— en relación con hechos del pasado, porque consideramos al mundo fenoménico como algo explicable en términos de principios de tipo racional. Pero la justificación es también aquí simplemente provisional, puesto que los esquemas explicativos son revisables, la información que se deriva de la percepción es incompleta y algunas precepciones son engañosas. *En definitiva, la coherencia es siempre una cuestión de racionalidad, pero no siempre una cuestión de verdad.*[200]

"De lo que declaran los testigos, y de lo que alguien confiesa en su propio perjuicio o confirma bajo juramento en su beneficio, es siempre posible lo

[199] Atienza, Manuel, *op.cit,* nota 96, p. 113. Lo cursivo es propio.

[200] *Ibidem,* pp. 119-120.

opuesto, aunque no probable. Pero las leyes tuvieron que intervenir decretando que en la determinación de los derechos *ello se tuviera por verdad*"[201]. Una peculiaridad de la aplicación judicial del derecho es que la *base fáctica* de las decisiones judiciales, según Wróblewski: está constituida por un enunciado existencial <tratado como un enunciado verdadero>. Finalmente, vale la pena mencionar también lo que afirma Levy-Bruhl: Una proposición probada es una proposición admitida, *aceptada,* hecha en lo sucesivo, al menos, por un tiempo, parte de las verdades oficiales[202]. Éstas son diferentes, según se trate de cada tipo de lenguaje jurídico: habrá una verdad oficial en materia civil, otra en el tema laboral y otra más en el derecho penal. La ilicitud probatoria se disfraza bajo la forma discursiva correcta y por ello, *encaja* en la *verdad oficial específica*.

C. La coherencia procesal

Según MacCormick, la existencia de reglas de derecho adjetivo que regula la carga de la prueba, pone de manifiesto la relevancia que tiene la lógica deductiva para la justificación de las decisiones jurídicas[203]. Este autor indica que los fines que el juez debe tomar en cuenta son, en último término, los *fines correctos* de acuerdo con la rama del derecho de que se trate; para el caso del derecho civil, sólo se requiere la <verdad formal>. El juez debe establecer la: "Verdad formal, aparente o convencional"[204] asentada en el expediente; con independencia de que, coincidan o no, con los hechos acontecidos; pues sólo le basta la *coherencia de argumentos y pruebas*, durante el procedimiento civil. Sin embargo, cuando se sostiene una regla como

[201] Ferrer Beltrán, Jordi, *op. cit.,* nota 184, p. 50.

[202] *Ibidem,* p. 51, paráfrasis.

[203] Atienza, Manuel, *op.cit,* nota 96*,* p. 111, paráfrasis.

[204] Borthwick, Adolfo E. C., *Principios procesales,* Argentina, Temis, 2010, p. 30.

esta, no se puede ocultar la posibilidad de que se genere en el proceso civil una disociación, entre los hechos declarados y probados, frente a aquéllos realmente ocurridos.

MacCormick afirma que para efectos jurídicos, el valor *verdad* se adscribe a lo que, resulta así certificado, según el criterio de la autoridad *ad hoc*. La verdad de un enunciado empírico, fáctico, depende de las reglas semánticas usadas y de los hechos a que se refiere el enunciado; en definitiva *la verdad* está supeditada a *lo que el juez establezca como tal*[205].De ahí que reiteramos que a diferencia del proceso penal, la finalidad del proceso civil no es el descubrimiento de la *verdad material*.

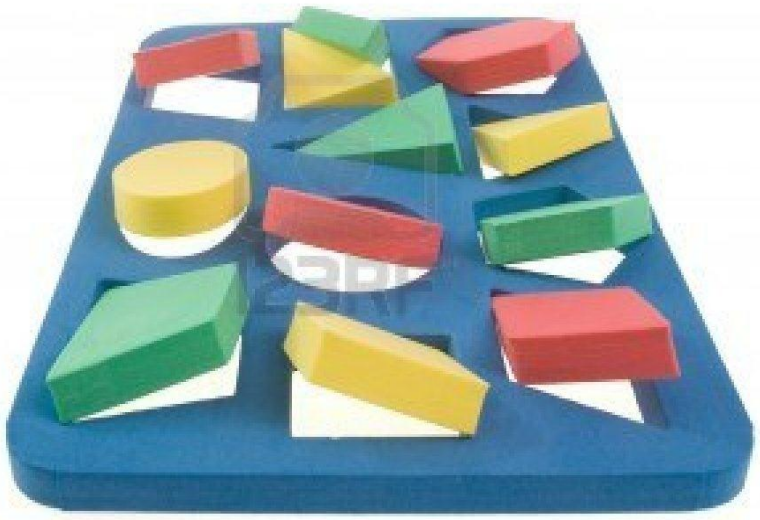

Imagen 10. Adecuación a la *forma discursiva* de cada *materia jurídica*. Tomada de 123rf. Imágenes de Archivo[*]

[205] Atienza, Manuel, *op.cit,* nota 96*,* p. 137, paráfrasis.

[*] *http://es.123rf.com/photo_8817686_desarrollo-de-juego-con-formas-geometricas-para-ninos.html,* consultada el 18 de noviembre de 2013.

Si no se plasman los hechos acontecidos dentro del proceso civil; cuando menos las probabilidades de que lo contrario sea cierto han quedado reducidas a un límite tan estrecho, como para que se acepte convencionalmente como verdad. La sentencia tendrá efectos, aún y cuando se aparte de las circunstancias ocurridas, esto es, incluya <enunciados fácticos> falsos u omita la inclusión de enunciados fácticos verdaderos relevantes para el caso[206].

Como lo definimos en el primer capítulo, la prueba instrumental consiste en el resultado arrojado por las actuaciones judiciales, donde constan todos los actos y hechos durante el procedimiento. De modo tal que, cuando los medios de prueba incorporados al proceso, generan elementos de juicio suficientes *a favor de la certeza* de una proposición —lo que *no* debe *confundirse con* que la proposición sea *cierta*— entonces puede considerase que el enunciado esté probado. El juez debe incorporar esa proposición al razonamiento decisorio y <tenerla como verdadera>.

> […] es muy posible que la conciencia de tener que motivar <<condicione la formulación de la decisión sometiéndola a *controles racionales y jurídicos*>>: no resulta descabellado pensar que la exigencia de motivar <<retroactúe>> sobre el propio *iter* decisional reforzando su racionalidad; más exactamente, provocando la *expulsión de los elementos decisorios no susceptibles de justificación;* propiciando, en fin, que la adopción de la decisión se efectúe conforme a *criterios aptos para ser comunicados*[207].

En todo caso, podría añadirse que, *a posteriori* de la decisión judicial, una vez que la sentencia ha adquirido firmeza y salvo excepciones, a los efectos jurídicos lo que importará será aquello que el juez ha tenido por <anunciado y probado> y perderán relevancia jurídica los hechos realmente acontecidos. Gracias al test de coherencia narrativa o adecuación al modelo discursivo, es posible que se maquille al proceso judicial de usucapión. Con la

---

[206] Ferrer Beltrán, Jordi, *op.cit,* nota 184, p. 51, paráfrasis.

[207] Andrés, P., *A cerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal,* Doxa, 12, 1992, p 290. Citado por Gascón Abellan, Marina, "La motivación de la prueba", en Ortega Gomero, Santiago (ed.), *Interpretación y racionamiento jurídico*, Perú, Ara editores, 2009, p. 86. Lo cursivo es propio.

sentencia, el abogado fraudulento obtendrá un título válido de propiedad, quedarán atrás los hechos acontecidos y lo *ilícito* del despojo se convertirá en lo *lícito* de la propiedad.

En síntesis, es posible la simulación debido a que se plantean argumentos acordes al test de coherencia narrativa de la usucapión. El actor expone hechos falsos en su demanda, con la pretensión de obtener ventajas patrimoniales, bajo el único riesgo de ser tachado como temerario. Favorece este simulacro procesal, la actitud despreocupada de la parte reo para no comparecer a juicio, y con ello, perder la oportunidad de defenderse. Otro factor de la simulación, es sin duda, la participación de aquellos testigos que memorizan la fórmula lingüística requerida en su testimonio —posesión pacífica, continua, entre otros calificativos— y se ven remunerados por rendirlo. Sin que la protesta de decir verdad mengüe su actitud deshonesta, pues los testigos saben de la actitud pasiva de los tribunales, para dar vista al Ministerio Público ante hechos presumiblemente delictivos.

D. Los límites legales del juez

Las resoluciones judiciales tienen el parámetro de las formas jurídicas. La sentencia será correcta si es el resultado final de un procedimiento en el que se han respetado las reglas del lenguaje judicial; conforme al derecho procesal —desde el inicio del procedimiento, hasta la formulación de la decisión— y de acuerdo con el contenido que debe tener el derecho[208]. Debido a su importancia, nos centramos en la obligación que tienen los jueces para motivar sus resoluciones. Motivar es un proceso justificatorio de la decisión, expresa el porqué es correcta y cuál es el <motivo de ese motivo> por el que aplica una norma jurídica específica y no otra[209]. Ante un proceso simulado de usucapión el juzgador también <pretende cumplir> con las obligaciones básicas

[208] Hernández Marin, Rafael*, op. cit.,* nota 125, pp. 133-139, paráfrasis.

[209] *Ibidem*, pp. 144-145, paráfrasis.

mencionadas en el capítulo anterior: 1. juzgar, 2. conforme a derecho y 3. motivar su decisión.

¿Cómo lo hace? Si tiene frente a él: la fabricación premeditada del documento base de la acción; testigos idénticos en múltiples juicios y tiene información directa de quiénes son los que promueven esos juicios fraudulentos de usucapión. Entonces ¿Cómo es que el juez puede cumplir con sus obligaciones básicas? En este tipo de casos ¿Será una decisión correcta? ¿Porqué el juez consiente la simulación? Al declarar procedente la usucapión *fraudulenta* —a sabiendas de ello— el juzgador sostiene que cumple los deberes mencionados, porque se basa en las propias herramientas que el derecho le proporciona en su actuar diario y de acuerdo al proceso civil. De cara al simulacro, el juez justifica su actitud pasiva al estar limitado por el principio dispositivo y respetar los principios de objetividad, imparcialidad, exactitud procesal y de congruencia, exigidos por el derecho procesal civil, entre otros:

Hecho procesal	Limitación del juez
Confección premeditada del contrato base de la acción.	Principio de congruencia y buena fe: al no ser objetado por el demandado, el documento es auténtico.
Testigos idénticos en muchos procesos de usucapión.	Al testigo no se le exige alguna cualidad especial. Principio de exactitud, imparcialidad y objetividad.
Evidente fraude procesal.	-Característica privada del proceso civil. -Principio dispositivo. Remedio procesal: posibilidad de ejercer la acción de nulidad de juicio por fraudulento.

El <principio de congruencia> exige que la decisión judicial se limite a los puntos controvertidos y pretensiones de las partes —artículos 1.137 y 1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México—. Ante la fabricación premeditada del documento base de la acción, el demandado —en su mayoría rebelde— *no alega la falsedad* del documento base de la acción; por lo tanto, al seguir el principio de congruencia, el juez no debe pronunciarse sobre tal falsedad: *tiene por auténtico* el documento y le concede valor probatorio eficaz. Es decir, el artículo 1.257 de dicho Código, establece que sólo los hechos dudosos o controvertidos serán objeto de prueba; el demandado no objetó la documental —su veracidad no es un punto controvertido ni objeto de prueba— entonces resulta que, para el juez es innecesario cuestionar la autenticidad del referido documento.

> **Principio de congruencia**
> Artículo 1.137.- La ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión judicial se limitará a resolver *sobre los puntos controvertidos* […]
> **Congruencia y exhaustividad de las sentencias definitivas**
> Artículo 1.195.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; *deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio*, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos [210].

El juez sostiene que el simulacro de la usucapión no puede ser evitado, pues respeta cabalmente el ordenamiento civil, donde se establece el <principio de buena fe y de probidad> que impone a las partes y a los terceros la obligación de no presentar escritos maliciosos y, conducirse correctamente, en un procedimiento civil, como lo haría una persona honorable y diligente. Todos los escritos presentados durante el proceso civil se realizan bajo protesta de decir verdad; y por lo tanto, se supone que lo manifestado en ellos es de buena

[210] Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 25º. ed., México, SISTA, 2002. Lo cursivo es propio.

fe; y si esto es así, entonces, el juez actúa correctamente al presumir como auténtico el documento base no atacado.

Amparado también por esta presunción *iuris tantum*[211], el juez tiene la obligación de considerar *de buena fe* las declaraciones de los *testigos*, a quienes además de ello, se les protesta para que se conduzcan con verdad y se les pregunta la *razón de su dicho*. Considerar que todos los actos procesales, incluso los testimonios son de buena fe son acciones que debe practicar el juez, debido a que el ordenamiento jurídico se lo ordena; de ahí, que cumpla con el lenguaje jurisdiccional.

> **Declaraciones bajo protesta**
> **Artículo 1.103.-** Todas las declaraciones ante los Tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que cometa el delito de falsedad en declaraciones judiciales, en términos de la legislación penal […]
> **Principio de probidad procesal**
> **Artículo 1.136.** - Los Tribunales no admitirán promociones, recursos o incidentes maliciosos, frívolos o improcedentes, los desecharán de plano, motivando debidamente la causa por la que se desecha, e impondrán una corrección disciplinaria, solidariamente al promovente y al abogado patrono […]
> **Toma de protesta y calificación**
> **Artículo 1.340.-** En la audiencia de desahogo a los testigos se les tomará la protesta de conducirse con verdad, y se les advertirá de la pena por falsedad, procediéndose a la calificación de los interrogatorios.
> **Examen de testigos**
> **Artículo 1.341.-** Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros; asentándose previamente sus datos personales, si es pariente, amigo o enemigo de alguna de las partes, y si tiene interés en el juicio.
> **Indivisibilidad de la testimonial**
> **Artículo 1.342**.- La prueba testimonial es indivisible, por lo que deberá desahogarse en una misma diligencia hasta su conclusión, salvo por causas graves
> […]

[211] El artículo 1.255 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México señala que el que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió ésta, pero quien alegue que está en la excepción, debe evidenciarlo. En consecuencia, si todos los escritos son de buena fe, para controvertir esta regla general se requiere demostrarlo en juicio.

Razón del dicho del testigo
Artículo 1.347.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el Juez deberá exigirla.[212].

Debido a la actividad cotidiana, el juzgador conoce a los abogados postulantes que promueven juicios fraudulentos de usucapión; incluso también identifica a los testigos que aquéllos ofrecen, los cuales resultan ser los mismos en muchos procesos de usucapión. Tal acontecimiento genera por sí mismo, una situación de desconfianza sobre la calidad de los testigos. Sin embargo, el juzgador debe ceñirse al principio de <objetividad> establecido en el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México —3.16 y 3.20— y por ello, debe emitir sus fallos orientado en el derecho y no en función de su modo personal de pensar o de sentir; deberá actuar con serenidad y equilibrio interno. El juzgador no puede desechar la prueba testimonial, si se ofrecen los mismos testigos en muchos juicios de usucapión, ni tampoco puede impedir su desahogo, ya que tales posibilidades no están previstas por el Código Adjetivo y de obrar así, sólo obedecería a su forma particular de pensar. Si la ley procesal ordena que absolutamente *todo el que tenga conocimiento de los hechos* puede ser *testigo,* el juez debe incrustar su actividad a ese modelo discursivo específico.

Personas obligadas a ser testigos
Artículo 1.326.- *Todo*s los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos
[…]
Reglas para el ofrecimiento de la testimonial
Artículo 1.334.- Al ofrecer la testimonial se observarán las siguientes reglas:
I. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos;
II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el Juez;
III. Los puntos sobre los que versará su testimonio;
IV. La relación del testimonio con los hechos controvertidos;

[212] Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 25º. ed., México, SISTA, 2002.

V. La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.
De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba[213].

El artículo 1.134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece el <principio de exactitud>: “Los Jueces guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites marcados por la ley, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrina, prácticas y opiniones en contrario”[214]. El ordenamiento procesal no exige cualidad específica del testigo —como puede ser la buena fama o exclusividad en un juicio— entonces, no hay razón para *ampliar* la norma jurídica y aplicar estas limitantes. Si la ley no distingue, el intérprete —que es el juez en este caso— tampoco debe hacerlo; lo que se traduce en que: si el Código no requiere una situación especial para ser testigo, ni restringe fungir como tal en varios juicios; entonces no hay motivo alguno para que el juzgador sí la exija, pues con ello *inventaría un supuesto* ajeno al ordenamiento legal; sería una determinación no conforme a derecho y alejada del lenguaje jurídico.

Ahora bien, para mantener esta actitud desinteresada frente a los testigos idénticos, el juzgador también se apoya en el <principio de imparcialidad> previsto en el Código de Ética señalado. Los numerales 3.9, 3.10, 3.14 y 3.15 de este ordenamiento, exigen rectitud al juzgador y le obligan a superar los prejuicios que puedan incidir indebidamente en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas; con ello, se pretende evitar conceder ventajas o privilegios a las partes. Bajo este principio, se prohíbe al juez emitir alguna opinión que implique prejuzgar el asunto o tener algún designio anticipado a favor o en contra de alguna de las partes, como pudiera ser *menosprecio* a las declaraciones de testigos idénticos en múltiples juicios de usucapión. Salvo en la valoración de la prueba, el juez no puede atacar

[213] Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 25º. ed., México, SISTA, 2002. Lo cursivo es propio.

[214] Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 25º. ed., México, SISTA, 2002.

directamente la credibilidad de los testigos, porque corresponde al antagonista del oferente promover la tacha de testigos, en el plazo y formas indicadas en el Código Adjetivo:

> **Incidente de tachas de testigos**
> **Artículo 1.349.-** Concluido el examen de los testigos o al día siguiente puede tacharse su dicho por cualquier *circunstancia que afecte su credibilidad.*
> ***Prueba de las tachas***
> **Artículo 1.350.-** Para la prueba de las tachas se concederá un plazo de tres días contados a partir del auto que la tenga por formulada, y cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de dos testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba testimonial.
> **Resolución sobre tacha de testigos**
> **Artículo 1.351**.- La tacha de testigos se analizará en la sentencia definitiva o en la interlocutoria si fue incidente donde se tachó el dicho[215].

Por otro lado, la actitud pasiva del juzgador ante el simulacro procesal evidente, también está avalada por la <característica *privada* del proceso civil> pues a diferencia de la materia laboral, penal o agraria, la ley no reconoce desigualdad notoria entre las partes, ni alguna especie de suplencia de la queja; mas bien da por sentada que, al ser sujetos particulares *sin una condición especial*, gozan de las mismas prerrogativas y cargas procesales. En el proceso civil prevalece el interés privado, por ese motivo, las partes son consideradas iguales y ambas tienen la carga de la prueba. Si una de ellas se defiende eficazmente y la otra no, significa que una aprovecha las oportunidades procesales y la otra no, pese a que son las mismas. Si *a sabiendas* de que al no contestar la demanda se entiende que niega o incluso afirma los hechos y aun así, la parte reo decide *por mutuo propio,* actuar en contumacia; no presentar pruebas ni alegatos, todo ello es bajo su entero perjuicio. El juez no tiene obligación de suplir la defensa del rebelde, porque, se insiste, tuvo las mismas oportunidades que su contraria:

---

[215] Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 25º. ed., México, SISTA, 2002. Lo cursivo es propio.

Artículo 1.252.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones. […]
Artículo 1.253.- El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.
Carga de la prueba sobre hechos negativos
Artículo 1.254.- El que niega sólo está obligado a probar cuando:
I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho;
II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Se desconozca la capacidad;
IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción[216].

Relacionamos las reglas de la carga de la prueba, con el <principio dispositivo> que equivale a decir *señorío ilimitado de las partes* tanto sobre el derecho sustancial como aquellos aspectos vinculados con la iniciación, marcha y culminación del proceso litigioso. En materia civil, el juez es sólo un espectador, pues las partes son quienes tienen la facultad exclusiva de aportar los elementos de la disputa, sobre la cual versará la decisión[217]. Según el artículo 1.258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México el juez debe recibir las pruebas *que las partes le presenten*, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, la moral o las buenas costumbres. Lo que importa en un procedimiento civil, son los hechos narrados por las partes, no así, lo que sucedió realmente y el juez sólo tiene la obligación de ceñirse a los argumentos expresados en el expediente.

Para ALSINA, este sistema (conjunto de principios) se caracteriza por los siguientes principios:

a) el juez no puede iniciar de oficio el proceso (*nemo jure sine actore)*
b) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (*quod non est in actis non est in mundo)*
c) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes están de acuerdo (*ubi partis sunt concordes nihil ab judicem)*

---

[216] Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 25º. ed., México, SISTA, 2002.

[217] Borthwick, Adolfo E.C., *op. cit,* nota 204, p. 59, paráfrasis.

d) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado (*secudum allegata et probata),* y
e) el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda (*ne eat ultra petita partium)*[218]

A sabiendas del juicio simulado, otra herramienta jurídica por medio de la cual el juzgador conserva su indiferencia y se deslinda de alguna responsabilidad, es que, tanto el tercero como el demandado rebelde —y bajo ciertas características— tienen la alternativa de echar a bajo los efectos de ese simulacro procesal, si deciden promover la nulidad de juicio concluido por fraudulento[219]. Éste constituye una de las excepciones al principio de cosa juzgada: "Por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros"[220]. Esta acción de nulidad representa la posibilidad para *remediar* el daño ocasionado por el proceso simulado de usucapión.

Si comparamos los elementos de la acción de nulidad de juicio concluido con aquellos necesarios para la usucapión, resulta que los primeros son muchísimo más complejos de evidenciar en un proceso civil, que los elementos requeridos para la usucapión. Para lograr nulificar un proceso se requiere argumentar y comprobar en otro diverso lo siguiente: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se *demuestre el ilegal actuar* del

---

[218] Alsina. Citado por Borthwick, Adolfo E.C., *op.cit,* nota 204*,* p. 62.

[219] Véase: Tesis VII.3o.C.72 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 1598; Tesis I.4o.C.10C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 977 y Tesis I.3o.C.220 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XIII, marzo de 2001, p. 1769.

[220] Tesis II.2o.C. J/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 1140.

accionante o, en su caso, la *confabulación* de este último y el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad[221].

> NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR FRAUDULENTO. PREVALENCIA DE LOS ACTOS CIERTOS FRENTE A LOS APARENTES. En el procedimiento de nulidad de juicio concluido por fraude procesal, existen dos tipos de actos que se tienen que acreditar para que la acción proceda: aquellos que con apariencia de legalidad se encuentran contenidos en las actuaciones que se tildan de fraudulentas y cuya nulidad reclama la parte actora, y los que contradigan a éstos haciéndolos en su caso inverosímiles, inconsistentes, improbables o incongruentes, y que sirvan de fundamento a dicha acción de nulidad. De entre esas dos clases de actos, los segundos sin duda adquieren preeminencia, por estar dirigidos a demostrar que los primeros son falsos y, por ende, elaborados ex profeso para perjudicar a la parte que impetra la acción de nulidad; ello, cuando los que se estiman confiables provienen de las mismas partes a quienes se atribuye el fraude, pero se advierten verificados sin ninguna intención, conexión o relación con los que se tildan de falsos; por lo que, una vez que a través de aquéllos se demuestre que los últimos fueron elaborados con la directa intención de perjudicar a la contraria, deben merecer mayor crédito, frente a los que resulten inverosímiles, improbables, inconsistentes o incongruentes[222].

Con esta posibilidad de combatir el fraude procesal de la usucapión, terminamos de estudiar los instrumentos jurídicos con los cuales el juzgador consiente su actitud desinteresada ante el simulacro. El juez sostiene que los argumentos durante el proceso judicial sí se adecúan al modelo discursivo requerido para este caso; no importa si existe identidad entre los hechos ocurridos y lo asentado en el expediente; lo interesante es que del expediente resulta una *coherencia narrativa* conforme al arquetipo legal de la usucapión. Si aquélla correspondencia obra en el expediente, a primera vista podría pensarse que el juzgador no puede evitar el abuso de la usucapión, porque se han cumplido las cargas procesales *conforme a derecho* y él ha actuado con ayuda

---

[221]Véase: Tesis IV.1o.C.104 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 2854, paráfrasis.

[222] Tesis II.2o.C.519 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2392. Lo cursivo es propio.

de las herramientas que tiene a su alcance: principio dispositivo, de exactitud, congruencia, de buena fe y de objetividad, entre otros.

En el proceso simulado de usucapión, el juzgador observa la falta aparente de causas de refutación, la congruencia de argumentos y la aplicación de la normativa y principios procesales; pareciera entonces que al declarar fundada esa acción, sólo actúa en consecuencia. De cara al fraude procesal el juez sólo reconoce un caso fácil, para después resolverlo a través de la lógica formal y la ordinaria subsunción. Sin embargo, nosotros advertimos que las *reglas del juego usadas* cotidianamente por el juzgador *no son las únicas* con las que cuenta, *hay muchas más*, que al ocuparlas, pueden variar el resultado final de la sentencia. La simulación procesal de usucapión puede ser abordada como un caso difícil, debido a que no hay plena convicción de que un hecho *no discutido* tuvo lugar, es decir —existen dudas si el enunciado mostrado, cae o no en el supuesto de hecho— y por lo tanto, en la consecuencia jurídica de la norma. Por ese motivo, consideramos que para decidir este tipo de asuntos, el juzgador requiere más que una deducción lógica o una mera subsunción.

IV. EL RAZONAMIENTO JURÍDICO INTEGRAL

" VIII. *Aprecia* como el mejor de
los textos *el sentido común*"[223]

1. Las alternativas legales frente a la simulación procesal

A. Las herramientas jurídicas

"Reconocer una situación como un cierto juego lingüístico (o simplemente como un contexto) supone la competencia de reconocer también las reglas o criterios que rigen en esa actividad o contexto"[224]. Sigue esta idea el juez, quien ante el caso simulado identifica el lenguaje procesal de la usucapión y también define sus reglas, así como las *herramientas legales* con las que opera. Como vimos, la confección premeditada del documento base, los testigos idénticos en muchos procesos y el fraude procesal en sí, son prácticas viciadas; y al cumplir con los estándares del proceso civil, el juzgador se ve limitado para combatir el simulacro.

A pesar de que, mediante la sentencia firme el acontecimiento del <*despojo* ilegal> se *transforma* en el derecho sustantivo de la <*propiedad*>, el juzgador sí dicta una <sentencia válida>, porque utilizó las <herramientas legales>. Sin embargo, reiteramos que, además de los parámetros detallados en el capítulo anterior, el juez también cuenta con otros instrumentos, dentro del mismo lenguaje jurisdiccional, que pueden reducir la indiferencia del juzgador ante el simulacro procesal.

---

[223] Decálogo del Abogado. Ossorio y Gallardo, Ángel, *El alma de la toga,* 3ra. ed., México, Porrúa, 2012, p 173, lo cursivo es propio.

[224] Narvaéz Mora, Maribel, *Wittgenstein y la teoría del Derecho. Una senda para el convencionalismo jurídico,* España, Marial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2004, p. 96.

Imagen 11. Las herramientas para el juez.

Tomada de 123RF*

Hecho procesal	Limitación	Alternativa
Confección premeditada del contrato base de la acción.	Principio de congruencia y buena fe: al no ser objetado por el demandado, el documento es auténtico.	-Máximas de experiencia (documento intacto).
Testigos idénticos en muchos procesos de usucapión.	Al testigo no se le exige alguna calidad especial. Principio de exactitud, imparcialidad y objetividad.	-Hecho notorio: varios juicios e inmuebles, mismos testigos). -Máximas de experiencia (vecindad). -Contrainterrogatorio del juez.

http://es.123rf.com/photo_13195753_pintor-de-paleta-pinturas-pinceles-y-el-lienzo-en-la-superficie-de-blanco-con-la-sombra.html, consultada el 18 de noviembre de 2013.

Evidente fraude procesal.	-Característica privada del proceso civil. -Principio dispositivo. -Remedio procesal: posibilidad de ejercer la acción de nulidad de juicio por fraudulento.	-Estudio oficioso de la acción. -Principio de la tutela judicial efectiva. -Discrecionalidad en la valoración de las pruebas.

En relación con la fabricación premeditada del documento base, conviene aludir a las <máximas de la experiencia> que constituyen reglas de sentido común, proposiciones generales, y que son una excepción al principio que prohíbe al juez utilizar sus conocimientos privados, pues aquéllas comprenden todo lo que el juez sabe, por su propia experiencia de vida. Devis Echandía identifica las máximas de experiencia cuando reúne los requisitos de divulgación y certidumbre para ser conocidos, no sólo por el juez de la causa, sino también por la mayoría de los abogados y personas vinculadas al foro en cada lugar, de manera que no puede haber *duda razonable* sobre su existencia. Son hechos conocidos de la cultura general dentro de un determinado círculo social, lo mismo entrañan conocimientos científicos, que acontecimientos acreditados, convicciones propias de la fama pública o experiencias cotidianas que corresponden al ámbito de lo mostrable[225].

> *Además la improbabilidad de un hecho puede por sí sola servir de base para decidir que se le desestime a pesar del testimonio de ese mismo hecho.* Por ejemplo, se puede denunciar que una persona entró en un cuarto totalmente cerrado y lo hizo por un lugar inexistente o imposible de atravesar como la cerradura. El testimonio debe desecharse, porque *el razonamiento del juez está apoyado* en multitud de hechos notorios, en una especie de *contratestimonio universal*[226]

[225] Devis, Echandía. Citado por Briseño Sierra, Humberto, *op.cit,* nota 113, pp. 1386-1387, paráfrasis.

[226] *Ibidem,* p. 1382. Lo cursivo es propio.

Como advertimos anteriormente, quienes promueven los juicios fraudulentos de usucapión, idearon una forma para superar la exigencia de la fecha cierta en un proceso judicial de usucapión, mediante la exhibición del acta de defunción de una persona que aparece como testigo en el documento traslativo de la propiedad. Con tal estrategia, persuaden al juez para que —al aplicar el ordenamiento legal— otorgue la calidad de fecha cierta al documento presentado. Éste tiene fecha de once años atrás —por decir lo menos— luce impecable, intacto a los rastros del tiempo transcurrido y como de impresión reciente; situación que es un contratestimonio universal, opuesto a la experiencia cotidiana. Por sentido común todos los documentos fechados hace varios años, sufren de alguna especie de deterioro, ya sea por factores internos como la acidez, así como por circunstancias externas, tanto fisicoquímicas como biológicas, como puede ser la temperatura, la luz, la humedad, la polución, entre otros.

Respecto a los testigos idénticos en múltiples procesos, recurrimos al instrumento legal del <hecho notorio> que son situaciones conocidos por el tribunal en razón de su actividad oficial. Se refiere además, a la posibilidad de que al momento de resolver, el juez tenga a la vista todos los procesos judiciales relacionados con el caso específico, los cuales pueden introducirse como elementos de prueba, y *sin necesidad de que se ofrezcan* como tales o los aleguen las partes. Lo anterior, se apoya en la tesis, relacionada por analogía y con el rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN" [227]; que faculta al juzgador, para que, cuando sentencie, tenga un panorama general de todos los juicios de usucapión relacionados con el caso específico.

Ante la posibilidad de atraer juicios relacionados, el juzgador puede examinarlos, comparar las semejanzas o hasta copia literal de las respuestas

[227] Tesis XXII. J/12, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 295.

de los testigos, para poder robustecer los demás indicios sobre la simulación procesal. Puede exponer como una <máxima de experiencia> que es *dudoso* que una misma persona tenga una vecindad múltiple, es decir, que pueda simultáneamente, tener una proximidad de moradas entre inmuebles tan lejanos entre sí. En la mayoría de estos juicios fraudulentos, los testigos exponen que el motivo por el cual saben y les consta lo manifestado es porque son vecinos. Tal circunstancia es, por sí, insuficiente y además la vecindad múltiple *siembra una duda razonable*, en el sentido de establecer si realmente, conocieron directamente los hechos o sólo por inducciones o referencias, y si se condujeron con probidad:

> PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues *no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos,* pues la prueba debe ser *valorada en su integridad,* como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; *conozcan por sí mismos los hechos* sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun *cuando* hubieren sido tachados por la contraparte; que *justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos*; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis[228].

Los testigos en la mayoría de los casos están aleccionados por los abogados postulantes, aquéllos saben qué preguntas se les harán, antes del interrogatorio oficial; por lo que, surge otra alternativa, ante la simulación evidente <el contrainterrogatorio del juez hacia el testigo> previsto en el artículo 1.344 del Código Procesal: “El Juez tiene facultad para hacer a los testigos las preguntas conducentes a la investigación de la verdad, así como para

[228] Tesis I.8o.C J/24, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, junio de 2010, p. 808. Lo cursivo es propio.

cerciorarse de la idoneidad de los mismos”[229] Al testigo: “Se le pedirá que se limite a responder a las preguntas ciñéndose a lo que sabe, sin acomodar la respuesta conforme a lo que él pueda considerar que interesa a la parte que lo presenta”[230]. El contrainterrogatorio por parte del juez, deberá ejercitarse con: “Dedicación responsable y tenaz en todo lo relativo a la práctica de la prueba, cultivando al tiempo la tolerancia intelectual y el sentido de los límites”[231].

> Para tomar conciencia de los propios defectos en orden a mejorar la construcción de las preguntas, el ritmo de los interrogatorios y, en general, la comunicación durante los mismos, un ejercicio útil consiste en releer las transcripciones íntegras de los interrogatorios que uno ha efectuado, concentrándose no ya en el contenido de las respuesta –tal como suele hacerse cuando se está preparando la exposición final- sino en la forma con que se han concebido las preguntas y en la secuencia que describen. Se trata de un ejercicio en solitario de lo más instructivo (y algo desconcertante, por otro lado) mediante el cual se descubren errores y vicios retóricos gravemente dañinos para la eficacia comunicativa[232].

Por otro lado, ante un juicio de usucapión simulado, llevado o no en contumacia, el juzgador tiene la obligación de <estudiar oficiosamente la procedencia de la acción>. Para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos. El ordenamiento procesal civil estipula que la rebeldía del demandado crea, una presunción de verdad de los hechos afirmados en la demanda, pero no libera al actor de la carga de su demostración. Tal presunción no es absoluta, y su admisión debe quedar librada al prudente arbitrio del juez.

---

[229] Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 25a. ed., México, SISTA, 2002.

[230] Crofiglio, Gianrico, *El arte de la duda,* trad. de Luisa Juanatey, España, Marcial Pons, 2007, p. 182

[231] *Idem.*

[232] *Idem*.

Es que si la convicción del magistrado no ha podido formarse cabalmente –de acuerdo con la sana crítica- a través de las evidencias probatorias aportadas al proceso por quien tenía la carga consiguiente y las que él mismo integró de oficio; ante la duda, el efecto no puede ser otro que absolver al demandado. No olvidemos que el juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos y jurídicos que parezcan convincentes respecto de la exactitud y certeza; el juez que absuelva *por duda*, no lo hace por estar en duda, sino por la seguridad o completa certeza de que: carece de los elementos probatorios necesarios para emitir una resolución en contra del demandado. Y aunque esto parezca un juego de palabras o un fenómeno dialéctico, el juez, en tal caso, no duda: está seguro de que no puede condenar con los elementos probatorios de que dispone[233].

En este proceso, el juez ha de prestar particular atención a la admisión, comprensión y valoración de las pruebas; además de analizar exhaustivamente las condiciones de refutación, con la finalidad de confirmar o rechazar la pretensión de la demanda. Ante un caso de usucapión simulada, el juzgador podría ir más lejos de la subsunción aparente, podría poner mayor atención a la derrotabilidad procesal, es decir, valorar los indicios sobre las causas de refutación: el documento apócrifo y los testigos falsos. Al conjuntar tales indicios puede presumir el fraude, y por si fuera poco, puede allegarse de pruebas, sin que hayan sido ofrecidas por alguna parte, pues el propio artículo 1.250 del Código Procesal refiere que el juez al resolver un caso <puede valerse de cualquier persona, cosa o documento> con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

> En la fenomenología de la litigación, lo que importa es que *el juez esté convencido de la verdad de lo que fluye de las constancias de la causa, de lo que las partes y testigos afirman* o dicen y que ninguna regla jurídica ni lógica se impondrá para vedarles el acceso a la verdad, ni para que tengan

[233] González Carlos, Atilio, *op. cit.,* nota 15, pp. 174-175, paráfrasis.

> que conformarse con la verdad deformada o a medias. De allí que los jueces –siempre con el control de los abogados de las partes- han de saber atemperar el rigorismo (aparente) del derecho a fin de que no se haga ilusoria la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos[234].

El juzgador debe tomar las medidas legales y en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal; evitar las actuaciones desleales e incorrectas de las partes, debe procurar infundir confianza. *No debe mirar con pasividad e indiferencia* el triunfo de la malicia o de las *articulaciones leguyescas* que se sustentan en un cerrado formalismo, más bien, debe *velar* por el triunfo final de la verdad[235]o *congruencia efectiva* de los *hechos*. El juez no debe dejarse engañar por la aparente <confiabilidad de una argumentación>, sino someter a probatura si los distintos fragmentos de la prueba indiciaria resisten un análisis severo[236].

> INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios.* En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: *la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda* alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos *que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión*; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades,

---

[234]Morello, Augusto M., Pequeños grandes problemas en el marco de la prueba. *http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=4869,* consultada el 18 de noviembre de 2013.

[235]. González Carlos, Atilio, *op. cit.,* nota 15, pp. 184, paráfrasis.

[236] Döhring, Erich, *La prueba. Su práctica y apreciación,* vers. Cast. Tomás Banzhaf, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, p. 340. Citado por Malen, Jorge, *La profesionalidad judicial,* México, Fontamara, 2010, p. 88, paráfrasis.

> como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza[237]

Al seguir esas reglas, los indicios hasta aquí revelados *documento apócrifo* y *vecindad múltiple* podrían generar una presunción de certeza sobre el fraude procesal de la usucapión. Éste es un caso difícil, donde el valor o corrección de las premisas no es absoluto; más bien, es *preliminar* y apenas son *aproximaciones* o probabilidades de que así sea. En el quehacer jurisdiccional los discursos para este tipo de asuntos, deben ser convincentes y plausibles, lo que implica atender a aspectos pragmáticos propios de lógicas informales y no deductivas, en donde se manejan conceptos como la derrotabilidad[238] —excepciones a la norma aplicable *aparentemente*— y tutela judicial efectiva.

> FACULTADES DEL JUEZ PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSOS, DEBEN EJERCERSE CUANDO LO EXIJA LA NECESIDAD OBJETIVA Y RACIONAL DEL CASO. El otorgamiento de atribuciones al juzgador, bajo la connotación podrá, no implica una simple facultad o autorización voluntarista o caprichosa, sino *un deber* para alcanzar el objetivo perseguido, consistente en lograr la resolución de conflictos, con base en todos los medios posibles para el conocimiento de los hechos. En efecto, en el artículo 17 constitucional, se establece la obligación del Estado de administrar justicia efectiva a los ciudadanos, la cual se desempeña mediante la actividad jurisdiccional. Esta función se traduce en *la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la adopción de todas aquellas medidas para lograr ese fin*, ya que no se puede dejar de cumplir bajo el pretexto de que faltan elementos aptos o suficientes que el juzgador estuvo en aptitud de recabar o completar. Por tanto, *los poderes conferidos a los Jueces para dicha finalidad, son deberes para ellos, es decir, no queda a su gusto o apreciación puramente subjetiva hacer uso de los mismos, en la forma y en el momento que quieran, pues de lo contrario se entendería que no tuvieran la obligación de realizar todo lo necesario para lograr la mejor resolución de los conflictos a que está obligado el poder público y en cuya representación actúan*. De manera que, si por ejemplo, *en los asuntos de derecho privado* se determina que el Juez podrá allegarse medios de convicción aptos para llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, y

[237] Tesis I.4o.C. J/19, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XX, agosto de 2004, p. 1463, paráfrasis. Lo cursivo es propio.

[238] Tront Petit, *op. cit,* nota 116, p. 103, paráfrasis.

> que podrá designar un perito tercero en discordia en los casos señalados en la ley, *el ejercicio de estas facultades no queda a la subjetividad del juzgador, sino a su necesidad racional y objetiva para conocer la verdad de los hechos, y la inacción o la negativa en tales supuestos cuando sea clara y evidente esa necesidad, resulta totalmente injustificada, porque como órgano del Estado tiene la obligación de administrar una justicia efectiva*[239].

El juzgador debe tomar en cuenta este principio de tutela judicial efectiva que implica: 1. El esclarecimiento de los hechos controvertidos; lo cual no significa investigación ni averiguación, sino, tan sólo, <poner en claro lo que ya está investigado y averiguado> y la 2. Adopción de todas aquellas medidas para lograrlo. El ejercicio de ambas facultades no queda a la subjetividad del juzgador, sino a la necesidad racional del caso simulado. No se justifica la omisión de ejercer tales atribuciones, pues los jueces, como representantes del Estado, tiene la obligación de aplicar el ordenamiento jurídico efectivamente, encuadra el hecho acontecido a la pauta jurídica predeterminada.

> Han de seguir un cierto cuerpo de normas con independencia de sus opiniones sobre su contenido, lo que *no es incompatible con que les esté permitido actuar sobre la base de sus propias opiniones cuando el propio Derecho les habilita para ello.* Pero, mientras que no se produzca tal habilitación, los tribunales están vinculados a considerar la actuación de los individuos de acuerdo con los estándares jurídicos, con exclusión de todas las demás razones[240].

"Tratar de potenciar al máximo los aspectos cognoscitivos de su práctica, pero sin perder de vista que siempre quedará al menos un resto de voluntad y que, en consecuencia, juzgar significa siempre detentar un poder"[241]. No podemos aceptar resignadamente la presencia de resoluciones judiciales de tantos razonamientos que, al menos considerados en sí mismos, son inválidos y capaces de engañar. En cualquier caso, por drásticas que sean esas medidas, parece que los jueces siempre dispondrán de un mínimo de libertad para no

---

[239]Tesis I.4o.C.30 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1269. Lo cursivo es propio.

[240] Ródenas Ángeles, *op. cit.,* nota 127, p. 32.

[241] Atienza, Manuel, *Cuestiones judiciales,* México, Fontamara, 2008, p. 11.

explicitar en sus razonamientos todas las premisas usadas para obtener sus conclusiones[242].

B. La discrecionalidad en la valoración de pruebas

"Respecto a la zona de penumbra, el juez tiene discrecionalidad para decidir qué queda denotado, sin incurrir en la arbitrariedad"[243]. Discrecionalidad es una *razón protegida*; el juzgador goza de ese poder particular, otorgado y controlado por el Estado, a través del cual, podrá combatir los artificios procesales de los simuladores. "La discreción existe mientras no exista ningún procedimiento práctico para determinar si un resultado es correcto, los abogados bien informados discrepen acerca de cuál es el resultado adecuado y la decisión de un juez, cualquiera que sea, no será considerada por la mayoría como un incumplimiento de sus responsabilidades judiciales"[244]. "Sea *E* un enunciado prescriptivo jurídico y *x* un acto cualquiera de un destinatario de *E.* Si *x* es contrario a *E* entonces *x* es ilegal o arbitrario (respecto a *E).* Sino se sabe que *x* es contrario a *E* entonces *x* es discrecional (discrecional respecto a *E)"*[245]*.* En materia de prueba, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México preceptúa la facultad discrecional en los siguientes artículos:

> **Facultades del juez en materia de prueba**
> **Artículo 1.251**.Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, *la práctica*, repetición o ampliación de cualquier diligencia *probatoria,* siempre *que* se *estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad* sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias *el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas*, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio

[242] Hernández Marin, Rafael, *op. cit.,* nota 125, p. 329, paráfrasis.

[243] Malen, Jorge, *op. cit.,* nota 236, p. 89.

[244] Greenawalt, 1975:386. Citado por Hernández Marin, Rafael, *op. cit.,* nota 125, p. 258.

[245] Hernández Marin, Rafael, *op. cit.,* nota 125, p. 258.

> […]
> **Sistema libre de valoración**
> **Artículo 1.359.-** El Juez *goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos* que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la *lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión*[246].

Salvo en los documentos públicos, dentro del proceso civil de usucapión el juez goza de discrecionalidad para evaluar libremente los medios de prueba y debe exponer cuidadosamente los fundamentos de dicha valoración; la única limitante para realizar ésta son la <lógica y la experiencia>. En consecuencia y, ante un proceso simulado de usucapión, el juzgador puede valorar el acervo probatorio libremente, siempre y cuando, no exceda de dichos parámetros. En otras palabras, el juez tiene amplia facultad legal, para allegarse de los hechos notorios y las máximas de experiencias y, servirse de tales herramientas jurídicas, para cumplir con sus tres obligaciones básicas de juzgar conforme a derecho y justificar la decisión judicial.

> REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. […] los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse […] la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe

[246] Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 25a. ed., México, SISTA, 2002. Lo cursivo es propio.

> formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. *La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica*[247].

Regan expone: "Un agente debe ignorar una regla indicativa cuando, en un caso determinado, tiene a la vista elementos de juicio que le permiten darse cuenta con seguridad de que, seguir esta regla le llevaría a una decisión equivocada"[248]. El juez tiene que demostrar que, el caso en discusión constituye una excepción o está excluido del alcance de la regla. Dentro del simulacro judicial de la usucapión y bajo el refugio de la facultad discrecional, el juzgador puede apartarse de la regla de subsunción, minimizar la eficacia probatoria ante los indicios que arrojan los hechos notorios y las máximas de experiencia; y todo ello, en un contexto de legalidad y sin requerir la invención de métodos novedosos.

"La crisis de la subsunción en el ámbito judicial radica en las distintas posibilidades conforme a las cuales pueden ser construidas las premisas. En efecto, la aproximación a los hechos siempre es sólo probable y las normas a partir de la cuales se construye la norma individualizada son interpretables lo que implica subjetividad"[249]. Lo que decida el juzgador al momento de sentenciar —ya sea al utilizar las herramientas explicadas en este o en el capítulo anterior— será *siempre una sentencia válida*. Pues se reitera, esto se

---

[247]Tesis I.3o.C. 714 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 2823. Lo cursivo es propio.

[248] Regan, D.H en *Authority and Value: Reflections on Raz´s Morality of Freedom",* p. 1012. Citado por Ródenas Ángeles, *op. cit.,* nota 127, p. 18.

[249] Tront Petit, *op. cit,* nota 116, p. 26, paráfrasis.

debe a que *se puede dar cuenta de cualquier verdad*, en uno o en otro caso, en la resolución final se emplearon las reglas del juego, y los argumentos expuestos se adecuaron al modelo discursivo de la usucapión. Parecido al siguiente dibujo, cualquiera de las dos resoluciones se dictan conforme a la *medida legal*, es decir, con base en las <reglas del lenguaje jurisdiccional> y por consiguiente, ambas sentencias se consideran aceptables y válidas.

Imagen 12. Sentencia válida: acorde con el modelo discursivo.
Tomada de Freepik*

> Toda norma legal, de carácter sustantivo o adjetivo, ofrece en la mayor parte de los casos margen suficiente para que en su individualización el juez pueda darle un perfil propio y característico. El juez está prisionero de la ley, pero, al mismo tiempo, la ley es el instrumento que maneja y al que imprime la huella de su carácter. Se ha dicho que la ley tiene un carácter tornasolado y, como consecuencia de esto, se ha afirmado también que sobre el mismo caso pueden dictarse dos sentencias totalmente opuestas y perfectamente lógicas[250].

**http://www.freepik.es/psd-gratis/herramientas-de-dibujo-icono--psd_567780.htm,* consultada el 18 de noviembre de 2013

[250] Rodríguez-Aguilera, Césareo. Citado por Recaséns Siches, Luis, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica "razonable",* México, FCE-UNAM, 1971, pp. 489-490.

Esquema *rígido* en la lógica neutra

Esquema *flexible* en la elección consciente de premisas

Imagen 13. Diferentes modos de utilizar las herramientas jurídicas. Tomada de Wallsave*

http://www.wallsave.com/wallpaper/1280x1024/pincel-colorido-fondo-de-pantalla-pinceles-pintura-292370.html, consultada el 18 de noviembre de 2013.

Sin embargo, en la mayoría de los casos, la sentencia común es aquella que utiliza el esquema rígido de la subsunción neutra, al seguir sacramentalmente la lógica formal; siendo que, como vimos, existen otras herramientas jurídicas que el Estado ha proporcionado para desempeñar la labor judicial. En sentido figurado, es como si el juez fuera el artista del Estado, al cual le dan varios pinceles y pinturas de colores; la instrucción de éste es que aquél realice una pintura, que sería la sentencia al caso concreto, empleando exclusivamente los utensilios legales. Nótese que no se le indicó pintar en una zona específica, emplear rígidamente su mano para pintar en forma recta o mecánica, ni siquiera se le condicionó pintar con un solo color o trazo. Por el contrario, el Estado ha facultado al juzgador para que pinte libremente, a través del derecho, conforme a las facultades discrecionales y con la única limitante de emplear sólo los instrumentos jurídicos. Del <juzgador depende qué obra de arte dibujar en el lienzo> del proceso. La imagen superior muestra una actitud rígida para emplear los pinceles o instrumentos jurídicos, mientras que la figura de abajo, *da a entender* una actitud más endeble a la hora de utilizarlos.

Bajo ese contexto, el juzgador civil *elige* sentenciar con un *esquema rígido* de subsunción, pese a que el propio ordenamiento legal le permite que al guiar el proceso, se allegue de todos los medios necesarios para esclarecer los hechos aludidos y que goce de discrecionalidad amplia para valorar el material probatorio. Si el juez puede aludir a los indicios —recabados por las máximas de experiencia y los hechos notorios— tiene en sus manos la facultad de estudiar escrupulosamente la acción, contrainterrogar a los testigos, cumplir con el principio de tutela judicial efectiva y además hacerlo <sin alejarse del marco legal aplicable>, cómo es que, ante todo ello, los jueces persisten en utilizar los mismos instrumentos jurídicos y no las herramientas expuestas en este apartado. El Magistrado Federal, Tront Petit da una posible respuesta: “Las verdades deformadas, fantasiosas o a medias son seductoras y cautivantes, de

ahí que se usen frecuentemente por su eficacia”[251] pues no requieren un trabajo arduo de argumentación ¿Cómo es que los jueces no reexaminan cuidadosamente las causas de refutación? ¿Cómo es que se ciñen a una mera subsunción, sin mayor análisis argumentativo? ¿Cuál es el trasfondo de la decisión judicial? Para responder a estas preguntas, encontramos varias teorías que tratan de identificar la *ratio decidendi* de cada resolución judicial, a saber:

Teoría	**Base de la decisión**
Actitudinal	Preferencias políticas proyectadas.
Estratégica	Ganar eficacia; posibilidad de que la decisión sea secundada.
Sociológica	Aversión al disenso.
Psicológica	Cálculo racional (limitaciones cognitivas y emocionales).
Económica	Atención al agente y el mandante con intereses contrapuestos.
Organizacional	Conforme al precedente.
Pragmática	Fundamentan en las consecuencias y no en la deducción de las premisas.
Fenomenológica	Conciencia del juez <como se siente>.
Legalista	Predeterminada por el derecho.

[252]

[251] Tront Petit, *op. cit,* nota 116, p. 27.

[252] Véase: Posner, Richard A., *Cómo deciden los jueces,* trad. de Victoria Roca Pérez, España, Marcial Pons, 2001.

De entre todas las teorías sintetizadas anteriormente, creemos que la razón por la cual el juzgador no utiliza las herramientas jurídicas alternativas, para combatir el simulacro evidente de la usucapión, es porque su actividad se asemeja *en mayor proporción* a la <teoría estratégica>. Con base en ésta, se reconoce que al juzgador le preocupa que su resolución *sea confirmada por el superior en grado*, pues el Consejo de la Judicatura mide la eficacia de aquél con este tipo de registros: *qué tanto le revocan o modifican sus resoluciones*.

> Supone que el juez tiene el deber de aplicar el sistema del súbito para resolver las controversias planteadas. Incluso en aquellos casos en que su conciencia personal no esté de acuerdo. Esto en virtud de la adhesión al sistema que manifiesta cuando jura el cargo de juez. Y además, este compromiso puede verse reforzado en virtud del deber de apoyar las instituciones justas, o de alguna norma de entre las que componen el sistema del juez. El juez debería aplicar incluso ciertas normas inmorales o tomar ciertas decisiones injustas en un caso particular siempre dentro de un límite, razonable y vago, de lo tolerable[253].

Bajo este panorama, el juzgador retuerce conscientemente los hechos, para encajar los actos procesales en el modelo discursivo de la usucapión y con ello, reducir la posibilidad de que el órgano revisor revoque su sentencia, al aplicar el razonamiento jurídico más utilizado dentro del sistema judicial estatal –esto es, la lógica formal o subsunción—. Posner, Richard A. explica que en la falsificación consciente:

> Los jueces *tienden a presentar los hechos a los que se refieren en las opiniones judiciales de modo que encajen sin problemas en la conclusión jurídica, o de manera que conformen el precedente que la decisión creará* […] Un juez puede decidir omitir en el fundamento un determinado hecho porque lo considera irrelevante y ello porque el juez no quiere que el tribunal en un futuro distinga su caso de otro posterior a partir de ese hecho […] *Retorcer los hechos para reducir la posibilidad de que se revoque la decisión.* Dado que los jueces son reacios a que sus decisiones sean revocadas y ello tanto por razones que se refieren a su propia carrera (en el caso jueces que aspiran a ser promovidos al tribunal de apelación), como por razones de poder (una revocación implica una anulación de su decisión), como por razones de *amour propre,* los jueces de instancia están a veces tentados a plegar los hechos para que encajen bien dentro de una

[253] Malem, Jorge, *op. cit.,* nota 236, p. 78.

> categoría jurídica controvertida. Por las razones antes mencionadas, es poco probable que los jueces hagan esto de forma consciente, pero lo que es indudable es que de forma inconsciente de hecho tiene tal tendencia. El <<miedo a la revocación>> les crea a los jueces un conflicto entre lo que se espera de su rol y sus sentimientos personales[254]

Por estas razones, al juez sólo le interesa que la forma esté expresada adecuadamente; sin importar si el litigante tiene o no tiene derecho, si es certera o no su pretensión. Para resolver, el juzgador fija su atención en el cumplimiento de ciertas formalidades de condición visceral y, cuida que los argumentos vertidos en su decisión, sean lo menos dudosos para el tribunal superior. En ese sentido, J. Rawls sostiene que el juez aplica una <justicia puramente procesal> pues privilegia lo <correcto: como observancia de las formas> por encima del contenido sustancial de la pretensión[255]. Al centrarse en esa lógica neutral y sin valores, el juez corre el riesgo de generar patentes necedades y monstruosas injusticias. Todo por seguir el deber de adecuarse estrictamente al sistema jurídico tradicional, olvida la realidad social, los problemas humanos, y los conflictos que demandan soluciones prudentes y equitativas[256].

Cerrar los ojos al sentido común de las máximas de experiencia, implica olvidar que las *hojas de papel no son el asunto* en sí mismo "Y aunque esté muy bien cartografiar el territorio, confundir el territorio con el mapa es fatal"[257]. Sin embargo, no tenemos que resignarnos a esas fórmulas vacías simplemente porque hayan sido utilizadas y repetidas frecuentemente, pues insistimos <con las actuales herramientas legales podemos combatir el proceso simulado de

---

[254] Posner, Richard A., *op. cit.,* nota 252, p. 85. Lo cursivo es propio.

[255] Maggio, Luis, *Las acciones de la ley desde las Teorías Procesalistas de Justicia*, XVI Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Romano, Córdoba, 22/24 de mayo de 2003. *http://www.edictum.com.ar/miWeb4/Acciones%20de%20la%20ley-Dr.%20Maaggio.doc.pdf,* consultada el 18 de noviembre de 2013.

[256] Recaséns Siches, Luis, *op. cit.,* nota 250, pp. 412-413, paráfrasis.

[257] Wilber, Ken, *La Conciencia sin Fronteras,* trad. de Marta I. Guastavino, México, Kairós, 1988, p. 50.

usucapión>. Se requiere emplear un razonamiento jurídico, a través del cual, el juez no se justifique o siga culpando de aquél, al "mundo fantasmal de las entidades jurídicas"[258] que, según él, ordena consentir el fraude procesal de la usucapión. En conclusión: *"Hay menos seguridad cuando se vive dentro de la ficción de un régimen deductivo,* que cuando se reconoce, a todas luces, el procedimiento de la controversia; y cuando se tiene conciencia de que el tema medular de la lógica del Derecho es el estudio de la dialéctica, o arte del diálogo o del debate"[259].

C. Del razonamiento lógico formal al razonamiento jurídico integral

"Decidir no es nunca simplemente una cuestión de lógica"[260], no hay ningún principio que exija que el Derecho se ajuste a los requerimientos de la lógica pura en el Derecho no hay definiciones auténticamente tales, lo que hay son sólo elementos y estructuras *logoides*[261] que son determinaciones donde se *inmiscuye* la cambiante *voluntad* humana. La concepción de la argumentación es de gran importancia en la práctica judicial, pues la lógica deductiva no puede ser el único mecanismo de control de la racionalidad de las decisiones judiciales, pues aquélla no dice nada sobre cómo establecer las premisas, esto es, parte de ellas como algo ya dado; en rigor tampoco dice cómo pasar de las premisas a la conclusión y no tiene valor heurístico, sino de prueba; no opera en el contexto de descubrimiento, sino en el de justificación[262].

---

[258] Olivecrona, Karl, *op. cit.,* nota 135, p. 16.

[259] Recaséns Siches, Luis, *op. cit.,* nota 250, pp. 537-538.

[260] Atienza, Manuel, *op. cit.,* nota 241, p. 11.

[261] Recaséns Siches, Luis, *op. cit.,* nota 250, p. 423.

[262] Atienza, Manuel, *op. cit.,* nota 241, p. 14, paráfrasis.

> Geny demolió el deductivismo, la manía silogística y la concepción mecánica de la función judicial […] evidenció que la experiencia demuestra cumplidamente que la ley escrita es incapaz de resolver todos los problemas suscitados por las relaciones y los conflictos sociales, *ni siquiera aquellos casos que parecen caer de lleno dentro* del ámbito de lo previsto por la ley; porque incluso en estos casos es *necesario investigar y ponderar las realidades sociales concretas,* para que la aplicación de la ley a ellas produzca los resultados intentados por la ley […] El juez se rige, en todo caso *debe* regirse, por el manejo simultáneo de unos *criterios valorativos*, para promover el justo equilibrio o armonización de los intereses privados opuestos, considerando el peso respectivo de esos intereses, *ponderándolos* en la balanza de justicia, de modo que averigüe a *cuál de ellos debe otorgar preponderancia.* Para eso habrá de tomar en cuenta también las convicciones sociales vigentes.[263]

La historia internacional nos enseña que la fuente principal de los desvaríos jurídicos, fue el de haber creído, que los contenidos de las normas jurídicas son simples proposiciones lógicas. La manía del deductivismo y la idea de la sentencia como un mero silogismo, condujo a un método demencial que ha llevado a necedades teóricas y a catástrofes prácticas[264]. Reiteramos que, atender al silogismo jurídico o a la subsunción de forma *mecanicista*, no es suficiente en todos los casos, sobre todo en los casos difíciles, donde existen problemas para fijar la premisa normativa, la premisa fáctica, o ambas. Tal es el caso de la simulación del juicio de usucapión, donde existir <duda en la premisa fáctica> por lo cual, el razonamiento <deductivo es insuficiente> y limitado.

> ¿Qué quieren ustedes, quieren seguir sosteniendo tozudamente aquel error de que la sentencia es un silogismo? Bueno, pueden continuar haciéndolo, si les gusta. Pero, en todo caso, habrán de reconocer que el *meollo de la función jurisdiccional,* y la grave responsabilidad que ésta entraña, *no radica en la sencillísima operación de sacar una conclusión de dos premisas, para completar un supuesto silogismo*. Sentada la supuesta premisa mayor (la norma) y la supuesta premisa menor (hechos comprobados y jurídicamente calificados) la operación de extraer la consecuencia puede realizarla correctamente un niño de pocos años o incluso una sirvienta analfabeta. En todo caso, tiene uno que darse cuenta de que auténtica miga de *la función* judicial y la pesada carga de la misma

[263]Recaséns Siches, Luis, *op. cit.,* nota 250*,* pp. 413-414. Lo cursivo es propio.

[264]*Ibidem,* pp. 418- 420, paráfrasis.

> *no consisten en deducir la conclusión de dos premisas, sino en la tarea, muchas veces dificilísima, de sentar las dos premisas correctas* […] Para resolver tal problema *la lógica formal no le da ninguna ayuda*.[265]

Utilizar el razonamiento jurídico de la mera subsunción silogística es mirar de un lugar a otro; de ciertas premisas pasar a la conclusión diseñada para ellas. En cambio el razonamiento jurídico integral no se conforma con una tendencia matemática, equivalente a decir dos más dos *igual* a cuatro, sino que va más allá de eso, su enunciado dice: dos más dos *pueden* ser cuatro. En un proceso de usucapión simulado tramitado en contumacia, el juzgador no debe atender ciegamente a la lógica formal kelseniana: *si es a, debe ser b, si b, no es debe ser c*; sino que debe analizar las posibles aristas de los argumentos, examinar detalladamente los juicios relacionados, así como la causas de refutación. El juzgador civil de primera instancia debe reemplazar la subsunción, por la búsqueda exhaustiva de las premisas; asumir lo argumentado por las partes: no como *verdadero* sino como *plausible* y las pruebas sólo como *argumentos* que tienden a *convencerlo* y con cierta *coherencia narrativa*. En pocas palabras el juzgador debe identificar cuáles son las herramientas más idóneas, para resolver el caso de la simulación procesal de usucapión.

Razonamientos jurídicos

Razonamiento en la lógica formal

Razonamiento jurídico integral

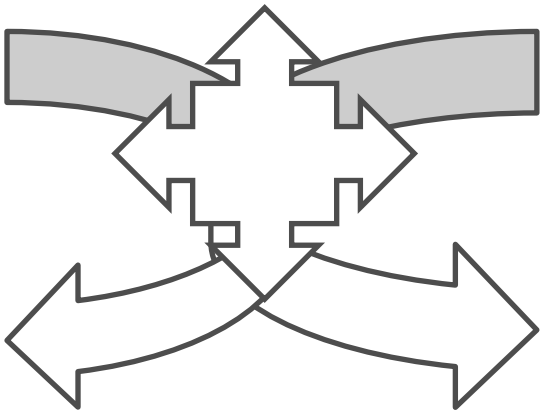

[265] *Ibidem,* p. 420. Lo cursivo es propio.

2. El razonamiento jurídico integral

Para el razonamiento jurídico integral el término *ius* es muy importante, debido a que implica relacionar las partes con la totalidad. “El sentido originario de *ius* —el primer modo de entender está palabra— se refiere: a la conducta, al *hacer* mismo del individuo para alcanzar el estado de *re-ordenamiento.* El *ius* no es *un objeto considerado en sí mismo sin referencia a un agente,* sino que es *la acción por la cual el hombre que la realiza entra en una relación determinada con otro hombre”*[266]*.* “Desde esta perspectiva, la *justicia* no es una *igualdad,* sino una *proporcionalidad* en la que cada vértice recibe el ángulo que le corresponde, en relación con el otro”[267]*.*

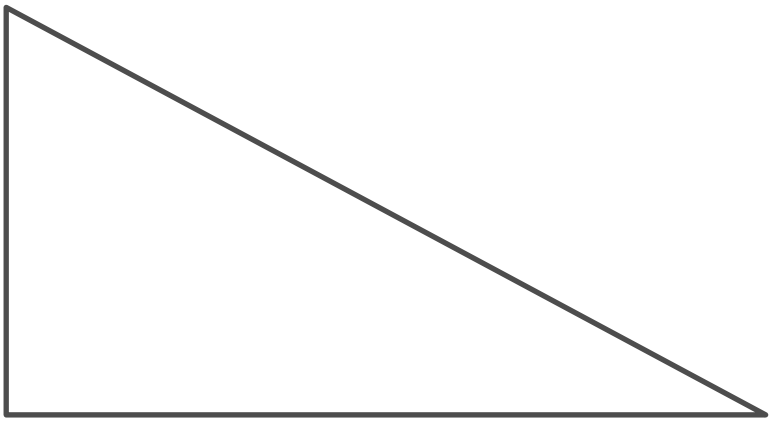

Imagen 14. La proporcionalidad en la justicia
Tomada de Hernández Franco, Juan Abelardo[*]

[266] Massini, Carlos, *Derecho y ley según Georges Kalinowki,* Ed. IUderarium, Argentina, 1987, p 43. Kalinowki, al hablar de *lex* y *ius,* en *Concepto, fundamento y creación del Derecho,* Ed. Abeldo-Perrot, Buenos Aires, 1982, p 19. Ambas obras citadas por Hernández Franco, Juan Abelardo, *Dialéctica y Racionalidad Jurídica. Principios teóricos prácticos para la confrontación del razonamiento lógico jurídico,* México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2006, p. 37.

[267] Hernández Franco, Juan Alberto, *op. cit.,* nota 266, p. 57.

[*] *Idem*

A. La técnica del *ius*

El *ius* es en sí una práctica social en beneficio, no de intereses personales, sino del *cosmos* en el que está situado y del que forman parte. El *ius* es una técnica o hábito, es el arte que se enseña y por el que se sabe colocar —o posicionar— a cada una de las partes de una relación en el lugar que le corresponde en ella, se llama *iustitia*[268]. El juez que rescate la idea del *ius* en su proceso justificativo de la sentencia, se esmera por ir más allá de las actuaciones judiciales del expediente —sin contrariar éstas— integra, ordena y correlaciona los elementos separados, con otros conocimientos generales: como las máximas de experiencia y los hechos notorios. A través de esta técnica, el juez posiciona a cada una de las partes en el lugar que les corresponde y además toma en cuenta la relación de proporcionalidad entre ellas.

> El término *Ius,* deriva de las raíces indoeuropea *yug* –y *yewes*, dos fonemas parecidos y relacionados en nuestra cultura occidental: La primera raíz, *yuk –o yeug-* significa, en un primer sentido: unir, juntar, atar o vincular. Es por ello que encontramos esta forma fonética en palabras como cónyuge, yunta y yugo […] *yewes* –o *yóh-* en sánscrito significa de modo genérico *salud,* pero también se utilizaba, específicamente, para referirse a la *actividad del restablecimiento* o recuperación del orden de algo perturbado. Por eso podemos decir que *yewes* –o *yuj-* es *rehabilitación,* una unión con finalidad curativa o profiláctica. Es la acción de *reunir* elementos considerados bajo una previa condición de separación o ruptura, para establecer un estado sano y saludable. El *ius,* en un primer momento consistía en *mandar, reunir,* o bien ordenar los elementos separados de un todo para alcanzar y mantener un estado de sanidad y bienestar[269].

Ante la simulación procesal de la usucapión, el juzgador puede elegir entre la aplicación de una lógica formal de subsunción y el panorama argumentativo que permite el *ius*. De la decisión que tome dependerá la

[268] *Ibidem,* pp. 30-31, paráfrasis.

[269] *Ibidem,* pp. 29-30.

argumentación jurídica que expondrá en la sentencia. Heck defiende que, de acuerdo al lenguaje teórico elegido, obtendremos diferentes descripciones, las cuales pueden referirse, sin embargo, a las mismas cosas[270].El juez argumenta *a posteriori* que la decisión tomada previamente está dentro de las posibilidades permitidas por la ley y *si quiere x, hará y*[271]. Para mayor ilustración de esta idea, observemos la siguiente figura:

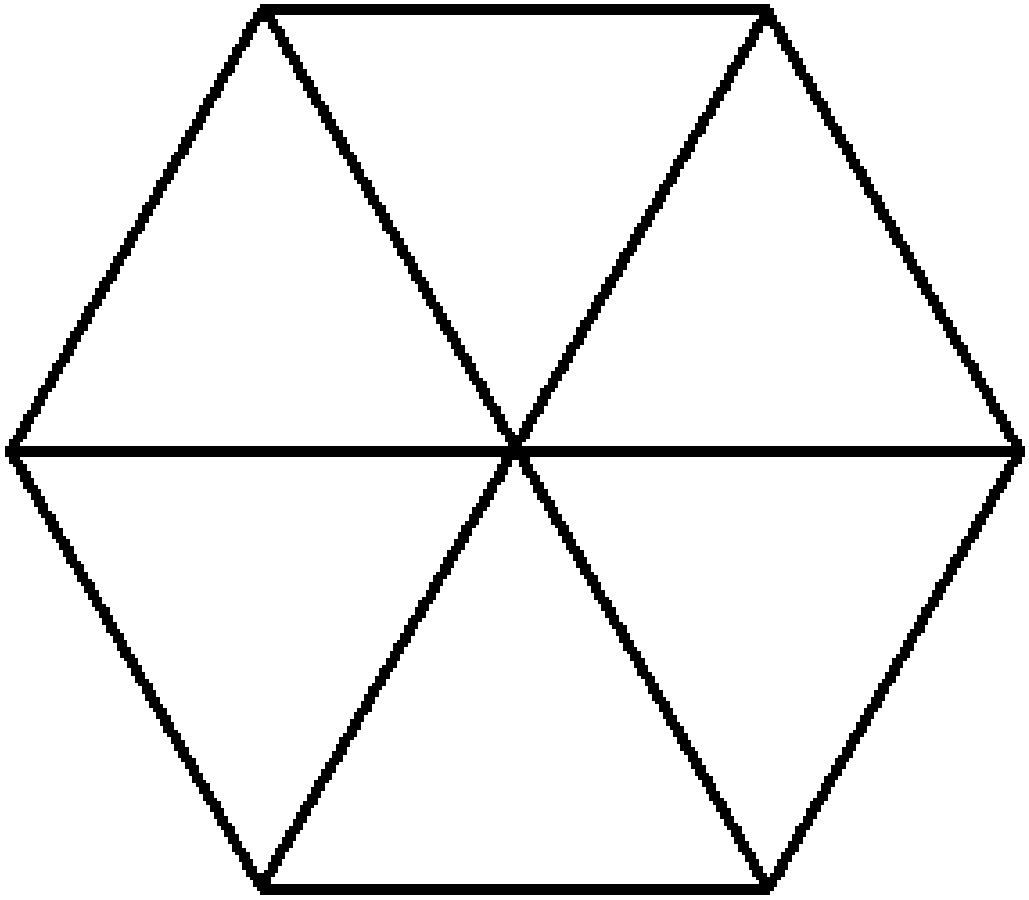

Imagen 15. Panoramas diferentes, según el punto de referencia.
Tomada de Hernández Franco, Juan Abelardo[*]

[270] Habermas, Jürgen, *op. cit.,* nota 85, p. 78, paráfrasis.

[271] Cortina, Adela, *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica, 14ª. ed.,* Madrid, Tecnos, 2009, p. 49, paráfrasis.

[*] Hernández Franco, Juan Alberto, *op. cit.,* nota 266, p. 73.

En esta imagen podemos percatarnos que, si la mirada pone como *punto* o señal de referencia al *centro*', a la vista aparecerá la figura de un *hexágono*. En cambio, si la mirada coloca como punto de referencia *cualquiera* de los puntos en los *vértices*, a los ojos del observador, la imagen reflejará *cubos* orientados en distintas direcciones. Como advertimos, los demás puntos cobran <sentido en razón del primer punto de referencia>. Una vez definido este punto, todos los demás obtienen una posición y a partir de este modo de vincular, se infiere la coherencia con la que se implican, entre ellos. Dependiendo de en dónde se fije la mirada, los demás puntos reunidos de una figura, presentará un ritmo u otro. No se trata de un análisis de la validez de las significaciones materiales, sino de las <posibilidades de enlace entre elementos de un todo y la variación de significaciones> [272] .

> Definido el *punto de referencia,* se conformará un todo organizado (cubo o hexágono). Cada elemento o punto restante, vinculados al *punto de referencia,* adquieren *posiciones* con respecto a este *punto de referencia.* Podemos decir que cada punto, en razón del *punto de referencia,* adquiere su *competencia* y forma de comportamiento, con respecto al todo en el que está organizado […] Sólo a partir de la *relación congruente y lógica* comprendida entre los elementos de un todo conjunto, es posible comprender la posición de cada individuo en dicho conjunto. No se parte de cada *elemento* solo con un valor *per se,* sino de un conjunto de elementos en *relación.*[273]

Como es evidente, para ver una figura diferente no fue necesario adicionar algo a la imagen anterior *es la misma* pero difiere qué es lo que vemos, según coloquemos nuestro punto de referencia en uno u otro lado. Ocurre una situación semejante con el juez a la hora que resuelve el proceso simulado de la usucapión. El juzgador puede optar por: 1. Colocar su punto de referencia al centro —en cuyo caso vería un hexágono— y sería un agente espectador; actuar superficialmente y totalmente destinado a *dejar pasar la usucapión falsa*; o bien, el juez puede 2. Escoger como punto de referencia

[272] *Ibidem*, pp. 39, 58, 73 y 74, paráfrasis.

[273] *Ibidem,* pp. 40-48.

algún vértice, en cuyo caso vería otra imagen —un cubo—; actuar conscientemente, ser un agente proactivo y tener la posibilidad de emplear herramientas jurídicas idóneas, para contrarrestar el fraude procesal de usucapión. Algo similar a la alegoría de Bollack: "El arte de pensar otra cosa bajo las mismas palabras, de decir otras cosas con las mismas palabras o expresar de otra manera, las mismas cosas"[274].

Estamos convencidos que para combatir el proceso fraudulento de usucapión, no se requiere reformar el ordenamiento legal civil o algún artículo en específico; pues al igual que en la imagen anterior, bastan las herramientas jurídicas que tenemos hasta este momento. Podemos contar con los mismos elementos jurídicos, pero esta vez, fijar cautelosamente nuestro punto de referencia. La intención práctica del juzgador es la que define en dónde colocar éste y por ello qué resultado se obtendrá del proceso judicial. A lo largo de estas páginas observamos que, el razonamiento jurídico de la sentencia no se reduce a respetar tajantemente las leyes de la lógica, sino que, obedece a las intenciones del juzgador, con miras a una tutela judicial efectiva.

Queda claro que el razonamiento jurídico puede tener correcciones axiológicas, pues no es puramente mecánico o formal y el *papel de la intención* es determinante en una decisión judicial u otra[275]. Y, si tales criterios valorativos o guías axiológicos no se emplean, entonces se desemboca en monstruosos entuertos y, a veces, incluso en callejones sin salida. Para que un orden jurídico funcione satisfactoriamente es indispensable recurrir a dichos criterios implícitos, que deben operar como postulados inesquivables[276]. Esto es lo que hay de acertado, a mi juicio en la famosa fórmula de K. Engish <<ir y venir de la

---

[274] Bollack, en Bourdieu P., "Génesis y estructura del campo religioso", *Revue Francaiese de Sociologie,* núm. 12, 1971, p. 304. Citado por Sánchez Sandoval, Augusto, "La interpretación del derecho", en Cáceres, Enrique y et.al., (coord.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho,* México, UNAM, 2005, p. 678.

[275] Hernández Franco, Juan Alberto, *op. cit.,* nota 266, pp. 108-109, paráfrasis

[276] Recaséns Siches, Luis, *op. cit.,* nota 250*,* pp. 537-538, paráfrasis.

mirada>> la mirada del juez va de los enunciados jurídicos a los hechos, y viceversa[277].

B. La responsabilidad y la prudencia

Es indispensable *humanizar* al máximo los procedimientos civiles, puesto que se trata de actos de personas para juzgar a otras personas, cuyos problemas son, por consiguiente, profundamente humanos. Deshumanizar al proceso es desnaturalizarlo y restarle eficacia para cumplir la función social[278]. Si bien es cierto, la resolución del juez local puede ser modificada en dos instancias más, e incluso —a través del juicio de amparo— puede restablecerse el daño ocasionado por el fraude procesal; también es cierto que, debido a cuestiones económicas o de otra índole, muy pocas personas utilizarán como solución al fraude esa alternativa. Es decir, la mayoría de las personas perjudicadas por el fraude procesal no podrán remediar su situación legal; por tal motivo se requiere poner atención especial a la responsabilidad jurídica de los jueces de primera instancia.

[277] Engisch, 1963: 15. Citado por Hernández Marin, Rafael, *op. cit.,* nota 125, p. 227, paráfrasis.

[278] Devis Echandía: Humanización del proceso civil, trabajo presentado al Congreso Internacional del Derecho Procesal, ocurrido en Gante, Bélgica, en 1977 y publicado en la "Revista de Derecho de la Universidad de Antioquia", Medellín, 1977, y en el t. I de los Estudios de Derecho Procesal, Bogotá, edit. ABC, pp 315-333. Citado por Devis Echandía, Hernando, *op. cit.,* nota 115, p. 77, paráfrasis.

Personas perjudicadas por el fraude procesal.

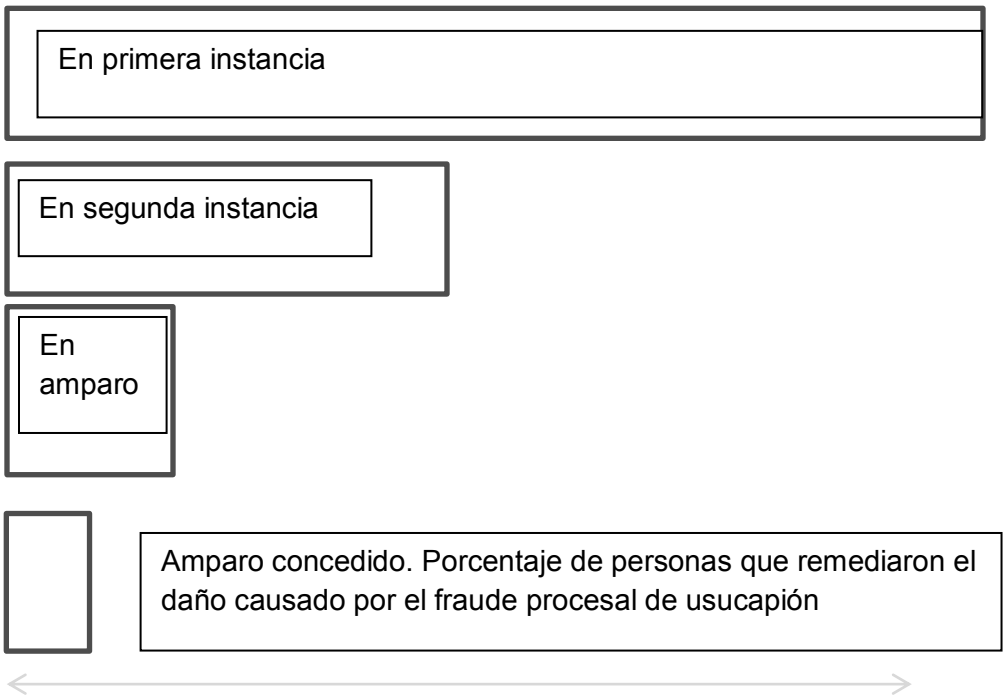

A pesar de la habilidad maliciosa de los litigantes, el juzgador debe obrar de manera responsable. La <responsabilidad> del juez plantea que no se *lave las manos* con artificios legales, sino que asuma la labor social asignada, ponga cuidado especial en los actos, que realiza o no, durante el proceso, fije conscientemente la *premisa fáctica* y, además evalúe los efectos de las resoluciones que dicta, cuando se enfrenta al simulacro procesal. "Los errores en la percepción y la observación de los jueces pueden afectar a todo tipo de pruebas y no resultan inhabituales en la práctica forense"[279]

> En lo que respecta a la prueba de los hechos, muchas de las equivocaciones que se cometen en este ámbito son atribuibles al juez o magistrado. *Es de su completa responsabilidad,* por ejemplo, *admitir o utilizar pruebas ilícitas. Incluso en algunas ocasiones, el juez hace uso de pruebas ilícitas siendo él el causante de dicha prueba.* […] También es la obligación de un juez o magistrado *no admitir una prueba irregular* o negarse a valorarla si no resulta confirmada por otra prueba independiente,

[279] Malen, Jorge, *op. cit.,* nota 236, p. 87.

> y bajo determinadas circunstancias. Y, además, comete un desliz si admite prueba inadmisibles o se niega a admitir pruebas que son pertinentes y relevantes (*y no devienen imposibles*)[280]

Wróblewski distingue: 1. La ideología de la decisión vinculada, que considera la decisión del juez como resultado de una actividad meramente mecánica, en la que está predeterminada por el contenido del orden jurídico; 2. La ideología de la decisión libre que señala que el juez produce libremente su resolución sin vínculo alguno, y 3. La ideología de la decisión legal y racional que se coloca justo en la mitad del camino entre las dos anteriores y postula la necesidad de que el juez tome sus decisiones, de acuerdo con la axiología, tanto del sistema jurídico como del sistema sociopolítico en el que opera. Asumimos esta tercer postura ya que, si bien es cierto, la resolución judicial debe adecuarse al modelo discursivo del derecho, también es verdad que cualquier decisión implica un acto de voluntad. El núcleo esencial del vocablo *responsabilidad*, consiste en responder por algo, habitualmente un comportamiento, pero también por la omisión de un comportamiento[281]

> La decisión judicial tal vez representa el paradigma más eficaz de comportamiento que no podemos explicar mediante un esquema de concatenaciones causales. La decisión judicial no es otra cosa que un acto de voluntad, y como tal es susceptible de imputarse a quien la ha tomado, aun cuando, en la más optimista de las hipótesis, se le pueda considerar como producto exclusivo de factores jurídico. No parece haber otra alternativa que actuar sobre factores, como la formación, la carrera y el reclutamiento del juez, como elementos que pueden incidir (tanto en modo positivo como negativo) en las posibilidades concretas de conformar un sentido de responsabilidad moral entre los jueces; cuando menos para tratar de localizar un sendero que conduzca a una adecuada responsabilización [sic] de quienes se encargan de su aplicación. De este modo, estoy convencido, seríamos más coherentes con las muchas, pero tal vez no suficientes, voces que en el ámbito teórico tienden a reconocer

---

[280] *Ibidem*, pp. 94-95.

[281] Rentería, Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad,* 2da. ed., México, Fontamara, 2002, pp. 132 y 243 paráfrasis.

cada ve más el carácter no mecánico, sino discrecional, que distingue las decisiones judiciales[282]

"La decisión del tribunal tiene una posición central en todo el sistema del derecho"[283] y por ello, además de la responsabilidad del juzgador; a éste también se le requiere su <prudencia> que significa <serenidad ante las apariencias>[284]. Ver a lo lejos es ciertamente perspicaz y prevé a través de la incertidumbre de los sucesos. El juez prudente sería entonces aquél que ha de deliberar, para después tomar la mejor decisión posible; no le basta desear el mejor fin, sino también utilizar los medios legales que conduzcan a él. De este modo debe relacionar las circunstancias del caso, para eventualmente decidir. "Mediante la prudencia, —dice María del Carmen Platas— la razón práctica juzga qué es lo justo en el caso concreto, evalúa cada elemento que compone un acto humano, integrado lo universal y lo particular; es decir, considerando tanto la clase jurídica imputada al acto cometido como las circunstancias y el fin que motivó el justiciable a cometerlo"[285].

"El cambio tan deseado viene por el individuo"[286], no del grupo, ni mucho menos de institutos políticos, jurídicos o religiosos; *la columna vertebral* del cuerpo de la *funcionalidad social es el hombre*, él es el punto de referencia, no las normas jurídicas, pues éstas son sólo instrumento, construcciones lingüísticas. Si no partimos desde el hombre estamos condenados a analizar al derecho desde arenas movedizas, sobre un mero cielo de conceptos jurídicos. En la práctica judicial, pareciera que el ordenamiento legal, los códigos y las

---

[282] *Ibidem*, pp. 242-244.

[283] Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad,* 2da. ed., trad. de Javier Torres Nafarrate, México, Universidad Iberoamericana, 2005, p. 369.

[284] Hernández Franco, Juan Abelardo, *op. cit.,* nota 266, p. 58.

[285] Saldaña Serrano, Javier, *Ética judicial. Virtudes del Juzgador*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p. 35.

[286] Espinosa y Gómez, Magdalena de Lourdes, *De la solidaridad vital al control social,* Revista del Posgrado en Derecho, UNAM, Vol. 4, núm. 6, 2008, p. 48. Cita a Maturana Humberto y Valera Francisco. De Máquinas y Seres Vivos, p. 11, paráfrasis.

otras hojas de papel del expediente, son lo existente y no así las personas de carne y hueso que viven la situación litigiosa. Hemos construido un transporte para llegar al orden, a la seguridad, a la proporcionalidad social; sin embargo, nosotros somos quienes cargamos, empíricamente, con el pesado vehículo del entramado de textos legales, aun en contra de todo sentido común.

El Derecho puede y debe ser enjuiciado desde los ángulos de otros valores como: la oportunidad, viabilidad, eficacia, prevención, entre otros, que suelen englobarse en la prudencia. Ahora bien, un juez prudente es aquel que, con una visión de futuro delibera sobre lo que es bueno hacer ante un problema planteado, entonces tal deliberación presupone del mismo modo, una meditación ponderada y discursiva, donde se confrontaran los distintos argumentos procesales. La prudencia del juzgador es *la facultad consciente* para elegir el *punto de referencia* de la sentencia; mientras que la ética profesional o deontología es el impulso para identificar dónde fijar éste. El método de la ética consiste en la búsqueda y examen de principios, a la luz de los efectos que producirán en los casos concretos, y según este análisis, aceptar o rechazar la argumentación procesal: una ponderación a la vez de valoraciones y de hechos (Zippelius)[287].

C. La deontología judicial

La ética judicial exige ir más allá, reclama máximos; exige que no se cumpla únicamente con lo establecido en una norma, o en la ley, sino que se aspire a la excelencia, a ser el mejor juez por <convencimiento de causas>. Según Olleo, la deontología es la suma de todas las exigencias éticas planteadas al juzgador con ocasión del ejercicio de su profesión; algo así como

[287] Recaséns Siches, Luis, *op. cit.,* nota 250*,* pp. 516-517, paráfrasis.

un mapa ante todos sus imaginables problemas de conciencia[288]. La deontología judicial es como la savia que mantiene vivo el árbol; sin ella el árbol conservará aparentemente su fuerza pero en realidad estará muerto[289]. La garantía de la corrección de la sentencia también descansa en la calidad ética del juez que la emite, pues como vimos, él decide qué punto de referencia tomar en cuenta. Por esa razón, no es de extrañar que popularmente, en los corrillos judiciales, se suele decir que para ser un buen juez es necesario ser una *buena persona* y, si sabe derecho, tanto mejor[290].

> Así, la deontología jurídica supone la posesión de una serie de conocimientos que redunda, en un primer momento, en la persona que los posee, y en un segundo instante en la colectividad a la que sirve. La doctrina suele afirmar que las normas deontológicas, sean éstas escritas o consuetudinarias, vinculan al profesionista con al menos tres entidades: "i) con la persona o institución que lo contrata, confiando en su capacidad técnica y ética; ii) con el gremio de profesionistas que esperan de él una actuación diligente, y sobre todo moral para el prestigio de la misma profesión; y, iii) con la sociedad mantiene la esperanza de que su desempeño profesional contribuya al bien común social[291].

Con las herramientas dotadas por el Estado, el juez resuelve libremente según el punto de referencia que aquél haya escogido. Retomamos los ejemplos: ayudado por la deontología, el juez decide qué dibujar si —un hexágono o un cubo—. "Por más que la conducta X produzca el estado de cosas A, y por más que el estado de cosas A sea el que contenga la mayor felicidad posible, todavía debo preguntarme si X es la conducta correcta, y, si

---

[288] Ollero, A. "Deontología jurídica y derechos humanos", en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología, II,* UCAM-AEDOS, Murcia, 2003, p 55. Citado por Saldaña Serrano, *op. cit.,* nota 285, p. 10, paráfrasis.

[289] Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.,* nota 185, p. 31, paráfrasis.

[290] Malem Seña, Jorge F., *¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?, http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/235/art/art5.pdf*, consultada el 18 de noviembre de 2013, paráfrasis.

[291] Saldaña Serrano, *op. cit.,* nota 285, p. 10.

no lo es, entonces no puede llevar a cabo A"[292]. Sostenemos que el juez tiene un margen discrecional, mediante el cual, decide si es cómplice del proceso simulado o toma una actitud responsable y prudente. Se debe interpretar los textos jurídicos no en función de la voluntad de los redactores, sino bajo una interpretación constructiva, que se base en las necesidades del caso específico. Según Carnelutti: es el juez y no el legislador quien tiene ante sí al hombre vivo; mientras que el hombre del legislador es sólo una marioneta[293].

> Poner en guardia a los jueces, subrayando una vez más el hecho de que, en la actividad de concretización de la ley general y abstracta el derecho les concede en muchas ocasiones la posibilidad de decidir en varias formas todas legítimas. Y que, por ende, más allá de cualquier forma concreta de responsabilidad jurídica y de control jurisdiccionales que les pida cuenta por sus decisiones, ellos son responsables moralmente por ellas. De ahí, entonces, la necesidad de que ellos jueguen con las cartas descubiertas, lo que no significa otra cosa sino el deber de no esconder la sustancia de las medidas jurídicas detrás de actitudes mecánico-formalistas, y de hacer explícitas en las motivaciones lo más que sea posible, las verdaderas razones que subyacen en ellas, y posiblemente, además, también aquéllas *por las que no se ha tomado otra decisión*[294]

En síntesis, el proceso simulado de usucapión se puede combatir con los métodos y herramientas legales, establecidas en el ordenamiento civil actual. No se requiere un nuevo razonamiento jurídico o alguna reforma legislativa al Código Procesal; pues sólo redundaría a estrategias más eficaces para abusar del proceso de usucapión. Después de nuestra ardua investigación, hemos concluido que el problema práctico de la simulación procesal de usucapión *no es un problema de leyes, sino de hombres*. Como tal, éste podría contrarrestarse con la capacitación de los jueces de primera instancia, que

---

[292] Farrell, D.M, "La ética de la función judicial", en la *Función judicial. Ética y Democracia,* Gedisa, España, 2003, p. 151. Citado por Saldaña Serrano, *op. cit.,* nota 285, p. 17.

[292] Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.,* nota 185, p. 31, paráfrasis

[293] Recaséns Siches, Luis, *op. cit.,* nota 250, p. 488, paráfrasis.

[294] Rentería, Adrián, *op. cit.,* nota 281, p. 240.

propicie el razonamiento jurídico integral que resuelva el caso concreto y desde luego, bajo una perspectiva responsable y ética. Proponemos entones, la capacitación ética del juez, por ser él quien tiene el monopolio de declarar *qué es derecho y qué no lo es*, qué se ejecutará y qué no. Es el juez la figura central del lenguaje jurídico y: "No se puede encomendar 'la justicia al hombre injusto, como no se elige por guía de camino a un ciego'…"[295]

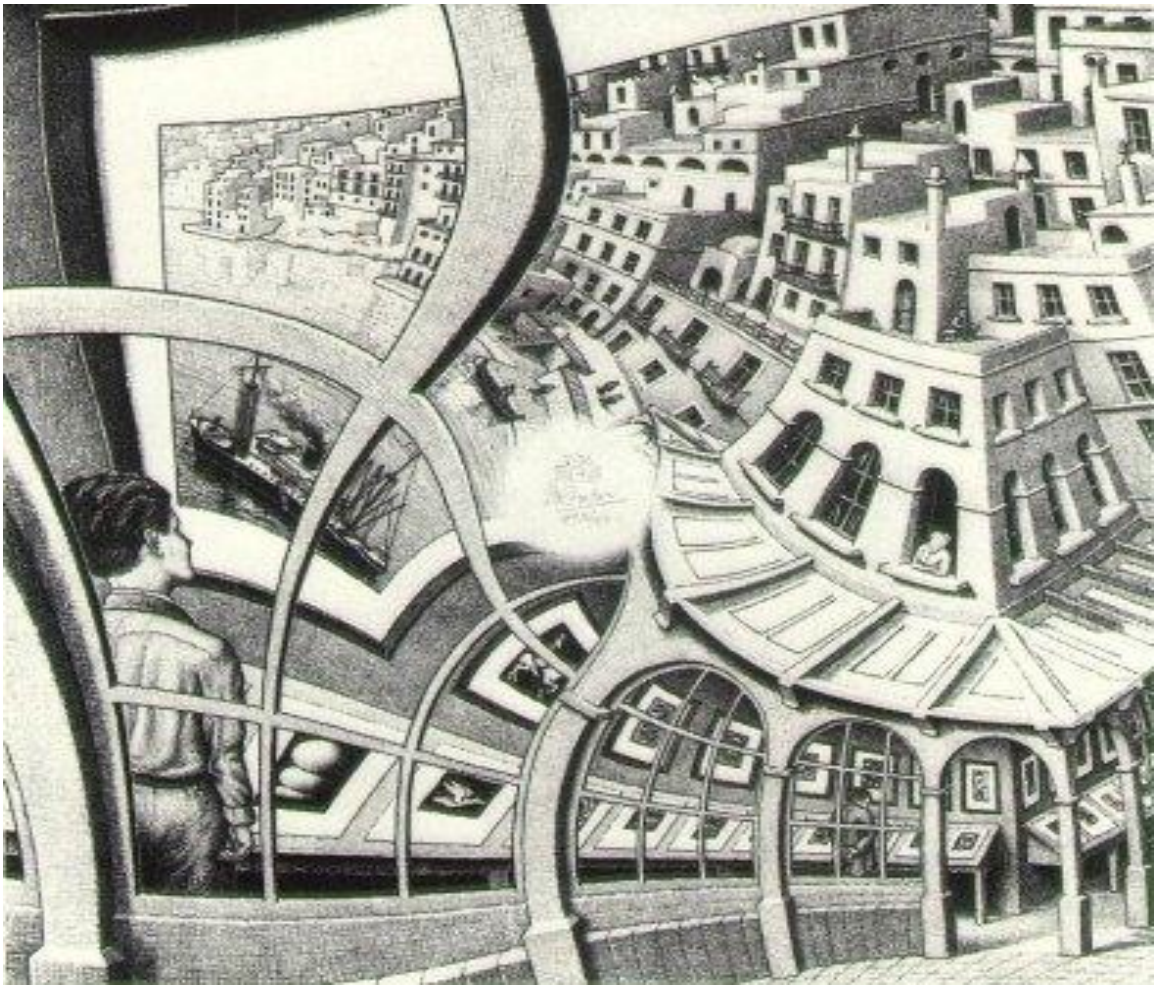

Imagen 15. Elección prudente de la referencia
'Galería de cuadros', de M. C. Escher.
Tomada de Maturana y Varela[*]

[295] Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.,* nota 185, p 22.

[*] Maturana, Humberto y Varela, Francisco, *op. cit.,* nota 87, p 160.

CONCLUSIONES

1. El *lenguaje* no es una función biológica inherente al hombre, sino una facultad adquirida culturalmente. Mundo y lenguaje conforman un binomio inseparable, el límite del lenguaje es el límite del mundo.

2. Vivimos en el mundo del lenguaje, de las construcciones ideológicas y de los *modelos discursivos* y por lo tanto, nos ceñimos a las reglas lingüísticas de éstos. Todo acto humano implica un *juego de lenguaje* o un *modelo discursivo específico*.

3. Más que una congruencia de datos *la verdad* es un *acuerdo colectivo* y, es la posibilidad de justificar nuestras convicciones ante un público determinado. Hablamos de *adecuación al modelo discursivo* cuando embonamos cada argumento a las reglas del juego del lenguaje específico.

4. El *Derecho* es uno de los tantos juegos del lenguaje; en él, se habla derecho, se crea derecho y se resuelve conforme a derecho. Las características esenciales del *lenguaje jurídico* son la *seguridad* y la *imposibilidad inexorable*.

5. El Derecho es el *discurso institucionalizado*, que contiene el *juego axiológico coercible*, es decir, aquel valor que se exige y puede ejecutarse, pese a cualquier resistencia. El *lenguaje jurisdiccional* es el *acto supremo del lenguaje* porque es la *razón aceptable y ejecutable* para privar de la libertad a una persona, de sus bienes o incluso de su vida.

6. Dentro de un proceso judicial cada acto arroja un resultado comunicativo, es decir, genera sus propias consecuencias entre las partes y frente a los terceros, e incluso la rebeldía goza de significación propia. La *argumentación procesal* consiste en exponer

razones acordes al procedimiento jurisdiccional, para obtener una conclusión jurídica válida.

7. Dentro de un procedimiento judicial, los litigantes exponen argumentos —de hecho y de derecho— en una forma dialógica y conforme a sus intereses; confeccionan sus proposiciones *a modo* que se *ajusten al modelo discursivo específico*. Los litigantes tratan de generar una *coherencia narrativa* que haga predecible el resultado final del juzgador.

8. Existen *cualidades jurídicas* que *sólo* pueden *declararse* como tal, a través de una *autoridad jurisdiccional*, de entre ellas, está el *caso de la usucapión*. Desde el origen de esta figura, quien pretende ser reconocido como propietario —debido a la posesión continua— debe promover un procedimiento institucional; pues en la sentencia *sólo el juzgador puede declarar* que se ha consumado la usucapión.

9. La *usucapión* es un instrumento legal para *adquirir la propiedad*, a través de una *posesión continua* y de acuerdo a las exigencias institucionales. La usucapión tuvo su origen en Roma e inicialmente cualquier posesión podría generarla. Después, a la posesión se le exigió otros requisitos y la continuidad requerida pasó de dos años a veinte años.

10. La usucapión romana se copió casi íntegramente en Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio. Ese ordenamiento estuvo vigente en España cuando ésta invadió México y por lo tanto, en nuestro país se introdujeron las *reglas del lenguaje jurídico* ahí contenidas, de las cuales, destaca la figura de la usucapión.

11. En *materia civil*, el derecho hispano desplazó mayoritariamente a las costumbres indígenas y fijó plenamente la propiedad privada. Durante el Virreinato, *Las Siete Partidas* fueron la

médula del derecho civil y junto con la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680 perpetuaron el modelo discursivo de la usucapión.

12. Posteriormente, el *lenguaje de la usucapión* se plasmó en el *Código de Napoleón de 1804*, el cual, se utilizó como fuente directa del primer Código Civil de Iberoamérica entre 1827 y 1829: el Código de Oaxaca. A partir de éste, todos los demás ordenamientos civiles expedidos en México —1839, 1866, 1870, 1884 y 1928— han contemplado el modelo discursivo de la usucapión.

13. En términos generales, *la usucapión* tuvo la *misma suerte a nivel nacional que en el centro del país*, en la zona que actualmente comprende el <Estado de México>. A nivel local, el primer Código Civil que reguló la usucapión en esta entidad federativa fue el expedido en 1870 y actualmente ésta se rige conforme al Código Civil publicado en el 2002.

14. La usucapión en el *Estado de México* consiste en un medio de adquirir la propiedad de los bienes, mediante la posesión de éstos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en el ordenamiento legal. Los elementos fundamentales del *lenguaje de la usucapión* inmobiliaria son: el *tiempo* y la *posesión;* mientras que los elementos específicos son: la posesión originaria, de *buena fe*, pacífica, continua, pública, en concepto de propietario y con justo título.

15. Las estadísticas revelan que la usucapión es el *proceso civil más frecuente* en el Estado de México y las pruebas importantes son la *testimonial* y la *documental*. La resolución definitiva —a favor del accionante— genera que el poseedor se convierta en propietario. La efectividad en los *beneficios de la decisión judicial es diferente*; según se aplique el *Código Civil* abrogado de *1956* o el vigente de *2002* y si se trata de *inmuebles* que midan *más de doscientos metros* o no.

16. *El simulacro de la usucapión* es más común en los procesos judiciales en donde la parte demandada se ha constituido en *rebeldía* y dicha práctica es favorecida por el *disimulo* practicado por los *tribunales* civiles. En el proceso simulado de la usucapión se fabrican *ilicitudes probatorias* consistentes en el *documento apócrifo* como generador de la posesión y los *testigos falsos* —que constatan la posesión del inmueble—.

17. Bajo una apariencia de legalidad, en el fraude procesal de usucapión los litigantes comparecen ante los Tribunales *como lobos con piel de oveja*, plantean cuidadosamente sus argumentos para obtener una *coherencia narrativa en el expediente judicial*. De forma tal que, al *ajustar sus argumentos al modelo discursivo de la usucapión* el juzgador civil se vea constreñido a tenerlos *como válidos*.

18. En la mayoría de los casos y *a sabiendas* del proceso fraudulento, *el juez declara* que se ha consumado la *usucapión*. Al dictar tal resolución, el juzgador sostiene que no incumple sus deberes, ya que decide conforme a las herramientas que el propio ordenamiento jurídico le brinda. *Justifica su actitud pasiva* debido a que acata los *principios procesales* y además respeta la posibilidad de que, un inconforme reclame la acción de *nulidad del juicio concluido* por fraudulento.

19. Ante esta idea reconocemos que, *el juez no está limitado para consentir la simulación procesal*, ya que además de los instrumentos legales mencionados, también c*uenta con otras herramientas,* dentro del mismo *badajee jurídico* y ocupar éstas podrían generar un resultado distinto y restringir el disimulo o indiferencia del juzgador.

20. Las herramientas jurídicas *alternativas* que tiene el juzgador para resistir el fraude de la usucapión son: las máximas de

experiencia, el hecho notorio, el contrainterrogatorio del juez al testigo, el estudio oficioso de la acción, el principio de la tutela judicial efectiva y la discrecionalidad en la valoración de pruebas. De ahí que *sin requerir la invención de métodos legales novedosos* sino dentro del propio ordenamiento jurídico actual, el juez tiene la facultad legal para *minimizar la eficacia de las ilicitudes probatorias* y combatir la práctica fraudulenta de la usucapión.

21. Para el juez el *acto de decisión* por excelencia es la *sentencia*; puede optar por uno de los siguientes dos sentidos. El primero 1. identificar un *caso fácil*, 2. aplicar una simple subsunción y con ello 3. avalar el fraude, o el segundo: 1. reconocer un *caso difícil,* 2. aplicar distintas herramientas jurídicas y con ello, 3. contrarrestar la simulación. En la mayoría de los casos, el juzgador opta por la primera alternativa, debido a que se preocupa que su resolución *sea confirmada por el superior en grado*.

22. Pese a esa práctica tradicional, el trabajo del juez no debe reducirse a una simple operación lógica mecanicista: 'si a es debe ser b, si b no es debe ser c', sino que debe enfocarse también en los criterios valorativos. En todo caso, la función judicial no consiste en deducir una conclusión de dos premisas, sino mas bien, en la difícil labor de sentar las dos premisas correctas. Para tal fin, *la lógica formal es insuficiente* y, el juez debe *emplear un razonamiento jurídico integral,* a través del cual, identifique las *herramientas jurídicas más idóneas* para *combatir la simulación procesal* de usucapión que *atenta contra la tutela judicial efectiva*.

23. El razonamiento jurídico integral consiste en que el juez de primera instancia utilice la *técnica del ius* que implica identificar la posición y la proporcionalidad entre las partes; además de compilar y ordenar los elementos implicados, tanto en las actuaciones judiciales como en las máximas de experiencia y en los hechos notorios, así

como en las facultades discrecionales del juzgador para dirigir el proceso judicial.

24. En dicho razonamiento jurídico se enlazan los *elementos de un todo y la variación de significaciones*. El juez *fija cautelosamente un punto de referencia* con miras a la *tutela judicial efectiva*, se apoya en las herramientas del propio ordenamiento jurídico y toma como *eje rector la acción constructiva del juzgador:* en donde 'si quiere x, hará y'. Lo que evidencia que, *sin infringir el ordenamiento legal aplicable,* el juez de primera instancia puede eslabonar los argumentos jurídicos de su resolución, de manera tal que, reprima la simulacro procesal de usucapión y además, refleje una sentencia válida ante la revisión de los tribunales superiores

25. Estamos convencidos que, para combatir el proceso fraudulento de usucapión, *no se requiere reformar el ordenamiento legal civil o crear nuevos métodos de racionalidad jurídica*; pues sólo redundaría en la *creación de estrategias más eficaces para abusar* del proceso de usucapión. La simulación procesal de usucapión no es un problema de leyes sino de hombres.

26. La mayoría de las personas perjudicadas por el fraude procesal, no podrán remediar su situación de despojo ante los tribunales y se les arrebatará legalmente de sus bienes. Por tal motivo, *se requiere mirar hacia la responsabilidad del juez de primera instancia,* quien no debe lavarse las manos con *artificios legales*; pues es de su completa responsabilidad utilizar las *herramientas jurídicas idóneas* para conseguir una tutela judicial efectiva en materia civil.

27. De acuerdo al fin último, el juez decide qué punto de referencia tomar en cuenta, de ahí que *se requiera una calidad ética* no sólo ante el gremio judicial al cual pertenece, sino también e incluso en mayor importancia: frente a la sociedad a quien se debe.

28. La decisión judicial es eminentemente un acto de voluntad del juez, y por ese motivo para dictarla, éste siempre tiene un margen *discrecionalidad.* El sentido de esta *razón protegida* será el punto clave del juez, para *escoger ser cómplice* y fomentador del simulacro procesal, o bien, elegir ser un *agente pro-activo* y combatir tal actividad desleal, que burla al sistema judicial.

29. *El juez es la figura central del lenguaje jurídico* y por lo tanto, se trata de capacitarlo para que, a través de la *ponderación discursiva* y dentro de una *perspectiva ética,* asuma la *responsabilidad* de su labor trascendental en la sociedad.

30. *Más allá de cualquier forma coactiva* para evitar que los jueces de primera instancia consientan el simulacro procesal, como pudiera ser algún tipo de responsabilidad administrativa; no parece haber otra *alternativa más efectiva* que: la *formación bajo un nuevo paradigma*, en el cual se cultive la *prudencia* como *serenidad ante las apariencias procesales* y a la *deontología* como aquello que da sentido a la función judicial.

31. Sino partimos *desde el hombre* estamos condenados a aplicar el derecho desde arenas movedizas. Según Protágoras: "El hombre es la medida de todas las cosas, de las que son, en tanto que son, y de las que no son, en cuando a que no son"[296]. De ahí que urge *enfocarnos en la calidad ética del juez*, pues con base en esta última idea el <juez es la medida de todas las cosas legales> de las que son, en tanto que son y de las que no son, en cuanto a que no son.

[296] Protágoras, *http://www.cibernous.com/autores/sofistas/teoría/protagoras.html*.Citado por Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.,* nota 116, p. 44.

ANEXOS

I. Historia General de Roma

HISTORIA GENERAL	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	HISTORIA DEL DERECHO PRODUCCIÓN JURÍDICA
Antes de Cristo La Monarquía		Época del Derecho Preclásico
753 Fundación de Roma por Rómulo y Remo Rómulo, primer rey	Rey, Senado, Comicios por Curias	
714 Numa Pompilio, segundo rey, organiza la religión	Establece la primitiva organización dividiendo a los ciudadanos en tres tribus y treinta curias; crea el Senado	Derecho consuetudinario
673 Tulio Hostilio, tercer rey, invade y destruye Alba Longa, principal ciudad del Lacío.		
640 Anco Marcio, cuarto rey, consolida el poder militar, funda el puerto de Ostia		
600 Tarquino el Antiguo, quinto rey, realiza importantes construcciones en la ciudad	Aumenta el número de los senadores	
578 Servio Tulio, sexto rey	Reforma serviana: distribución de los ciudadanos en cinco clases, inicio del comicio por centurias, establecimiento del censo, introducción de la moneda.	
534 Tarquino el Soberbio, séptimo y último rey		
510 Expulsión de Tarquino el Soberbio		
La República 509 Establecimiento de la República, con el lema SPQR (*Senatus Populus –Que Romanus,* el Senado y el pueblo romano)	Magistrados, senado, comicios (por curias, por centurias y por tribus)	

HISTORIA GENERAL	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	HISTORIA DEL DERECHO PRODUCCIÓN JURÍDICA
494 Secesiones de la plebe		
451-449		Ley de las XII Tablas
390 Invasión de los galos		
304		Cneo Flavio publica las fórmulas procesales (*ius Flavianum)*
287		Ley Hortensia; les da el carácter de ley a los plebiscitos
264-241 1a. Guerra Púnica		
218-201 2ª. Guerra Púnica		
204		Sexto Elio Peto publica la *Tripertita (ius Aelianum)*
150		*Ley Aebutia,* de procedimiento
149-146 3ª. Guerra Púnica; destrucción de Cartago		
71 Levantamiento de Espartaco		
60	Primer triunvirato (Julio César, Pompeyo y Craso)	
49 Julio César cruza el Rubicón con su ejército, oponiéndose al Senado		
48 Guerra contra Pompeyo, muerte de éste y triunfo de Julio César		
44 Asesinato de Julio César.		

Principado o Diarquía		Época del Derecho clásico
43	Segundo triunvirato (Octavio, Marco Antonio y Lépido)	
31 Octavio derrota a Marco Antonio y Cleopatra en la batalla de Accio		
27 Fin de la República y comienzo de la primera fase	Octavio se convierte en el primer emperador con el título de Augusto	
17		*Ley Iulia,* de procedimiento
12 Augusto es proclamado pontífice máximo		
2		*Ley Fufia Caninia,* sobre manumisiones
Nacimiento de Cristo		
4		*Ley Aelia Sentia, sobre manumisiones*
9		Leyes *Iulia* y *Papia Poppaea* (legislación caducaría)
19		*Ley Iunia Norbana,* sobre los latinos juanianos
64 Incendio de Roma, Nerón culpa a los cristianos, se inician las persecuciones		
70		*Senadoconsulto Macedoniano,* sobre el mutuo y los hijos de familia
79 Erupción del Vesubio y destrucción de Pompeya y Herculano		
130		Adriano promulga el *Edicto Perpetuo* mediante un senadoconsulto
134		*Senadoconsulto Tertuliano, sobre sucesiones*

Principado o Diarquía		Época del Derecho clásico
146 Nace Papiniano en Emesa, Siria		
161		Gayo publica sus *Instituciones*
170 Nace Ulpiano en Tiro, Fenicia		
178		*Senadoconsulto Orficiano, sobre sucesiones*
212		*Constitución Antoniniana,* por la cual Caracalla otorga la ciudadanía a todos los habitantes libres del imperio
235 Muerte de Alejandro Severo		
239		Se crea la escuela de Berito
Imperio Absoluto		Época del Derecho posclásico
284 Diocleciano asume el poder del emperador absoluto	Con fines administrativos divide el imperio en dos regiones, gobernadas cada una por un Augusto y un César; a este sistema se le conoce como tetraquía.	
295		*Código Gregoriano*
313 Constantino acepta el cristianismo (Edicto de Milán)		
324		*Código Hermogeniano*
330 Constantino funda Constantinopla en la antigua ciudad de Bizancio	(Futura sede del Imperio Romano de Oriente)	
386		*Constitución Valentiniana,* sobre sucesiones
395	Teodosio I divide el Imperio entre sus hijos: otorga a Arcadio, la parte oriental, y a Honorio la occidental	

Imperio Absoluto		Época del Derecho posclásico
410 Alarico saquea Roma		
425		Se crea la Escuela de Constantinopla
426		*Ley de Citas,* compilación de jurisprudencia
438		Código *Teodosiano*
476	Caída del Imperio Romano de Occidente en manos del rey bárbaro Odoacro	
498		*Constitución Anastasiana,* sobre sucesiones
503		*Edicto de Teodorico*
506		*Ley Romana de los visigodos o Breviario de Alarico*
516		*Ley Romana de los borgoñones*
527 Justiniano, emperador de Oriente	(Con sede en Bizancio-Constantinopla)	Época del derecho justinianeo
528		Se inicia la compilación justinianea bajo la dirección de Triboniano
529		Publicación del primer *Código de Justiniano,* conocido como *Código viejo.*
533 Se consolida el Imperio de Justiniano		Publicación de las *Instituciones* y el *Digesto*
534		Publicación de la segunda edición del *Código,* o *Código nuevo*
565 Muerte de Justiniano		

Tomado de Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González*

*Véase anexos: Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Roman, *Derecho romano,* 4o. ed., México, Oxford, 2007. Lo puesto en paréntesis es propio.

Anexo II. El Imperio Romano en el 486

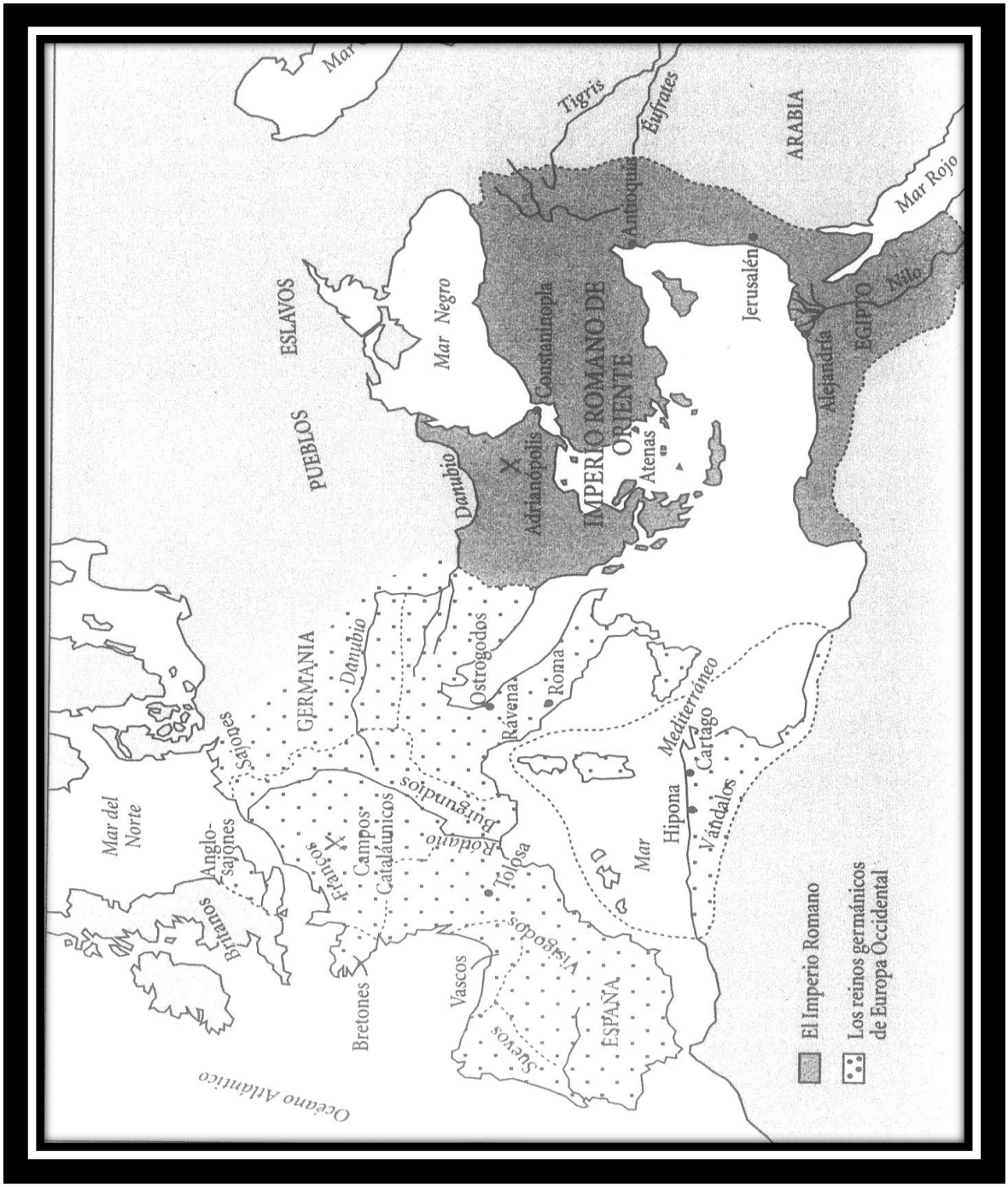

Tomado de Isacc Asimov*

* Isaac Asimov, *El imperio Romano. Historia Universal Asimov*, trad. de Néstor A. Míguez, España, Alianza Editorial S.A., 2000, p. 262.

Anexo III. Cronología del Estado de México

Preclásico y Posclásico 1800 a.C. a 200 d.C.	Aldeas sedentarias, utensilios agrícolas y de caza, cerámica en Tlapacoya, Chalco, Tlatilco, Tecaxic-Calixtlahuaca. Centros ceremoniales en Teotenango, Calixtlahuaca-Tecaxic, Teotihuacan. Señoríos gobernados por familias nobles en Chalco, Texcoco, Jaltocan, Cuautitlán.
1395 a 1476	Guerra de Azcapotzalco
1472-1480	Conquistas mexicas en el actual Estado de México: Mazhuacan, Chalco-Amaquemecan.
1519	Los españoles llegan al valle de México.
1522-1527	Conquista española en el actual Estado de México: Chalco, Texcoco, Jaltocan, Cuautitlán, Toluca, Malinalco.
1523	Fray Pedro de Gante funda la primera escuela para indios en Texcoco
1527	Se establecieron los españoles en el valle de Toluca.
1529	Hernán Cortés recibe por Cédula Real el Marquesado del valle de Oaxaca.
1550	Se designa a Toluca como capital de la alcaldía mayor de Matalcingo. Los dominicos en Amaquemecan.
1555	Los agustinos se establecen en Acolman.
1576	Los jesuitas llegan a la Nueva España y fundan posteriormente el Colegio de Tepozotlán.
1651	Nace en San Miguel Nepantla sor Juana Inés de la Cruz.
1737	Nace José Antonio de Alzate.
1756	Se inicia la secularización de los conventos en los valles de Toluca y México.

1810	Las tropas comandadas por don Miguel Hidalgo y Costilla llegan a Ixtlahuaca, Toluca y Metepec. Hidalgo se enfrenta con el ejército regular de Félix María Calleja, quien lo derrota en Aculco.
Octubre 30	Los insurgentes de Hidalgo dan la batalla del Monte de las Cruces.
1812 enero 23	Morelos vence a los realistas en Tenancingo.
Abril 30	Ignacio Rayón redacta en Zinacantepec los Elementos Constitucionales.
1815 diciembre 22	Morelos es fusilado en San Cristóbal Ecatepec.
1820 julio 20	Reinstalación de la Diputación Provincial del Estado de México, antecedente del Estado de México.
1821 junio 19	Los trigarantes vencen a los realistas en La Huerta junto a Toluca.
1824 marzo 2	Erección del Estado de México en la ciudad de México, entonces su capital. Melchor Múzquiz, primer gobernador.
1827 febrero 14	Primera Constitución del Estado de México, promulgada en Texcoco.
1828 marzo 3	Fundación del Instituto Literario del Estado de México en Tlalpan, siendo gobernador Lorenzo de Zavala.
1830 julio 24	Traslado de los Poderes del Estado a Toluca.
1835 octubre 23	Debido al centralismo, el Estado de México deja de serlo para convertirse en el Departamento de México.
1846 septiembre 12	El gobernador Francisco Modesto de Olaguíbel reinstala en Toluca los Poderes del Estado.
1849 octubre 27	Desmembración de varios distritos del sur del Estado de México, para formar el estado de Guerrero.

1853 *abril 22*	El Estado de México se convierte nuevamente en Departamento de México
1860 *diciembre 22*	En la guerra de Reforma González Ortega derrota a Miramón en San Miguel Calpulalpan.
1861 *junio 15*	Santos Degollado muerte abatido por gavillas conservadoras en Los Llanos de Salazar
Octubre 12	Constitución liberal del Estado de México
1863 *julio 4*	Las tropas de la Intervención francesa llegan a Toluca
1867 *febrero*	El republicano Vicente Riva Palacio retoma la ciudad de Toluca.
1869 *enero 16*	Desmembración de distritos del norte del Estado de México para formar el estado de Hidalgo
Abril 17	Desmembración de distritos del sur del Estado de México para formar el Estado de Morelos.
1870 *diciembre 1*	Tercera Constitución del Estado de México
Octubre 10	Carta sobre el positivismo de Gabino Barreda al gobernador Mariano Riva Palacio
1882 *mayo 5*	Inauguración del ferrocarril México-Toluca.
1889 *marzo 20*	José Vicente Villada inicia su gobierno que duraría 15 años
1893 *mayo 28*	Muere Felipe Villanueva, distinguido músico y compositor nacido en Tecamac
1894 *septiembre 18*	Muere Prisciliano M. Díaz González, abogado de Calimaya, obrerista y defensor de comunidades indígenas
1909	Se publicó el libro *Los grandes problemas nacionales* de Andrés Molina Enríquez.

1911 *agosto 23*	Andrés Molina Enríquez lanza el Plan de Texcoco.
1912 *agosto 26*	Muere José María Velasco, eximio pintor nacido en Temascalcingo.
Noviembre 19	Terremoto en Acambay y Temascalcingo.
1914 *agosto 14*	Tratados de Teoloyucan sobre la entrada del Ejército Constitucionalista a la ciudad de México.
Diciembre 14	Gustavo Baz, gobernador zapatista.
1915 *agosto 24*	Programa de reformas de la Convención Revolucionaria de Toluca.
1917 *noviembre 6*	Agustín Millán, gobernador carrancista, promulga la cuarta Constitución del Estado de México.
1920 *agosto 5*	Comienza a gobernar el obregonista Abundio Gómez.
1923 *noviembre 20*	La Escuela Nacional de Agricultura se traslada a Chapingo.
1928 junio	Los cristeros de Benjamín Mendoza obtienen varios triunfos, siendo gobernador Carlos Riva Palacio
Noviembre 1	Muere Laura Méndez de Cuenca, insigne maestra, pedagoga y poetisa, originaria de Tamariz en Amecameca.
1929 *septiembre 16*	Filiberto Gómez, líder del Partido Socialista del Trabajo, inicia su gobierno.
1941 *abril 15*	Siendo gobernador Wenceslao Labra se crea el escudo del Estado de México, proyecto de Pastor Velázquez.
1942 *marzo 16*	Isidro Fabela, gobernador del estado

1945 *septiembre 16*	Alfredo del Mazo Vélez inicia su gobierno.
1951 *septiembre 16*	Salvador Sánchez Colín inicia su gobierno.
1956 *marzo 21*	Creación de la Universidad Autónoma del Estado de México.
1957 *septiembre 16*	Gustavo Baz, gobernador por segunda vez.
1963 *septiembre 16*	Juan Fernández Albarrán inicia su gobierno.
1969 *septiembre 16*	Carlos Hank González inicia su gobierno.
1973	Surge Cuautitlán Izcalli
1975 *septiembre 16*	Jorge Jiménez Cantú inicia su gobierno.
1981 *septiembre 16*	Alfredo del Mazo González inicia su gobierno
1984 *noviembre 19*	Trágica explosión de gas en San Juan Ixhuatepec.
1986 *abril 21*	Alfredo Baranda, gobernador sustituto.
1987 *septiembre 16*	Mario Ramón Beteta inicia su gobierno
1989 *septiembre 16*	Ignacio Pichardo Pagaza, gobernador sustituto.

Tomado de María Teresa Jarquín Ortega y Carlos Herrejón Peredo[*]

[*] Jarquín Ortega, María Teresa y Herrejón Peredo, Carlos, *Breve historia del Estado de México*, México, Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 197-202, paráfrasis.

Anexo IV. Sinopsis de la organización constitucional y judicial del Estado de México

Constitución española de Cádiz de 1812 vigente en la Provincia de México	1. Audiencia 2. Jueces Letrados de Partido 3. Tribunal Supremo de Justicia 4. Alcaldes Constitucionales
Ley Orgánica Provisional para el Arreglo Interior del Estado de México	1. Tribunal Supremo de Justicia 2. Audiencia 3. Jueces Letrados 4. Alcaldes
Constitución de 1836	1. Jueces Letrados de Primera, Segunda y Tercera Instancia 2. 3. Supremo Tribunal de Justicia
Constitución de 1857	1. Tribunal Superior de Justicia 2. Jueces Letrados de Primera Instancia 3. Jueces Jurados 4. Jueces Conciliadores
Constitución de 1870	1. Tribunal Superior de Justicia 2. Jueces Letrados de Primera Instancia 3. Jueces Jurados 4. Jueces Conciliadores
Constitución de 1917	1. Tribunal Superior de Justicia 2. Jueces de Primera Instancia 3. Jueces Menores Municipales 4. Jueces Populares Locales [*]

[*] Arilla Bas, Fernando y Macedo Jaimes, Graciela, "Los antecedentes de los órganos del Poder Judicial del Estado de México", *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, serie C, núm. 17, 1984, pp. 65-66.

Anexo V. Antecedente inmediato a la erección del Estado de México.

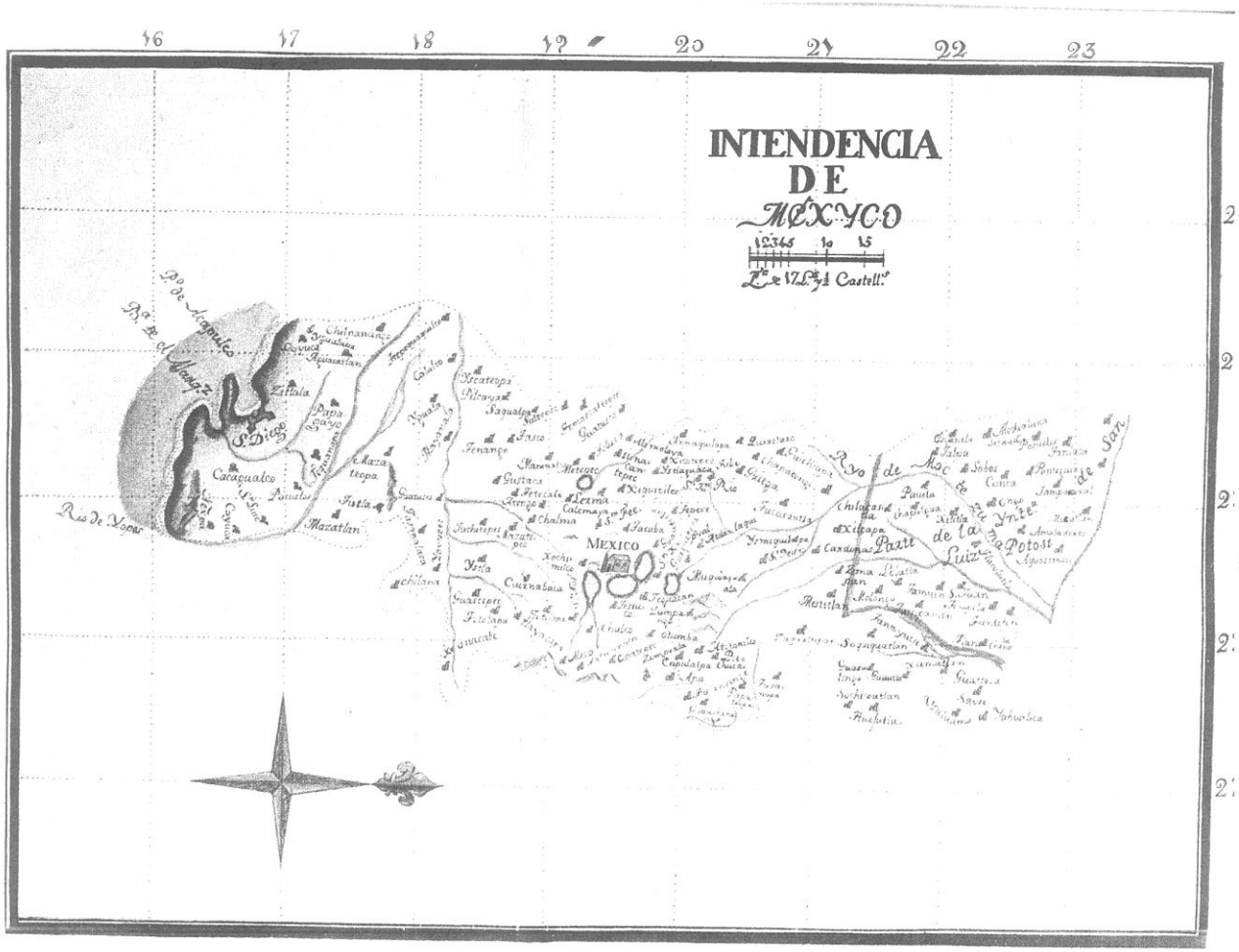

Mapa tomado de Javier Romero Quiroz*

* Romero Quiroz, Javier, *El Estado de México. Marcos históricos y geográficos*, *op. cit.*, nota 64, p. 18 bis.

Anexo VI. Territorio del Estado de México

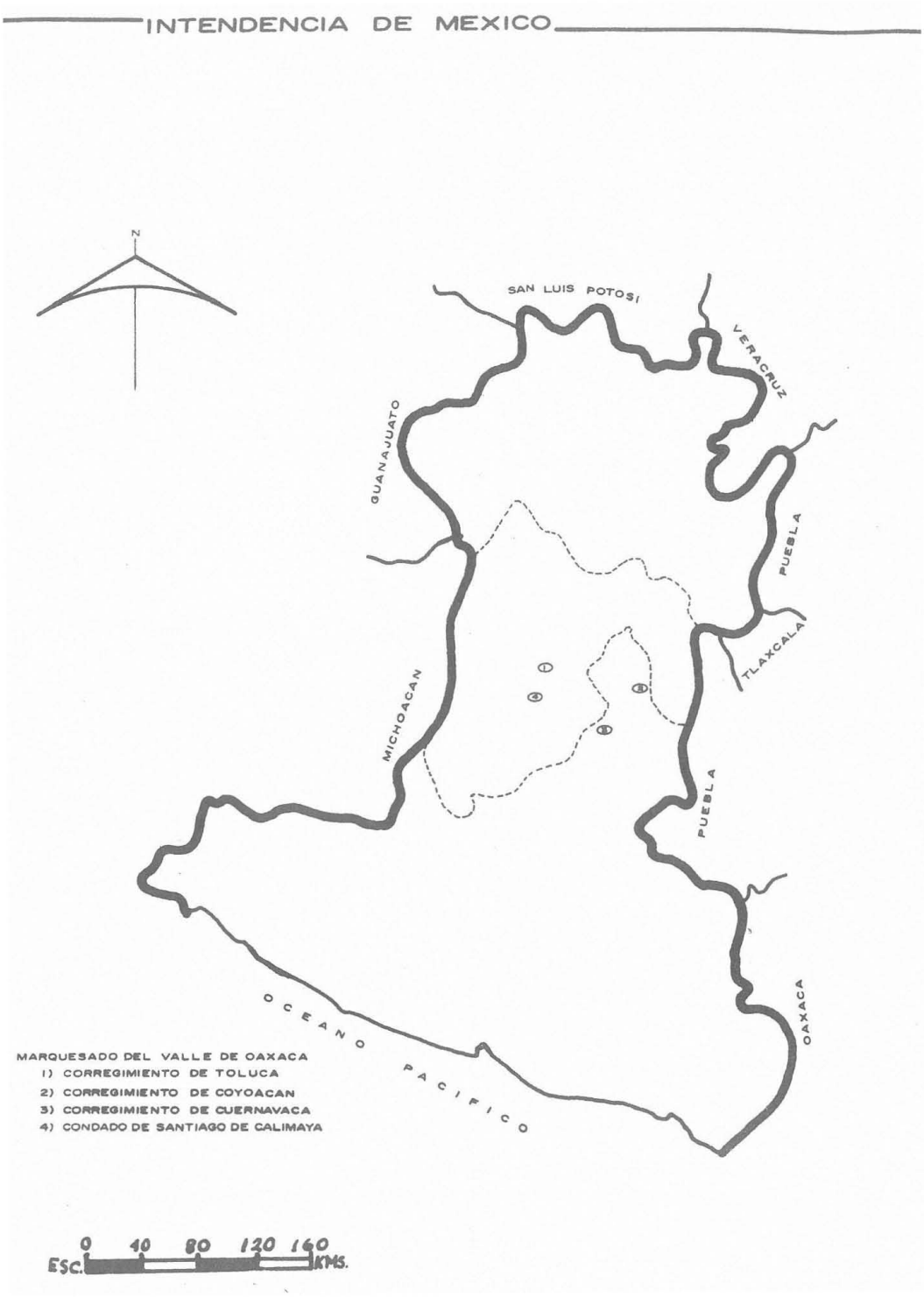

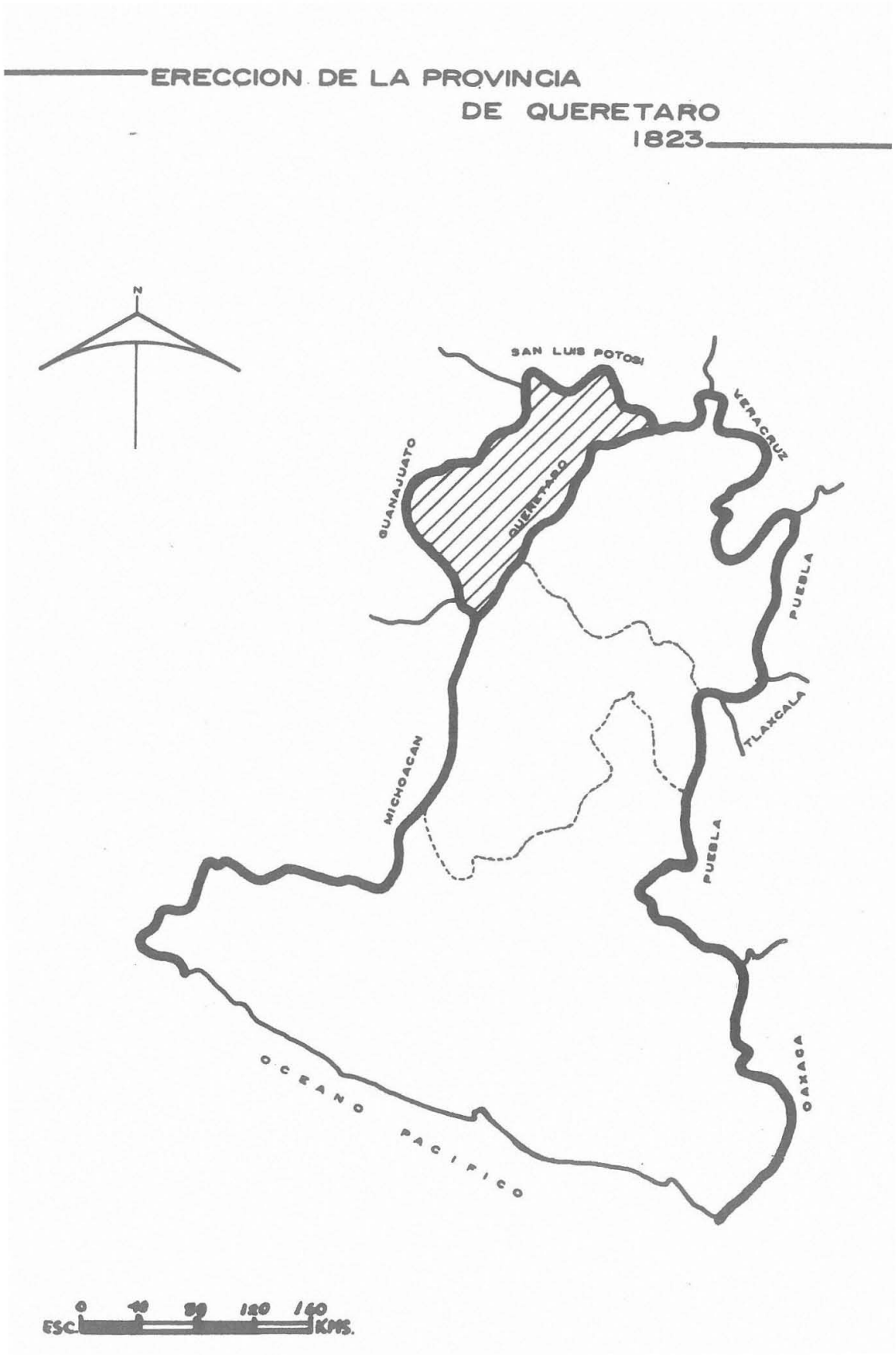
ERECCION DE LA PROVINCIA
DE QUERETARO
1823
N
SAN LUIS POTOSI
VERACRUZ
GUANAJUATO
QUERETARO
PUEBLA
TLAXCALA
MICHOACAN
PUEBLA
OAXACA
OCEANO PACIFICO
0 40 80 120 160
ESC. KMS.

ERECCION DEL DISTRITO
FEDERAL 1824
PRIMERA SEGREGACION

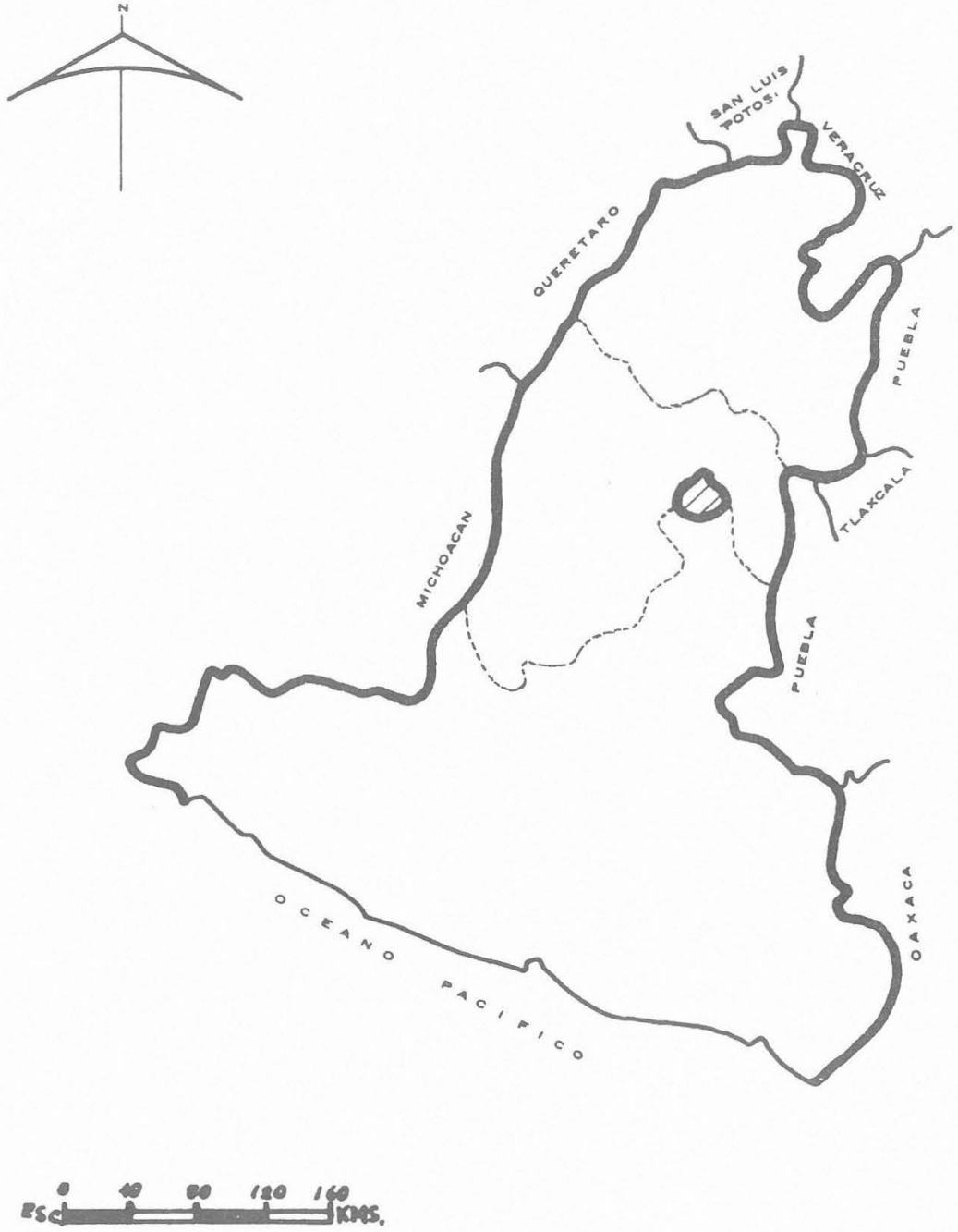

ERECCION DEL ESTADO DE
GUERRERO 1849
SEGUNDA SEGREGACION

COMPRENSION DEL DISTRITO
DE MEXICO 1854
TERCERA SEGREGACION

CIUDAD DE TLALPAM
INCORPORACION AL DISTRITO FEDERAL
1855 CUARTA SEGREGACION

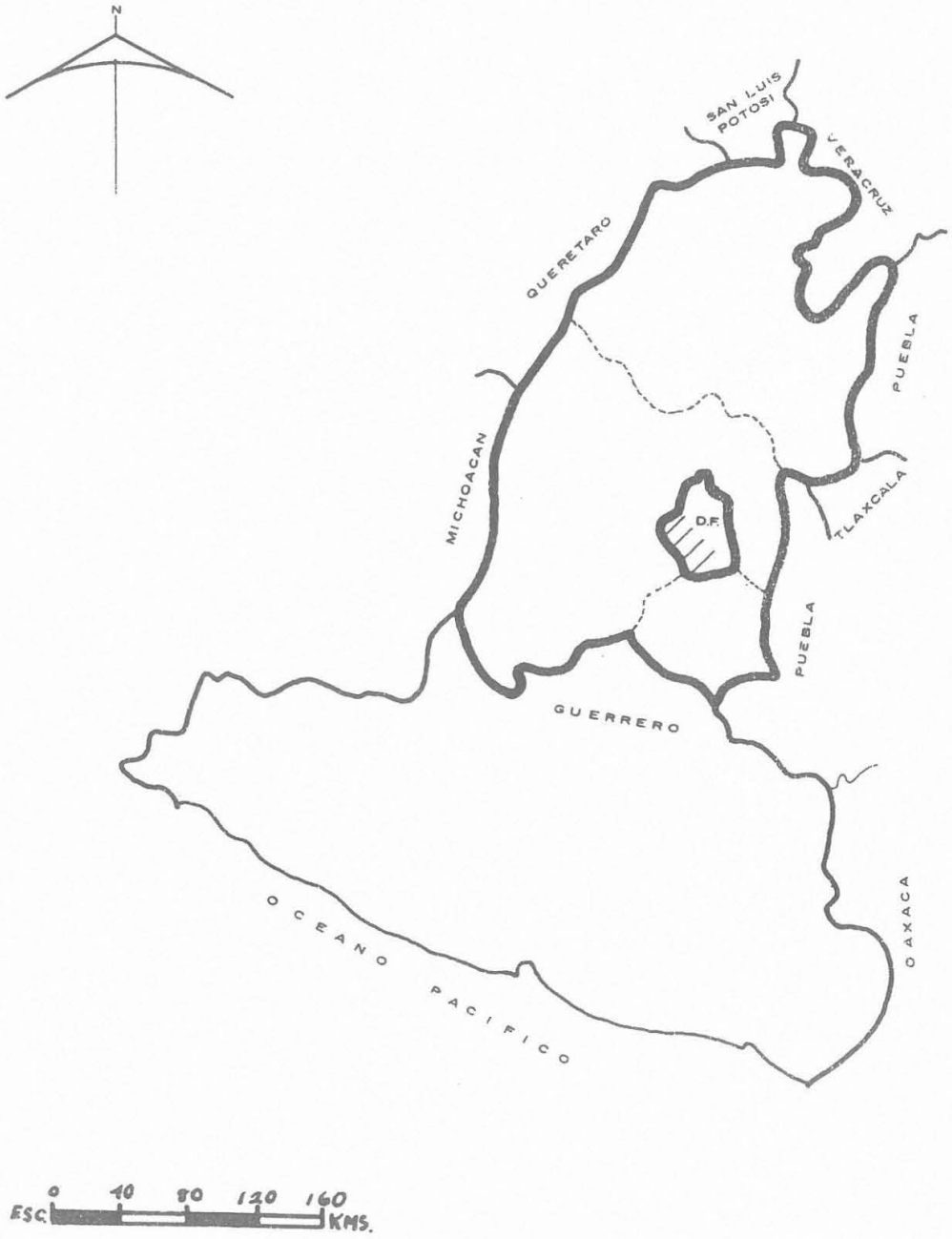

CESION DE LA MUNICIPALIDAD DE CALPULALPAN DEL ESTADO DE MEXICO AL ESTADO DE TLAXCALA 1863-1874.
QUINTA SEGREGACION

ERECCION DEL ESTADO DE
HIDALGO 1869
SEXTA SEGREGACION

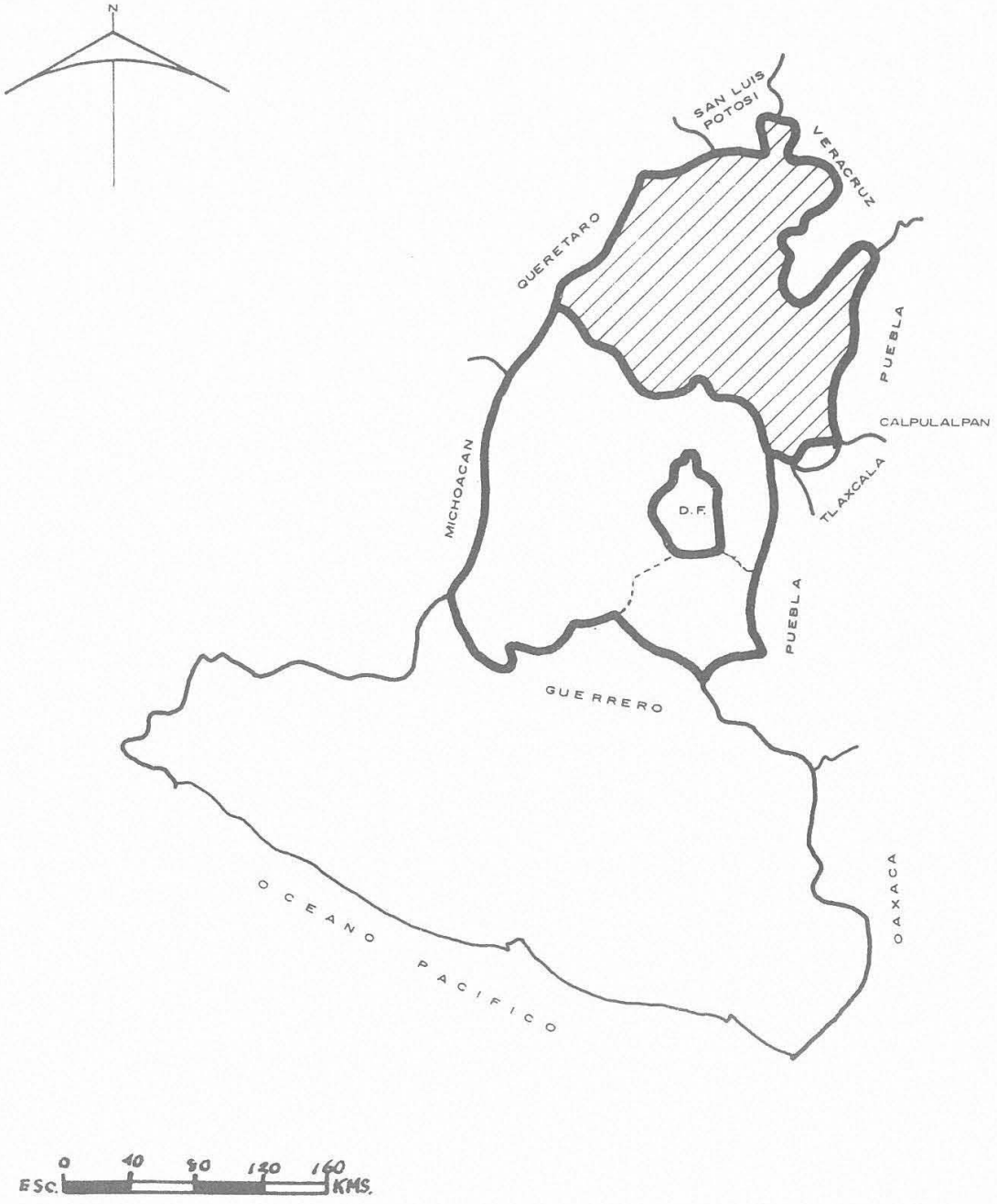

ESTADO DE MEXICO ACTUALMENTE

Mapas tomados de Javier Romero Quiroz*

* Véase Apéndice documental, en Romero Quiroz, Javier, *El Estado de México. Marcos históricos y geográficos, op. cit.,* nota 64, 1984.

BIBLIOGRAFÍA

Referencias documentales

1. ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho,* trad. de Jorge M. Seña, España, Gedisa, 1994.
2. ARILLA Bas, Fernando y MACEDO Jaimes, Graciela, "Los antecedentes de los órganos del Poder Judicial del Estado de México"*, Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, serie C, núm. 17, 1984.
3. ARRIAGA Escobedo, Héctor Raúl y Arriaga Escobedo, Raúl Miguel, *Usucapión y jurisprudencia. Su aplicación en el juicio ordinario civil,* 3a. ed., México, Porrúa, 2009.
4. ASIMOV, Isaac, *El imperio Romano. Historia Universal Asimov,* trad. de Néstor A. Míguez, España, Alianza Editorial S.A., 2000.
5. ATIENZA, Manuel, *Cuestiones judiciales,* México, Fontamara, 2008.
6. ATIENZA, Manuel, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM, 2009.
7. BAYÓN, Juan Carlos, "¿Por qué es derrotable el razonamiento jurídico?", en Ortega Gomero, Santiago (editor), *Razonamiento e interpretación jurídica¸* Perú, Ara editores, 2009.
8. BECERRA Bautista, José, *El proceso civil en México,* México, Porrúa, 1962.
9. BRISEÑO Sierra, Humberto, *Análisis de la cosa juzgada,* México, UNAM, no. 27, 2006.
10. BRISEÑO Sierra, Humberto, *Derecho procesal,* México, Oxford, 2004, t. II.
11. BORAH, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, trad. de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
12. BORTHWICK, Adolfo E. C., *Principios procesales,* Argentina, Temis, 2010.
13. CÁRDENAS Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, 2010.
14. CÁRDENAS Rioseco, Raúl F., *Fraude procesal, 2ª.* ed., México, Porrúa, 2009.
15. CARNPBELL, Tom, *La justicia. Los principales debates contemporáneos,* trad. de Silvina Álvarez, España, Gedisa, 2008.
16. CAROFIGLIO, Gianrico, *El arte de la duda,* trad. de Luisa Juanatey, España, Marcial Pons, 2007.
17. COLEGIO DE NOTARIOS del Estado de Jalisco, *Las siete Partidas de Alfonso el Sabio. Tercera Partida,* México, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, 2009.
18. CORTINA, Adela, *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica,* 14ª. ed., Madrid, Tecnos, 2009.
19. CORTINA, Adela, *Ética sin moral,* 9 ed., España, Tecnos, 2010.

20. COSSÍO, José Ramón y VÁZQUEZ Rodolfo (comp.), *Estudios sobre la prueba,* México, Fontamara, 2008.
21. CUENCA, Humberto, *Proceso civil romano,* Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957.
22. CRUZ Barney, Oscar, *Historia del derecho en México,* 2da. ed., México, Oxford, 2004.
23. CRUZ Barney, Oscar, *La codificación en México: 1821-1917 una aproximación,* México, UNAM, 2004.
24. DE DÍAZ DE VIVAR, Beatriz Areán, *Juicio de usucapión,* Argentina, Hammurabi, 1984.
25. DEHESA Dávila, Gerardo, *Etimología jurídica,* 6ta. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
26. DEVIS Echandia, Hernando, *Teoría general del proceso,* 2da. ed., Argentina, Editorial Universidad, 1997.
27. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Historia del derecho agrario mexicano,* México, Porrúa, 2002.
28. D'ORS, Xavier, *Antología de textos jurídicos de Roma,* España, Akal, 2001.
29. DI PRIETRO, Alfredo, *Derecho privado romano,* Argentina, Ediciones Depalma, 1996.
30. DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez,* 9º. ed., México, Porrúa, 2003.
31. ESCOTO Mora, Iván, *El impacto de la argumentación jurídica. En los juicios y en la oralidad,* México, Ubijus, 2012.
32. ESPINOSA Y GÓMEZ, Magdalena de Lourdes, *De la solidaridad vital al control social,* Revista del Posgrado en Derecho, UNAM, Vol. 4, núm. 6, 2008.
33. FERNANDO Poletti, Eduardo y SÁNCHEZ Sánchez, María Guadalupe, *Juicio de usucapión. Teoría y Práctica,* México, Informática Mexicana, 2012.
34. FERRER Beltran, Jordi, "La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión", *Estudios sobre la prueba,* México, Fontamara, 2008.
35. FRIEDRICH, Carl Joachim, *La filosofía del Derecho,* trad. de Margarita Álvarez Franco, México, Fondo de Cultura Económica, 1964, 2004.
36. FUSTEL DE COULANGES, Numa Denys, *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, 13º. ed., México, Porrúa, 2003.
37. GALINDO Garfias, Ignacio, *Derecho civil,* 3ra. ed., México, Porrúa, 1979.
38. GALINDO, Garfias Ignacio, *Interpretación e integración de la ley,* México, UNAM, 2006, Estudios Jurídicos, serie 38.
39. GARCÍA Castro, Rene, *Códice Xiquipilco-Temoaya y títulos de tierras otomíes. Asentamientos, documentos y derechos indígenas en conflicto, siglos XVI-XVIII,* México, El Colegio Mexiquense, A.C., 1999.

40. GARCÍA Manrique, Ricardo, *El valor de la seguridad jurídica,* México, Fontamara, 2007.
41. GARCÍA Ramírez, Sergio y OVALLE Fabela, José (coord.), *El derecho en México: dos siglos (1810-2010), Derecho Procesal,* México, Porrúa-UNAM, t. VI.
42. GONZÁLEZ Carlos, Atilio, *Silencio y rebeldía en el proceso civil,* Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1979.
43. GONZÁLEZ Lagier, Daniel, "Argumentación y prueba judicial", *Estudios sobre la prueba,* México, Fontamara, 2008.
44. GOUTMAN Bender, Ana A., *Lenguaje y comunicación¸* México, UNAM, 2000.
45. HABERMAS, Jürgen, *La ética del discurso y la cuestión de la verdad,* España, Paidós, 2003.
46. HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y Validez,* 5ta. ed., España, Trota, 2008.
47. HABERMAS, Jürgen, *Verdad y justificación,* España, Trotta, 2007.
48. HERNÁNDEZ, Carlos Arturo, "Lenguaje, derecho y razonamiento jurídico", en Ortega Gomero, Santiago (editor), *Razonamiento e interpretación jurídica*, Perú, Ara editores, 2009.
49. HERNÁNDEZ Franco, Juan Abelardo, *Dialéctica y Racionalidad Jurídica. Principios teóricos prácticos para la confrontación del razonamiento lógico jurídico,* México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2006.
50. HERNÁNDEZ Gil, Antonio, *La posesión como institución jurídica y social,* México, Esparsa Calpe, 1987.
51. HERNÁNDEZ Marin, Rafael, *Las obligaciones básicas de los jueces,* España, Marcial Pons, 2005.
52. HENRY Merryman, John, *La tradición jurídica romano-canónica,* trad. de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
53. HIGHTON, Elena I. *Dominio y usucapión (segunda parte). Modos de adquisición y extinción del dominio. Usucapión.,* Argentina, Hammurabi, 1986.
54. INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario jurídico mexicano,* México, Porrúa, 2004, t. I.
55. INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario jurídico mexicano,* México, Porrúa, 2004, t. II.
56. INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario jurídico mexicano,* México, UNAM-Porrúa, 2001, t. IV.
57. JARQUÍN Ortega, María Teresa y HERREJÓN Peredo, Carlos, *Breve historia del Estado de México,* México, Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1996.
58. JARQUÍN Ortega, María Teresa y HERREJÓN Peredo, Carlos, *Breve historia ilustrada del Estado de México,* México, Colegio Mexiquense A.C., 2007.
59. JARQUÍN Ortega, Ma. Teresa, *Formación y desarrollo de un pueblo novohispano: Metepec en el Valle de Toluca,* México, El Colegio Mexiquense, A.C., 1990.

60. LARIOS Velasco, Rogelio y CABALLERO Gutiérrez, Lucía, *Las directivas de interpretación jurídica,* México, Fontamara, 2011.
61. LUHMANN, Niklas, *El derecho de la sociedad,* 2da. ed., trad. de Javier Torres Nafarrate, México, Universidad Iberoamericana, 2005.
62. MALEN, Jorge, *La profesionalidad judicial,* México, Fontamara, 2010.
63. MARGADANT S., Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18. ed., México, Esfinge, 2009.
64. MARTÍNEZ Fabián, Constantino y RIVERA León, Mauro Arturo, *Elementos de lingüística jurídica. Deconstrucción conceptual: Herramientas hacia la interpretación normativa,* México, Fontamara, 2010.
65. MATURANA, Humberto y VARELA, Francisco, *El árbol del conocimiento. Las bases biológicas del entendimiento humano,* Argentina, Lumen/Editorial Universitaria, 2003.
66. MÁYNEZ García, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho,* México, Porrúa, 1940.
67. MONTES DE OCA Navas, Elvia y IRACHETA Cenecorta, Ma. del Pilar (coord.), *Estado de México tras la huella de su historia,* México, El Colegio Mexiquense S.A., 1996.
68. MORALES, José Ignacio, *Derecho romano. Ley de las XII Tablas, principios de derecho romano, práctica judicial romana,* 3º. ed., México, Trillas, 2007.
69. MORINEAU Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho romano,* 4o. ed., México, Oxford, 2007.
70. NARVAÉZ H., José Ramón, "Oralidad y Justicia en la Historia de México"*, Anuario Mexicano de Historia del Derecho,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*,* XIX, 2007.
71. NARVAÉZ Mora, Maribel, *Wittgenstein y la teoría del Derecho. Una senda para el convencionalismo jurídico,* España, Marial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2004.
72. OLIVECRONA, Karl, *Lenguaje jurídico y realidad*, trad. de Ernesto Garzón Valdes, México, Fontamara, 2004.
73. OSSORIO y Gallardo, Ángel, *El alma de la toga,* 3ra. ed., México, Porrúa, 2012.
74. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil,* 23ª. ed., México, Porrúa, 1997.
75. PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles. Comentarios al Código de Procedimientos Civiles,* 11ª. ed., México, Porrúa, 2005.
76. PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano,* 24º ed., trad. de José Fernández González, México, Porrúa, 2008.
77. POSNER, Richard A., *Cómo deciden los jueces,* trad. de Victoria Roca Pérez, España, Marcial Pons, 2001.
78. RABINOVICH Berkman, Ricardo D., *Derecho romano,* Argentina, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2001.

79. RECASÉNS Siches, Luis, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y Lógica "razonable",* México, FCE-UNAM, 1971.
80. RECÁSENS Siches, Luis, *Introducción al estudio del Derecho,* México, Porrúa, 1970.
81. RENTERÍA, Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad,* 2da. ed., México, Fontamara, 2002.
82. RÓDENAS Ángeles, *Razonamiento judicial y regla*, México, Fontamara, 2004.
83. RODRÍGUEZ DE S. Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-Megicanas o sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las siete partidas. Recopilación Novísima de las Indias, autos y providencias conocidas por Montemayor y Beleña y Cédulas posteriores hasta el año de 1830*, México, Mejico Librería de J.F. Rosa, 1852, t. III.
84. ROJAS Caballero, Ariel Alberto, *La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Manual para su consulta y aplicación¸* México, Porrúa, 2001.
85. ROMERO Quiroz, Javier, *El Estado de México. Marcos históricos y geográficos,* México, Ediciones del Estado de México, 1984.
86. SALA, Juan, *El litigante instruido,* México, UNAM, 1978.
87. SALDAÑA Serrano, Javier, *Ética judicial. Virtudes del Juzgador,* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
88. SAPIR, Edward, *El lenguaje*, trad. de Margit y Antonio Alatorre, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
89. SÁNCHEZ Sandoval, Augusto, "La interpretación del derecho", en Cáceres, Enrique y et.al., (coord.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho,* México, UNAM, 2005.
90. SÁNCHEZ Sandoval, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social,* México, UNAM, 2005.
91. SCAVINO, Dardo, *La filosofía actual. Pensar sin certezas,* 2a. ed., Argentina, Paidós, 2007.
92. SOHM, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano. Historia y sistema,* trad. de Wenceslao Roces, México, Ediciones Coyoacan S.A. de C.V., 2006.
93. TRON Petit, Jean Claude, *Argumentación en el amparo. Esquema formal de los conceptos de violación y las sentencias de amparo,* 3a. ed., México, Porrúa, 2001.
94. VATTINO, Giovanni, *El fin de la modernidad. Nihilismo y hermenéutica en la cultura posmoderna,* España, Gedisa, 2007.
95. VILLORO Toranzo, Miguel, *Deontología Jurídica,* México, Universidad Iberoamericana, 1987.
96. VILLORO Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho,* 16º ed., México, Porrúa, 2002.
97. VILLORO Toranzo, Miguel, *Lecciones de filosofía del Derecho,* México, Porrúa, 1973.

98. VILLORO Toranzo, Miguel, *Teoría general del Derecho. Lo que es. Su método,* México, Porrúa, 1989.
99. WESTON, Anthony, *Las claves de la argumentación,* trad. de Jorge F. Malem Seña., España, Editorial Ariel, 1998.
100. WITTGENSTEIN, Ludwig, *Tractatus logico - philosophicus,* 3ra. ed , trad. de Routledge, España, Alianza, 2012.
101. WILBER, Ken, *La Conciencia sin Fronteras,* trad. de Marta I. Guastavino, México, Kairós, 1988.

Ordenamientos Legales

1. Código Civil de Oaxaca, expedido entre 1827 y 1829.
2. Código Civil de México de 1839.
3. Código Civil del Imperio Mexicano.
4. Código de Procedimientos Civiles y Criminales de México de 1854.
5. Código Civil de 1870.
6. Código Civil de 1884.
7. Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928.
8. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México de 1968.
9. Código Civil de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1936.
10. Código Civil del Estado de México de 1956.
11. Código Civil del Estado de México de 2002.
12. Código Civil de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 2002.

Tesis y jurisprudencias

1. Tesis XXII. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. I, junio de 1995, p.330.
2. Tesis 1a./J. 58/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XX, noviembre de 2004, p. 25.
3. Tesis I.5o.C. J/33, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, núm. 68, agosto de 1993, p. 4.
4. Tesis XX. J/40, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 333.
5. Tesis I.6o.C. J/18, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Octava Época, núm. 83, noviembre de 1994, p. 43.
6. Tesis II.3o.C. J/2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XIV, diciembre de 2001, p. 1581.
7. Tesis XXII. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. I, junio de 1995, p. 330.

8. Tesis XXII. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. I, junio de 1995, p. 330.
9. Tesis VI.2o.C. J/247, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XX, noviembre de 2004, p. 1848.
10. Tesis VI.3o.C. J/47, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 1198.
11. Tesis 11.4o.C.J/2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXXI, abril de 2010, p. 2412.
12. Tesis 1a./J. 9/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 315.
13. Tesis 11.4o.C.J/2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXXI, abril de 2010, p. 2412.
14. Tesis VII.3o.C.72 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 1598.
15. Tesis I.4o.C.10C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 977.
16. Tesis I.3o.C.220 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XIII, marzo de 2001, p. 1769.
17. Tesis II.2o.C. J/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 1140.
18. Tesis IV.1o.C.104 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 2854.
19. Tesis II.2o.C.519 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2392.
20. Tesis XXII. J/12, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 295.
21. Tesis I.8o.C J/24, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXXI, junio de 2010, p. 808.
22. Tesis I.4o.C. J/19, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XX, agosto de 2004, p. 1463.
23. Tesis I.4o.C.30 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1269.
24. Tesis I.3o.C. 714 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 2823.

Referencias electrónicas

1. De Icaza Dufour, Francisco, *Breve Reseña Histórica de la Legislación Civil en México, desde la Época PreCortesiana hasta 1854,* México, número 4, 1972, consultada el 18 de noviembre de 2013. *http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/4/pr/pr8.pdf.*

2. Duplá Marín, Ma. Teresa, *La recepción del derecho romano en el movimiento de unificación del derecho privado y la constitución europea*, *http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2225/1/AD-7-14.pdf.*

3. Glover, Helen, *El testigo, http://www.cgpe.net/descargas/revista/54/51-54USOS.pdf,* consultada el 18 de noviembre de 2013.

4. González, Ma. del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México,* México, UNAM, 1981, consultada el 18 de noviembre de 2013, *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/721/29.pdf.*

5. González, Ma. del Refugio, consultada el 18 de noviembre de 2013, *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/262/6.pdf*.

6. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Legislación Local http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/23/leg/leg18.pdf*, consultada el 18 de noviembre de 2013.

7. Ricardo Cueva, Miguel, *Algunas notas sobre la usucapión como modo de adquirir la propiedad y su relación con la inmatriculación de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/28/cnt/cnt8.pdf.*

8. Cuarto informe de labores, Magdo. Lic. José Castillo Ambriz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, año 2008, *http://www.pjedomex.gob.mx/DocumentosGenerales/transparencia/InformesLabores/Informe_2008.pdf.*

9. Quinto informe de labores, Magdo. Lic. José Castillo Ambriz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, año 2009, *http://www.pjedomex.gob.mx/web2/documentos/transparencia/estjudicial/EstJudicial_2009.pdf.*

10. Primer Informe de Labores, del Magdo. M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, año 2010, http://www.pjedomex.gob.mx/DocumentosGenerales/*transparencia/EstadisticaJudicial/Estadistica_2010.pdf*

11. Segundo Informe de Labores, del Magdo. M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, año 2011, consultada el 18 de noviembre de 2013, *http://www.pjedomex.gob.mx/web2/img/informes/2oInf_2011/.*

12. Tercer Informe de Labores, del Magdo. M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, año 2012, consultada el 18 de noviembre de 2013, *http://www.pjedomex.gob.mx/web2/img/informes/3erInf_2012/.*

13. Maggio, Luis, *Las acciones de la ley desde las Teorías Procesalistas de Justicia*, XVI Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Romano, Córdoba, 22/24 de mayo de 2003, consultada el 18 de noviembre de 2013, *http://www.edictum.com.ar/miWeb4/Acciones%20de%20la%20ley-Dr.%20Maaggio.doc.pdf.*

14. Malem Seña, Jorge F., *¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?, http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/235/art/art5.pdf*, consultada el 18 de noviembre de 2013.

15. Morello, Augusto M., Pequeños grandes problemas en el marco de la prueba, consultada el 18 de noviembre de 2013, *http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=4869.*

16. *http://us.123rf.com/400wm/400/400/picsfive/picsfive1105/picsfive110500027/9487638-close-up-of-a-puzzle-game-parts.jpg.* Consultada el 18 de noviembre de 2013.

17. *http:// www.wallsave.com/wallpaper/1280x1024/pincel-colorido-fondo-de-pantalla-pinceles-pintura-292370.html,* consultada el 18 de noviembre de 2013.

18. *http://es.123rf.com/photo_8817686_desarrollo -de -juego- con - formas-geometricas-para-ninos.html,* consultada el 18 de noviembre de 2013.

19. *http://es.123rf.com/photo_ 13195753_pintor-de-paleta -pinturas-pinceles-y-el-lienzo-en-la-superficie-de-blanco-con-la-sombra.html,* consultada el 18 de noviembre de 2013.

20. *http://www.freepik.es/psd-gratis / herramientas- de- dibujo - icono --psd_567780.htm,* consultada el 18 de noviembre de 2013